

017310

F326

46450

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

“POLÍTICA AMBIENTAL”:

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

INFORME FINAL



FUNDACION ENCUENTRO BONAERENSE

Contraparte Institucional:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata
ENERO DE 2006

INDICE

| | Págs. |
|---|-------|
| RESUMEN ----- | 6 |
| INTRODUCCIÓN ----- | 7 |
| 1- DESARROLLO SUSTENTABLE ----- | 10 |
| - 1.1. ¿Qué es la sustentabilidad?----- | 10 |
| 1.1.1. Sustentabilidad ecológica ----- | 12 |
| 1.1.2. Sustentabilidad económica ----- | 12 |
| 1.1.3. Sustentabilidad de los procesos de desarrollo ----- | 13 |
| - 1. 2. Etapas sucesivas del Desarrollo Sustentable ----- | 15 |
| 1.2.1. Etapa de emergencia ----- | 17 |
| 1.2.2. Etapa de consolidación ----- | 18 |
| 1.2.3. Etapa de sustentabilidad----- | 18 |
| 2- POLÍTICA AMBIENTAL ----- | 20 |
| - 2.1. Definición----- | 20 |
| - 2.2. Política ambiental y política de desarrollo sustentable----- | 22 |
| 3- LEGISLACIÓN AMBIENTAL ----- | 24 |
| - 3.1. Definiciones----- | 24 |
| - 3.2. Principales problemas de la legislación ambiental vigente ---- | 32 |
| - 3.3. Reordenamiento taxonómico de la legislación ambiental | |

| | |
|--|-----------|
| de la Provincia de Buenos Aires | 38 |
| 4. COMPILACIÓN | 45 |
| Plexo normativo | 45 |
| - 4.1. Principios y políticas ambientales | 45 |
| Constitución | 45 |
| Presupuestos mínimos | 47 |
| General del medio ambiente | 58 |
| - 4.2. Instrumentos de gestión del ambiente | 60 |
| Evaluación de impacto ambiental | 60 |
| Ordenamiento ambiental | 69 |
| Educación e información | 71 |
| Parámetros y niveles guía de calidad de recursos | 72 |
| - 4.3. Gestión sustentable del ambiente | 76 |
| Manejo de los recursos naturales | 76 |
| Suelo | 76 |
| Aire-Clima | 79 |
| Flora-Forestación | 79 |
| Fauna | 80 |
| Agua | 85 |
| Energía | 86 |
| Minería | 90 |
| Áreas Protegidas | 93 |
| Prevención de la contaminación de los recursos | 100 |

| | |
|--|------------|
| - 4.4. Organización de la administración ambiental ----- | 111 |
| Marco Institucional ----- | 111 |
| Régimen Sancionatorio ----- | 113 |
| 5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE ---- | 117 |
| - 5.1. ¿Están reflejados los criterios de sustentabilidad propuestos en la legislación ambiental bonaerense vigente? ----- | 117 |
| - 5.2. Análisis de casos ejemplos ----- | 123 |
| 5.2.1. Caso 1: Constitución Nacional ----- | 123 |
| 5.2.2. Caso 2: Constitución de la Provincia de Buenos Aires ---- | 125 |
| 5.2.3. Caso 3: Ley Nacional N° 25.675 ----- | 127 |
| 5.2.4. Caso 4: Ley Provincial N° 11.459 ----- | 128 |
| - 5.3. Análisis de complementariedad de la Normativa Provincial con los presupuestos mínimos establecidos por la Nación ----- | 131 |
| 6. ANÁLISIS COMPARADO CON LEGISLACIONES DE OTRAS | |
| PROVINCIAS----- | 149 |
| - 6.1. Análisis general ----- | 149 |
| 6.1.1. Legislación ambiental Provincia de Mendoza ----- | 149 |
| 6.1.2. Legislación ambiental Provincia de La Pampa ----- | 157 |
| 6.1.3. Legislación ambiental Provincia de Córdoba ----- | 165 |
| 6.1.4. Legislación ambiental Provincia de Río Negro ----- | 173 |
| 6.1.5. Legislación ambiental Provincia de Neuquén----- | 179 |
| - 6.2. Análisis por grupo temático ----- | 183 |

| | |
|--|------------|
| 7. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA UNA LEGISLACIÓN ALTERNATIVA | 195 |
| - 7.1. Hacia una legislación sustentable | 195 |
| - 7.2. Dos recursos estratégicos de la Provincia de Buenos Aires | 197 |
| - 7.3. Lineamientos básicos para la Provincia de Buenos Aires | 199 |
| | |
| 8. CONCLUSIONES | 206 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA | 211 |
| | |
| ORGANISMOS CONSULTADOS | 213 |

RESUMEN

El presente proyecto es la concreción de la primera etapa de un programa más amplio sobre definición de una política ambiental para la Provincia de Buenos Aires. Dicha etapa incluye: (a) la definición teórica del desarrollo sustentable y, dentro de ese marco conceptual, la de los términos "política ambiental" y "legislación ambiental"; (b) un digesto de la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires a partir de un nuevo reordenamiento taxonómico de la normativa vigente; (c) el análisis crítico de la legislación bonaerense en virtud de su concordancia o no con los objetivos de sustentabilidad propuestos; (d) un análisis comparado de las principales normas ambientales de la Provincia con las de otras jurisdicciones argentinas, y (e) la propuesta de una serie de lineamientos básicos para la elaboración de normas alternativas, coherentes con los criterios de sustentabilidad propuestos.

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva general, el presente proyecto constituye la primera parte de la definición de una “política ambiental” para la Provincia de Buenos Aires. Dicha etapa comprende un análisis crítico de la legislación ambiental, acorde a una serie de pautas que más adelante se detallan, y la elaboración de lineamientos básicos para el diseño de una propuesta legislativa a futuro.

En los primeros capítulos se define un marco conceptual para la aplicación del término “desarrollo sustentable”. Tal definición comprende la diferenciación de las acepciones más habituales, tales como “sustentabilidad ecológica”, “sustentabilidad económica” y “sustentabilidad de los procesos de desarrollo”. Esta última es la que en este trabajo se utiliza como sinónimo de desarrollo sustentable. Por otra parte se definen “pisos” o etapas sucesivas del Desarrollo Sustentable, a saber: Emergencia, Consolidación y Sustentabilidad. A su vez, dentro de ese marco conceptual, se definen el término “política ambiental” y, finalmente, “legislación ambiental”.

En lo referente a la temática legislativa, estrictamente, se evalúa en qué medida la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires no está exenta de una serie de problemas, entre los que se destacan (aunque no son los únicos) los siguientes: (a) no refleja conceptualmente criterios amplios de sustentabilidad (en el sentido que aquí se definen); (b) no contempla límites ecosistémicos (que, en general, exceden las fronteras jurisdiccionales) en el tratamiento de los problemas, por lo tanto, aborda de manera parcial

problemas de escala más amplia; (c) no cuenta con una terminología común en la definición de algunos conceptos básicos, y (d) carece de criterios comunes, tanto a nivel inter- como intra- provincial. Como consecuencia de ello, textos legales de dos o más provincias sobre el mismo tema suelen ser incompatibles entre sí (lo mismo puede ocurrir con ordenanzas de dos o más municipios de la misma provincia).

En otro orden de cosas, se analizan los principales problemas de la normativa bonaerense vigente y se propone un reordenamiento taxonómico en el contexto provincial, del que surgen cuatro grandes categorías temáticas para la clasificación de la misma: (1) Principios y políticas ambientales, (2) Instrumentos de gestión del ambiente, (3) Gestión sustentable del ambiente, y (4) Organización de la administración ambiental. Al mismo tiempo se realiza un análisis crítico de la misma en función de los problemas principales: conceptuales, restricciones de tipo ecológico, “vacíos” legislativos, superposición de normas, redundancias, etc.

Por otra parte, se realiza un análisis comparado con las legislaciones de otras provincias argentinas. El mismo incluye, por un lado, un análisis general de las normativas (provincia por provincia) y, por el otro, una comparación por grupo temático. Para ello se compiló la legislación ambiental de la mayoría de las provincias, si bien las más rigurosamente evaluadas fueron la de Mendoza, La Pampa, Córdoba, Río Negro y Neuquén.

Finalmente, en función del análisis crítico antes citado, y acorde a los criterios de sustentabilidad propuestos a lo largo de los primeros capítulos, se elabora una serie de lineamientos básicos para el desarrollo de una legislación ambiental alternativa, con lo cual la Legislatura provincial podrá contar con un nuevo elemento para el desarrollo de iniciativas legales a futuro.

1. DESARROLLO SUSTENTABLE¹

1.1. ¿Qué es la sustentabilidad?

En el año 1987 la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo Humano aprueba por unanimidad el documento "Nuestro Futuro Común"², a partir del cual se da a conocer a nivel global el concepto de *desarrollo sustentable*, si bien la utilización del término se remonta a la década anterior³.

En un sentido general, el desarrollo sustentable fue definido como un proceso que busca satisfacer las necesidades humanas, tanto de las generaciones actuales como futuras, sin que ello implique la destrucción de la base misma del desarrollo, es decir, los recursos naturales y los procesos ecológicos⁴. Sin embargo, a pesar del consenso alcanzado en todos los foros internacionales celebrados desde entonces, poco se ha avanzado en la definición de sus

¹ El concepto "desarrollo sustentable" ha sido ampliamente debatido a lo largo de tres proyectos desarrollados por la Fundación Encuentro Bonaerense en el marco del CFI, todos coordinados por el coordinador del presente proyecto, a saber: (a) *Definición y aplicación de un sistema de indicadores de sustentabilidad para la evaluación del desarrollo en el conurbano bonaerense. I Conurbano Sur (La Plata, Berisso y Ensenada)*, 2001; (b) *Políticas de sustentabilidad ambiental para el corredor/consorcio productivo Área Capital (La Plata, Berisso y Ensenada)*, 2002, y (c) *Los indicadores del desarrollo sustentable. Definición de un sistema para la Argentina*, 2003. En razón de ello, en este informe se sintetizan los aspectos más relevantes discutidos en los informes citados y que inciden directamente en el marco conceptual para el desarrollo del presente proyecto.

² World Comision on Environment and Development, 1987. *Our Common Future*, Oxford-New York, Oxford University Press.

³ Durante la década de los '70 el debate acerca de la sustentabilidad de los procesos de desarrollo quedó enmarcado dentro de la confrontación Norte-Sur, y se polarizó fundamentalmente entre dos informes antagónicos: el primero de ellos fue el del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT), auspiciado por el Club de Roma, denominado *Los Límites del Crecimiento* (Meadows, D. H.; Meadows, D. L. y J. Randers, 1972. *Los Límites del Crecimiento. Informe del Club de Roma sobre el Predicamento de la Humanidad*. Fondo de la Cultura Económica, México: 253 pp.), y el segundo el de la Fundación Bariloche, denominado *¿Catástrofe o Nueva Sociedad? Modelo Mundial Latinoamericano* (Herrera, A. O.; Scolnik, H. D.; Chichilnisky, G.; Gallopín, G. C.; Hardoy, J. E.; Mosovich, D.; Oteiza, E.; de Romero Brest, G.; Suarez, C. E. y L. Talavera, 1977. *¿Catástrofe o Nueva Sociedad? Modelo Mundial Latinoamericano*. International Development Research Canter, Ottawa, Canadá: 127 pp.).

⁴ Winograd, M., 1995. *Marco Conceptual para el Desarrollo y Uso de Indicadores Ambientales y de Sustentabilidad para la Toma de Decisiones en Latinoamérica y el Caribe*. Proyecto CIAT-PNUMA, Documento de Discusión CIAT, Cali, Colombia: 50 pp.

objetivos y metas, no se diseñaron las estrategias para alcanzar tales objetivos y no se seleccionaron correctamente las variables que permitan evaluar cuándo una sociedad es sustentable o insustentable.

Tratándose la sustentabilidad de un término monótonamente citado en casi todos los documentos (políticos, científicos, etc.) de los últimos quince años, debe señalarse como punto de partida que el concepto es ambiguo, considerando los múltiples -y a veces contradictorios- significados con que se lo utiliza en dichos documentos. Esta discusión, lejos de tratarse de una cuestión formal, es fundamental para avanzar en un aspecto clave, frecuentemente soslayado: *en su concepción más amplia, la sustentabilidad es un término aplicable a la sociedad en su conjunto, no a subsectores específicos* (e.g., “el ambiente”, “la política”, “la economía”). En otras palabras, no existe sustentabilidad real, ni perspectivas de sustentabilidad, si no se identifica al cuerpo social como beneficiario final, o *sujeto de progreso*, de la misma. Esto tiene consecuencias no previstas en la mayor parte de los ensayos actuales sobre el desarrollo sustentable, ya que propone una nueva serie de prioridades en la implementación de los planes de desarrollo regional: la sustentabilidad aquí concebida implica, en primer lugar, la resolución inmediata de la miseria a nivel mundial y la atención prioritaria al desarrollo de condiciones de vida dignas para la totalidad de la población. Resulta crucial, entonces, diferenciar las acepciones con que ha sido utilizado más frecuentemente el término: *sustentabilidad ecológica, sustentabilidad económica y sustentabilidad de los procesos de desarrollo* (aquí sinónimo de desarrollo sustentable).

1.1.1. Sustentabilidad ecológica

La sustentabilidad ecológica es la capacidad de un sistema (o ecosistema) de conservar constantes sus características básicas en el tiempo, ya sea manteniendo invariables los volúmenes (biomasa), las tasas de intercambio y los ritmos de circulación de energía, o fluctuándolos de modo cíclico en torno a valores promedios⁵. Esta sustentabilidad se alcanza de manera espontánea en los sistemas naturales a través de la sucesión ecológica. En los sistemas donde ha intervenido la acción del hombre, la sustentabilidad ecológica se logra cuando se mantiene una equivalencia entre las entradas y salidas (naturales o artificiales) de materiales, energía e información. Por ejemplo, un sistema agrícola en donde las salidas (cosechas) son mayores que las entradas (ingreso de nutrientes y energía) está condenado a la pérdida de productividad y, en última instancia, a su destrucción. En otras palabras, el sistema se vuelve insustentable⁶.

1.1.2. Sustentabilidad económica

En su acepción más clásica poco tiene que ver con el medio ambiente (natural y social), excepto en el sentido en que la extinción de un recurso puede interrumpir un proceso económico. En su versión extrema, la sustentabilidad de un emprendimiento económico es una rentabilidad financiera. "El desarrollo sustentable introduce la idea del sostenimiento financiero y por lo tanto está

⁵ Gligo, N., 1993. Los Factores Críticos de la Sustentabilidad Ambiental. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*, H. C. D., La Plata: pp. 527-538.

⁶ Gligo, op. cit.

sujeto a las disponibilidades de capital”⁷. Para algunos economistas contemporáneos la sustentabilidad tiene dos significados: en el sentido fuerte de la palabra, se define como el mantenimiento del “capital natural” (recursos naturales y procesos ecológicos); en el sentido débil, como el mantenimiento de la suma de “capital natural” y “capital hecho por el hombre”⁸. En el sentido débil, la sustentabilidad se obtiene cuando el ahorro es mayor o igual que las depreciaciones de capital natural y de capital hecho por el hombre. Sobre esa base, se han propuesto diferentes técnicas para evaluar la sustentabilidad o insustentabilidad de los países con resultados contundentes: los más desarrollados poseen economías sustentables. En esas cuentas, sin embargo, el deterioro del capital natural se imputa a los países poseedores del recurso y no a quienes lo insumen; de este modo, Japón (importador por excelencia de recursos naturales, como el petróleo) aparece como uno de los países con mayores índices de sustentabilidad⁹.

1.1.3. Sustentabilidad de los procesos de desarrollo

Este concepto (aquí asimilable al de desarrollo sustentable), a diferencia de los anteriores, incorpora plenamente la compleja trama de relaciones existentes en el seno de la sociedad a la idea de la sustentabilidad. Supone la definición de una forma alternativa de desarrollo, en la que se articulan (a) el uso y conservación de los recursos naturales en lo ecológico, (b) una

⁷ Olivier, S., 1993. *Ecología y Subdesarrollo en América Latina: la Crisis Ambiental*. En Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*, H.C.D., La Plata: (p. 914).

⁸ Martínez Alier, J., 1995. *Indicadores de Sustentabilidad y Conflictos Distributivos Ecológicos*. *Ecología Política* N° 10, ICARIA, Barcelona: pp. 35-43.

⁹ Martínez Alier, op. cit.

distribución más equitativa de la riqueza en lo económico, y (c) la justicia en lo social¹⁰. Por ello, pasar del concepto de sustentabilidad ecológica o económica al de sustentabilidad de los procesos de desarrollo no es, como suele plantearse, una sutileza; por el contrario, la idea de sustentabilidad del desarrollo no admite valuaciones caprichosas del ambiente ni estimaciones apocalípticas de su deterioro, sino que propone una redefinición de los patrones de consumo material que ponga límite al tipo de explotación actual de los ecosistemas. Tampoco admite criterios de éxito parciales o acotados, en términos de algunos grupos sociales o países determinados, sino que promueve un nuevo sentido de solidaridad social global, en y entre el conjunto de las naciones. En contraste con la opinión de innumerables ecologistas y “nuevos economistas”, debe señalarse que el concepto no es ideológicamente neutro ni unívoco. Por el contrario, permite reinstalar el debate ideológico del Siglo XX bajo una nueva perspectiva: capital, trabajo, modalidad de producción, consumo, propiedad, dependencia, ética individual y moral social, entre otros, constituyen términos a redefinir bajo esta nueva óptica. En ello reside, básicamente, la diferencia de fondo entre el concepto de sustentabilidad de los procesos de desarrollo y los diversos esquemas “sustentabilistas” surgidos desde la ecología pura y las distintas visiones economicistas de este fin de siglo.

¹⁰ Goñi, R.; Goin, F. y C. Galliari, 2001. Indicadores de Sustentabilidad y Procesos de Desarrollo. El caso de La Plata, Berisso y Ensenada. *Publ. Fundación Encuentro Bonaerense. Serie Desarrollo y Medio Ambiente, La Plata: 84 pp.*

1.2. Etapas sucesivas del Desarrollo Sustentable

Central al concepto de sustentabilidad del desarrollo -aunque parezca obvio- es el de la sustentabilidad social. Esto es así porque introduce en el análisis un criterio de éxito medible cuanti y cualitativamente a escala humana, a partir del cual los resultados de distintas políticas pueden ser contrastadas.

Generalmente éste constituye el punto de inflexión que marca las profundas deficiencias de los conceptos de sustentabilidad imperantes en el seno de la sociedad. *En la concepción de desarrollo sustentable que aquí se sostiene, el sistema global es la sociedad humana y su ambiente (natural, pero también productivo, cultural, económico, etc.).* Por lo tanto, el sujeto estratégico, el sujeto histórico de progreso es la sociedad misma, no los bosques en particular, o las ballenas en particular (como frecuentemente pregona el ecologismo), tampoco las cuentas fiscales en particular, tal como asume la sustentabilidad el Fondo Monetario Internacional. En síntesis, con programas de protección o conservación o planes económicos con contenido social, una sociedad puede parecer altruista e, incluso, puede mejorar algunas cosas: la supervivencia de una especie, la conservación de paisajes, la protección de bosques, la provisión de alimentos a personas indigentes, etc., pero eso nada tiene que ver con el desarrollo sustentable.

De lo señalado a lo largo de las páginas anteriores, ¿cuál es el valor de la aplicación de un concepto de sustentabilidad como el aquí discutido? Su valor radica en que *otorga prioridades a la planificación de acuerdo con metas prefijadas de progreso*, progreso medido no en unidades de infraestructura, no en números de árboles plantados, no en kilómetros de rutas asfaltadas, sino

en unidades de progreso social, garantizando oportunidades a los habitantes futuros. Esto es, el paradigma de sustentabilidad aquí definido permite fijar *pisos sucesivos o etapas de desarrollo* que son cambiantes en la medida en que progresa el sujeto histórico, el objeto de progreso del desarrollo sustentable, que es la sociedad misma. Obviamente, como se verá más adelante, esto conduce a la necesidad de definir prioridades en política ambiental y, como parte de ella, también en materia de legislación sobre el medio ambiente.

Volviendo al punto anterior, la identificación de pisos sucesivos de desarrollo impone prioridades a la planificación de acuerdo con metas prefijadas de progreso social. Por lo tanto, los principales lineamientos de una política de desarrollo sustentable deberían enfatizar al principio aquellos aspectos que permitan mitigar primero, y revertir después, las causas y consecuencias de la presente desigualdad social. Especial énfasis merecen entonces aquellas medidas de planificación cuyo objetivo central sea el mejoramiento sustancial de las condiciones de vida de los sectores marginalizados de la economía formal, los sectores lumpenizados por el ejercicio de políticas clientelistas, los vastos sectores que integran el universo de los "nuevos pobres" y, finalmente, los grupos etarios más vulnerables de la sociedad: niños y ancianos. *Esto no implica abandonar criterios de sustentabilidad en los aspectos más típicamente ambientales a favor de necesidades sociales más urgentes (el deterioro ambiental es sufrido particularmente por los sectores sociales más marginales) sino proponer un eje de prioridades políticas a partir del cual se articulen otros aspectos o metas de planificación.* En tiempos "normales" esto no debería ser

necesariamente así. Hoy sí. Si el sujeto de progreso es la sociedad y su entorno, la muerte por inanición, o por enfermedades evitables o por violencia social constituyen los factores principales de insustentabilidad. Para graficarlo más adecuadamente: *hoy*, la idea-fuerza más importante a la que se tiene que apuntar en la definición del concepto de sustentabilidad no debería ser *“Argentina: territorio libre de contaminación ambiental”*, sino *“Argentina: un país donde la gente no se muere de hambre”*.

En función de ello, aquí se propone un devenir del desarrollo que de cuenta de tres momentos definidos para el desarrollo nacional: (1) la actual emergencia social; (2) una etapa de estabilización o consolidación de un tipo de desarrollo claramente planificado y con importante participación estatal, y (3) una etapa de “sustentabilidad” efectiva del desarrollo¹¹. En términos de sustentabilidad estrictamente ambiental, éste va de menor a mayor, es decir, privilegia un estilo de desarrollo menos sustentable (en lo ambiental) en la fase inicial y más sustentable en la última de estas etapas. A continuación se comenta brevemente cada una de ellas.

1.2.1. Etapa de emergencia

La actual situación económica, política y social del país puede calificarse adecuadamente como “de emergencia”. Las acciones a emprender por parte del aparato del estado deberían apuntar a mitigar primero, y corregir y eliminar después, las causas y consecuencias de la debacle social heredada de las

¹¹ La identificación de estas tres etapas sucesivas corresponde para la Argentina, si bien la situación es similar para gran parte de los países latinoamericanos (R. Goñi y F. Goin, MS. *Los Indicadores del desarrollo sustentable*).

décadas anteriores y especialmente de la década de los '90. En términos estrictamente ambientales, en esta etapa deberá ponerse énfasis (aunque no únicamente) en aquellas cuestiones ambientales vinculadas a la problemática social (e.g., carencia de servicios básicos).

1.2.2. Etapa de consolidación

La atención de la emergencia social debe ir acompañada por el diseño de una estrategia de crecimiento y desarrollo a implementar una vez superada aquella. En realidad, estas dos etapas se complementan y solapan parcialmente, por ejemplo en el caso de la inversión en infraestructura, adecuada para la primera por su carácter de mano de obra intensiva pero que servirá de soporte logístico básico en la segunda etapa. En esta etapa, más típicamente "desarrollista", deberá hacerse hincapié en determinados instrumentos de política ambiental, tales como el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental y la educación ambiental, como así también en la temática de la contaminación de las áreas urbanas, la generación de residuos industriales y la reducción de residuos sólidos urbanos.

1.2.3. Etapa de sustentabilidad

Por último, y al igual que con las anteriores, esta etapa complementa a la previa, es decir a la de consolidación. En ésta la política ambiental tiene mucho más protagonismo que en las anteriores, no porque en aquellas no sea relevante sino porque a partir de aquí los problemas básicos de subsistencia y la infraestructura productiva del país están en marcha. Los temas prioritarios

deberán ser definidos en torno a la protección y conservación de los recursos naturales, la promoción de innovaciones tecnológicas relacionadas con la conservación del ambiente, el fomento de ciudades de no más de un millón de habitantes, la reducción del parque automotor en los centros urbanos, el reemplazo de la matriz energética (por energías alternativas) y la información ambiental.

En síntesis, el concepto de desarrollo sustentable que aquí se sostiene propone varios objetivos: por un lado, dar prioridad a criterios de éxito que tomen como “blanco” a la mitad de la población argentina que está bajo la línea de pobreza. En segundo lugar, promover y alentar un tipo de desarrollo por etapas, con un fuerte componente de planificación estatal y al crecimiento “para adentro” (i.e., el mercado interno) tan fuerte o más que el crecimiento “para afuera” (i.e., exportaciones). Coherente con ello, asumir progresivamente -aunque desde el mismo inicio- fuertes compromisos con la problemática más clásicamente ambiental, según se propuso en el resumen de cada una de las etapas de desarrollo. Finalmente, incorporar desde el estado políticas de sustentabilidad, en el sentido aquí propuesto, sostenidas a lo largo del tiempo para el crecimiento futuro.

2. POLÍTICA AMBIENTAL

2.1. Definición

Para algunos autores la crisis ambiental no es más que la crisis del modelo civilizatorio occidental: "... la crisis ecológica del planeta es una crisis de civilización, irresoluble mediante un simple cambio de tecnología, nuevas medidas legislativas, o aun un ajuste económico, la cual habrá de agravarse ante la consolidación del modelo occidental, y cuya resolución implica una reconfiguración societal a escala planetaria incluyendo, de paso, la superación del doble estado de miseria (material y espiritual) que hoy prevalece"¹². En el mismo sentido el ecólogo Gilberto Gallopín distingue dos fuentes principales de degradación ambiental: "... aquellas asociadas a los patrones predominantes de crecimiento económico en las sociedades afluentes (y a los sectores afluentes dentro de los países pobres) y aquellas asociadas a la pobreza. A un nivel más alto de análisis, afluencia y pobreza son aspectos complementarios del modelo de crecimiento económico prevaleciente a nivel mundial, un crecimiento desparejo caracterizado por una creciente desigualdad y asimetría entre países ricos y pobres, y entre los sectores ricos y pobres dentro de muchos países"¹³. Es evidente que una crisis de tal magnitud requiere cambios profundos que, en esencia, deben ser políticos antes que ecológicos. Sin embargo, no puede perderse de vista que dichos cambios deben operar en todas las dimensiones, incluyendo la ambiental. Sin la conciencia de límites que revela la actual crisis ambiental, ninguna ideología

¹² Toledo, V. M., 1993. *Modernidad y Ecología: la nueva crisis planetaria*. En: Goin, F. y R. Gofii (eds.) *Elementos de Política Ambiental*: 35-49, H.C.D., La Plata (p. 38).

¹³ Gallopín, G., 1993. *Prospectiva Ecológica para América Latina: Futuros Alternativos*. En: Goin, F. y R. Gofii (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: 822-848, H.C.D., La Plata (p. 824).

política contemporánea ofrecerá otra cosa más que una visión parcial del mundo. Esto es, si bien referirse a "políticas ambientales" implica el riesgo de sectorizar un aspecto de mayor amplitud, la perspectiva estrictamente "ambiental" no puede ni debe ser soslayada en una estrategia de cambio.

En consecuencia, la utilización en el presente proyecto del término "política ambiental" *remite a la definición de principios y lineamientos ambientales básicos para la Provincia de Buenos Aires dentro del perfil de sociedad sustentable definida a lo largo de estas páginas.* Esto es importante remarcarlo: la política ambiental si y sólo si se enmarca dentro de una política más amplia (tal es el caso del concepto de desarrollo sustentable que incluye el presente proyecto), porque de lo contrario es otra cosa que no condice con los objetivos que aquí se persiguen. Los principios y lineamientos a los que remite el concepto de política ambiental deben ser enunciados de manera coherente con la propuesta de desarrollo y los objetivos de planificación, realista en cuanto a los aspectos operativos y con alto grado de aceptación pública e incorporación al ideario colectivo.

Para la jerga liberal que predominó durante la década de los '90 en la Argentina, en cambio, las "políticas ambientales" sólo existen en el ideario de quienes intentan explicar la conflictiva situación del mundo a partir de determinantes exclusivamente ecológicas. A través de ellas se plantea una lucha entre enemigos abstractos (e.g., "el hombre vs. la naturaleza") y desde una perspectiva política "neutra", que no hace más que esconder su identidad con los intereses dominantes. "La pretensión de los ecologistas por

mantenerse 'químicamente puros' de toda ideología política (y en particular del marxismo), esconde el temor de que su universo de preocupaciones quede invalidado a la luz de lo práctico-concreto. La politización del ecologismo (y en sentido estricto, de la Ecología) es recurrentemente evitada porque ello involucra su desaparición como fenómeno ideológico de los sectores privilegiados de las sociedades industrializadas"¹⁴. Esta es, entre otras, una de las profundas diferencias entre las políticas "ambientalistas" que proliferan por todo el planeta y la "política ambiental", tal cual debe ser concebida según este trabajo.

2.2. Política ambiental y política de desarrollo sustentable

Como se mencionó más arriba, el paradigma de sustentabilidad permite fijar pisos sucesivos de desarrollo que son cambiantes en la medida en que progresa la sociedad misma. No obstante, la "política ambiental" debe ser instrumentada simultáneamente con la política de desarrollo, en la medida en que ambos deben ser concomitantes. Esto significa que, si bien una política de desarrollo sustentable debe permitir en primera instancia mitigar y luego revertir las causas de las desigualdades sociales, las "políticas ambientales" deben acompañar ese proceso en cada una de sus etapas (véase punto 1.2.).

En trabajos anteriores se ha sostenido que la sustentabilidad a largo plazo requiere una adecuada compatibilización de las características de tres

¹⁴ Toledo, V., 1993. Ecología, Ecologismos y Ecología Política. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: 899-910, H.C.D., La Plata (p. 908).

componentes: social, económico y ecológico¹⁵. El destinatario y beneficiario final de la sustentabilidad es el propio hombre, ya que el desarrollo sustentable apunta primordialmente al pleno desarrollo humano, con la atención de sus necesidades materiales y espirituales en forma equitativa. Un modelo posible de desarrollo sustentable debería tener características tanto locales como regionales tales que permitan ajustar los tres componentes, respetando las propiedades de cada escala específica.

Las estrategias a nivel provincial y su vinculación con el medio externo (otras jurisdicciones provinciales, la Nación y otros países) deben considerar y compatibilizar criterios de producción y conservación que, en el modelo actual de desarrollo, resultan antagónicos e irreconciliables. Esta percepción resalta la necesidad de valorar en toda su dimensión las características intrínsecas, las potencialidades y limitaciones que poseen los ecosistemas locales, como así también las interrelaciones espacio-temporales que existen entre ellos y con el entorno más lejano, para asegurar que las demandas humanas que gobiernan el manejo sean atendidas por el entorno local sin comprometer su capacidad funcional presente y futura. Algunas de estas cosas deberán ser reflejadas, tal cual se persigue con el presente trabajo, en el cuerpo normativo ambiental de la provincia como pilar fundamental de su política ambiental.

¹⁵ Goñi, R., 2000. La Sustentabilidad de los Procesos de Desarrollo: Condiciones Básicas e Interrogantes, *Publ. Instituto de Estudios Fiscales y Económicos (IEFE)*, Informe N° 106: pp.76-82, La Plata. Goñi, R.; Goin, F. y C. Galliari, 2001. Indicadores de Sustentabilidad y Procesos de Desarrollo. El caso de La Plata, Berisso y Ensenada. *Publ. Fundación Encuentro Bonaerense. Serie Desarrollo y Medio Ambiente*, La Plata: 84 pp.

3. LEGISLACIÓN AMBIENTAL

3.1. Definiciones

En el intento de buscar una definición de legislación ambiental fue necesario remontarse en la historia de la humanidad casi hasta el mismo momento en que el hombre se establece de forma permanente en un territorio. Desde entonces comienza a hacer uso de los recursos en forma habitual y a generar una demanda sobre los mismos, al tiempo que comienza a establecer ciertas reglas para su manejo. Con la evolución de los asentamientos humanos es posible intentar establecer el surgimiento de las primeras normativas ambientales, dado que a partir de ese momento se va regulando, sobre todo, el uso de la tierra, del agua y de los bosques¹⁶.

Con la revolución industrial, y a partir de la utilización intensiva y la modificación de los recursos naturales, surgen numerosas normas relacionadas con el uso, la protección o la conservación de los mismos. En la mayoría de los casos las regulaciones fueron realizadas considerando los recursos de manera individual o aislada y con una perspectiva del ambiente externa al hombre. A medida que la ciencia de la ecología fue evolucionando surgieron los conceptos de ecosistema y ambiente, lo que hizo que esas regulaciones se elaboren a partir de allí teniendo en cuenta cómo los componentes del ecosistema interactúan entre sí y cómo afectan al hombre, y éste a su vez los modifica con sus acciones.

¹⁶ Pastorino, L. (en prensa). El ambiente como realidad dada, a descubrir por la Ciencia Jurídica. En: *Daño al ambiente. Aportes a la autonomía del Derecho ambiental*. Ed. Lexis-Nexis.

Según Frangi¹⁷ el ecosistema está constituido por los seres vivos y su ambiente físico-químico existente en el área que ocupan durante un tiempo determinado. A su vez, define el ambiente como “el conjunto de factores externos (recursos y condiciones) que actúa sobre un organismo, una población o una comunidad” (Frangi, op. cit.). Estos factores inciden directamente sobre la supervivencia, crecimiento, desarrollo y reproducción de los seres vivos, y sobre la estructura y dinámica de las poblaciones y de las comunidades bióticas. A su vez, el ambiente puede concebirse a distintos niveles y escalas según el organismo o grupo de ellos que se considere. Por ejemplo, puede aplicarse a genes, células o tejidos, como así también a niveles de organización más complejos -de los que se ocupa la Ecología- como poblaciones, comunidades o ecosistemas.

En relación con el hombre el ambiente comprende, por un lado, aquellos factores que se asocian al individuo y su entorno próximo. En el otro extremo de la escala, el ambiente involucra el entorno de la humanidad completa, o sea la totalidad de la envoltura del planeta -la biosfera- donde el hombre es capaz de llegar con su actividad. Sin embargo, no existe un mismo ambiente -y una igual valoración del mismo- para todas las sociedades humanas: el hombre utiliza ambientes con distintas dotaciones de recursos, a la vez que desarrolla estilos de vida, interacciones sociales y sistemas políticos y socioeconómicos también diferentes.

¹⁷ Frangi, J., 1993. Ecología y Ambiente. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: 225-260, H.C.D., La Plata (p.226).

Otro aspecto ya mencionado de gran relevancia en la evolución de la legislación ambiental fue el avance de la *ecología* como disciplina científica, la cual se define como la rama de la ciencia que se ocupa del estudio de las relaciones de los seres vivos (en los niveles de organización más complejos) entre sí y con el ambiente. Inicialmente centró gran parte de sus investigaciones en el análisis de las relaciones entre los diferentes componentes de la naturaleza, los que anteriormente sólo habían sido estudiados como elementos aislados. Trató las perturbaciones del hábitat y sus efectos sobre las condiciones de vida de los animales y las plantas, estudió la dinámica de las poblaciones, produjo conocimientos sobre relaciones causa-efecto y acciones sinérgicas de numerosas variables sobre las comunidades, avanzó en el análisis de los flujos de energía y materia de los ecosistemas, la sucesión y otras propiedades de los sistemas ecológicos. Si bien los primeros tratados como disciplina autónoma fueron publicados a finales del siglo XIX, y la primera revista especializada (*Ecology*) aparece en 1916, los resultados de las investigaciones ecológicas quedaron circunscriptos a los ámbitos académicos hasta mediados del siglo XX. Fue a partir de entonces que la ecología se introduce en el tema de las interacciones entre los sistemas humanos y ecológicos.

El concepto de ambiente, fue incorporando a su vez, algunos aspectos sociales. Un hecho histórico muy importante, al respecto, y a partir del cual la ecología alcanzó gran notoriedad, fue la denominada *crisis energética* de principios de la década de los '70 (que teóricamente fue una crisis del petróleo, aunque en realidad nada tuvo que ver con el agotamiento físico de los

combustibles fósiles sino con fuertes fluctuaciones del mercado). Este acontecimiento dio lugar a un cambio de óptica sobre el medio ambiente y la ecología: la crisis del petróleo, en efecto, vinculó por primera vez la temática ambiental a la problemática de la supervivencia humana, a la vez que contribuyó en la orientación hacia el nuevo perfil de la ecología. A partir de entonces las cuestiones ecológicas pasaron a ser parte de la preocupación ciudadana, hecho que también se revela (cuanti y cualitativamente) en materia de legislación ambiental.

Volviendo al concepto de ambiente, según el análisis realizado por Pastorino¹⁸ para la real Academia Española, la palabra ambiente deriva del latín *ambiente-entis*, que significa "que rodea o cerca". En el idioma español utilizado en España, el medio o el ambiente fue vinculado a las relaciones interpersonales (medio escolar, medio laboral, etc.); en el francés ha sido utilizado en un sentido urbanístico o arquitectónico y también natural, por ello es definido como un conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre. En el caso del español hablado en la Argentina y el portugués se ha insistido en el término redundante de medio ambiente (medio tendría el mismo significado que ambiente) siempre vinculado a elementos que rodean al hombre. En Chile, en cambio, se utiliza más habitualmente el término entorno como sinónimo de ambiente o medio. Con este mismo sentido se han "clasificado" distintos ambientes, tales como ambiente agrario, ambiente natural, ambiente rural, ambiente construido o ambiente cultural. En realidad,

¹⁸ Pastorino, L. (op. cit.).

según este autor "no debe perderse de vista que se trata de un substrato natural común que sería el ambiente natural que ha sufrido alteraciones de diferentes intensidades y tipos modelando ambientes modificados pero que, para su comprensión requieren partir de aquel substrato común" (Pastorino op. cit.).

Visto desde un aspecto diferente al etimológico y al ecológico, desde el derecho, también se encuentran diferentes criterios. Según A. Barbero¹⁹ coexisten una postura amplia, una intermedia y una restringida. La más amplia es la adoptada, por ejemplo, por Cano (1984)²⁰ que abarca tanto lo natural como lo social y cultural. La postura intermedia es la que prevalece a nivel internacional y considera sólo aquellas normas destinadas a preservar las condiciones naturales fundamentales para la vida. Por último, se encuentra la que acota las normas a aquellas relacionadas con la contaminación exclusivamente. A decir de Barbero la postura intermedia es la más razonable, dado que de otro modo todo el derecho sería Derecho Ambiental. De ahí que la definición de legislación ambiental suele incorporar aspectos muy variados que incluyen desde temas relacionados con otras ciencias como las sociales, económicas, urbanísticas y hasta, por supuesto, las naturales.

Nuestro país no fue ajeno en esta evolución que se fue dando a nivel mundial: las normas más antiguas regulan aspectos particulares relacionados con los

¹⁹ Barbero, A. E., 1993. Derecho Ambiental. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: pp. 707-723, H.C.D., La Plata.

²⁰ Cano, G. J., 1984. *Revista Ambiente y Recursos Naturales*. Vol. I n° 17-16. (p. 0)

recursos y su uso. Con el paso del tiempo, y a la vez que la temática ambiental se fue incorporando a la agenda política nacional, la legislación ambiental fue adquiriendo una perspectiva más integral y las normas se fueron incrementando. Según Del Giudice, entre 1983 y 1991 se presentaron 859 iniciativas legislativas en el Congreso Nacional, de las cuales 260 se iniciaron en el Senado, 653 en la Cámara de Diputados y 16 fueron remitidas desde el Poder Ejecutivo. De los 859 proyectos, 323 corresponden a proyectos de ley, con lo cual se puede concluir que por esos años existía una gran preocupación por el tema y el trabajo legislativo fue intenso, no obstante que sólo 16 de ellos se convirtieron en ley²¹. Cabe mencionar que durante ese período se suscribieron tratados internacionales (7 de las 16 leyes sancionadas entonces corresponden a ratificaciones de convenciones internacionales sobre temas globales). Posteriormente, y en la medida que se tuvo una visión más integral y dinámica del ambiente, se modificaron constituciones provinciales y, en el año 1994, se modificó la Constitución Nacional.

Para Julianello ²² la legislación ambiental “es el conjunto de normas jurídicas que regulan el uso de los recursos naturales, las acciones del hombre sobre dichos recursos y, en consecuencia, las interacciones del hombre sobre el ambiente”.

²¹ Del Giudice, F. J., 1994. *Guía Ambiental de la Argentina*, Espacio Editorial, Buenos Aires: 394 pp.

²² Julianello A. 1993. Legislación Ambiental: Recopilación para la Nación y la Provincia de Buenos Aires. En Goin, F. y Goñi, R. (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: pp. 743-760, H.C.D., La Plata (p.743)

Para los autores de este trabajo una definición de legislación ambiental no puede alejarse de la realidad que hoy marcan hechos concretos acaecidos en los últimos años. Estos hitos se desencadenaron a mediados del 2002 cuando comenzaron a sancionarse en el Congreso Nacional las primeras leyes de presupuestos mínimos. En realidad hay que remontarse al año 1994 cuando, como ya se mencionó, con la reforma de la Constitución Nacional se establece una división concreta de competencias a través del Artículo 41°, el cual determinó: "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas". Según De Benedictis²³ se pasaba así del "sistema de adhesión" al de "presupuestos mínimos"; por tanto la Nación no dependería más de las adhesiones provinciales para aplicar, en esas jurisdicciones territoriales, una norma ambiental dictada desde su ámbito. Hasta ese momento, debe admitirse que, en materia ambiental, había en el país y en sus provincias una planificación incompleta y una legislación que carecía todavía de la organicidad necesaria para convertirse en un instrumento efectivo de aplicación. Existían sí algunos componentes de política y de legislación que habían surgido en respuesta a problemas parciales o circunstanciales, respondiendo espasmódicamente a solucionar distintas problemáticas, pero que no lograron articularse en un cuerpo integrado de normas.

Retomando el reconocimiento constitucional en materia ambiental, el derecho ambiental significó el posicionamiento definitivo del tema en la sociedad; años

²³ De Benedictis, L, 2004. La Regulación Ambiental en el upstream petróleo. En: Cafferatta, N., *Revista de Derecho Ambiental*: pp. 51-59, Ed. Lexis-Nexis, N° 0, Noviembre 2004.

más tarde las leyes de presupuestos mínimos se instalaron definitivamente en el sistema jurídico argentino luego de llegar a un acuerdo entre doctrinarios, juristas y abogados sobre el significado que en el texto constitucional tenía el término "presupuestos mínimos".

Es el momento entonces para estudiar, organizar y sistematizar el material normativo teniendo en cuenta la nueva perspectiva ambiental y el marco de los procesos de sustentabilidad antes mencionados en la búsqueda de un concepto de legislación ambiental como se pretende encontrar. Según M.Valls "Lejos aún estamos de contar con una herramienta jurídica ordenada sistemáticamente, como lo es un código ambiental, para facilitar la interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico ambiental y así, al alejar la incertidumbre, afianzar la justicia, promover el bienestar general, proveer a la defensa común del ambiente, asegurar, mejor que con el actual sistema difuso, los beneficios de la libertad para usar y gozar del ambiente y permitir el cumplimiento del mandato del Artículo 41° no sólo para nosotros sino para nuestra posteridad"²⁴.

A instancia de lo antes expuesto se puede definir entonces como legislación ambiental *al conjunto de normas que establece una relación entre el ser humano, individual y colectivo con los ambientes naturales y culturales*. Aunque cabe la aclaración de que, para la clasificación y la compilación que se propondrá más adelante, se acotará el término a la normativa relacionada a los ambientes naturales y artificiales exclusivamente.

²⁴ Valls, Mario, 2004. La Construcción progresiva de un Código Ambiental Nacional. En: Cafferatta, N., *Revista de Derecho ambiental*, Ed.Lexis-Nexis, N° 0. Noviembre 2004 (p.101).

3.2. Principales problemas de la legislación ambiental vigente

Lo más próximo a una política ambiental de aplicación efectiva en la Argentina y gran parte de América Latina han sido sólo el establecimiento de normativas (frecuentemente ordenanzas municipales y leyes provinciales) relativas a diversos aspectos de la contaminación industrial, uso de agroquímicos, deposición de residuos, vertido de desagües cloacales, uso de recursos, etc. En general es notorio el carácter fragmentario de las mismas, como ya se mencionó, y su imposibilidad práctica de detectar, controlar y corregir las diversas "externalidades" del desarrollo, tanto desde el punto de vista del desarrollo industrial/tecnológico como del desarrollo humano en general. Otros problemas frecuentemente observados en la legislación ambiental son:

- No refleja conceptualmente criterios de sustentabilidad como los aquí enunciados. La sustentabilidad en general aparece como un fenómeno de naturaleza "ambiental", aislado e independiente de otras variables, tales como políticas, sociales o económicas. Esto es, por ejemplo, si se tomara el concepto de sustentabilidad, tal como el aquí definido (es decir como fenómeno integral más amplio que el de la conservación ambiental), gran parte de la producción primaria e industrial debería ser considerada insustentable (dado los métodos cortoplacistas de explotación de los recursos utilizados por gran parte del sistema productivo nacional). Del mismo modo, el modelo económico nacional -a juzgar por la escasa distribución de la riqueza (o la enorme acumulación en los sectores más ricos de la población)- debería ser considerado

insustentable. Todos estos factores no son tenidos en cuenta por la legislación como metas a revertir en un futuro de sustentabilidad.

- No contempla, en su mayoría, límites ecosistémicos ni eventuales efectos sinérgicos que exceden las fronteras jurisdiccionales. El problema ambiental habitualmente tiene una proyección supraestatal o supraprovincial, no respetando la contaminación ni la degradación ambiental las fronteras políticas administrativas de países o provincias. En consecuencia, frecuentemente leyes provinciales, por ejemplo, tratan de manera parcial y sectorial problemas de escalas más amplias.
- En algunos casos, los textos legales de dos o más jurisdicciones sobre el mismo tema (es decir, que legislan sobre el mismo ecosistema) son incompatibles entre sí. Por ejemplo, normas de dos o más provincias sobre la misma fauna autóctona tienen distintas pautas de manejo. Esto es frecuente en el caso de la fauna ictícola de un río interprovincial. Lo más coherente es lo que realizaron las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes: firmaron un convenio interjurisdiccional (Ley Provincial N° 12.383) estableciendo pautas de manejo del recurso pesca en el río mencionado.
- Carece de criterios comunes, tanto a nivel inter- como intra-jurisdiccional. De allí que, por ejemplo, ecosistemas sujetos a algún tipo de protección en una jurisdicción no lo están en otra vecina (e.g., zonas costeras y de médanos en distintos puntos del litoral bonaerense). Otro

ejemplo de la falta de criterios comunes se refleja en la utilización de los mismos términos con diferentes significados en dos o más normas (e.g., área natural, paisaje, bioma, ecosistema, protección, conservación, etc.).

- Presenta restricciones en el accionar del Estado debido a los límites impuestos por el derecho de propiedad sobre la mayor parte de los recursos naturales (inviolabilidad de la propiedad, Artículo 17°, Constitución Nacional). Esto constituye una enorme limitación como ya se dijo, para el Estado en el cumplimiento de normas de protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente en general, como así también en la implementación de políticas de gestión y manejo sobre los mismos.

- En algunos casos carece de efectos jurídicos. En muchas leyes se leen expresiones tales como "son objetivos de esta ley el logro de una óptima calidad de vida..." o "a los efectos de esta ley la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente..."; también algunas son declaraciones de interés público; si estas normas van acompañadas de otras destinadas a concretar esos fines o sea a llevar adelante esas acciones, puede deducirse que sólo habría una deficiencia técnica. Pero en muchos casos quedan en meras expresiones de deseo haciendo difícil su cumplimiento, resultando entonces ineficaces para los fines para los que fueron creadas.

- Generalmente se aduce falta de fondos económicos, sobre todo al considerar la necesidad de estructuras de control, de capacitación y de estudios permanentes sobre aspectos del ambiente. Un claro ejemplo lo constituye la Ley N° 10.907 (Régimen Regulatorio de las Reservas y Parques Naturales de la Provincia de Buenos Aires), donde en el Artículo 25° se crea el Fondo de Parques, Reservas y Monumentos Naturales para atender los requerimientos financieros que surjan de la aplicación de esta ley. Dicho fondo estaría constituido por una partida especial que se fije en el presupuesto general de la provincia. Debido a que nunca se implementó este fondo la autoridad de aplicación se encuentra imposibilitada, en cuanto a recursos económicos se refiere, para dar respuesta a los requerimientos establecidos en dicha ley. Es así que los reclamos de mantenimiento en las reservas, equipamiento para guardaparques, campañas de educación ambiental, adquisición de bienes y la realización de estudios de investigación entre otras cosas, en las veintiuna áreas entre reservas y monumentos naturales con que cuenta la Provincia de Buenos Aires, no pueden ser satisfechos.
- El carácter reglamentario de muchas normas sobre abundando en detalles de tipo administrativos hacen perder dinamismo al fin para el cual han sido sancionadas. De este modo se crean un sinnúmero de estructuras ejecutivas (e.g., registros, planillas) que terminan burocratizando el objeto perseguido por la ley. Un ejemplo de esta situación lo constituye la Ley N° 11.720 de Residuos Especiales donde aquellos que manejen este tipo de residuos tienen que inscribirse en

distintos registros, implementar manifiestos de transporte, inscribir la tecnología, anualmente realizar una declaración jurada, que a la vez conlleva el pago de una tasa anual, y algunos requisitos más de acuerdo a si se trata de un generador, transportista u operador de planta de tratamiento. Todas estas exigencias junto a la creación de las estructuras administrativas para el cumplimiento de los fines que propone la ley, traen más beneficios para la administración (en término de recaudación por cobro de tasas o multas) que resultados en materia de beneficios ambientales y en la prevención de la salud humana.

- Existe una concurrencia de normas donde un mismo requisito es solicitado a nivel nacional como a nivel provincial (una duplicación de registros, certificados, etc.). Un claro caso surge al analizar la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos con su homónima de la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 11.720 de Residuos Especiales: en la primera se crean entre otros el Registro Nacional de generadores y operadores de Residuos Peligrosos; la Tasa de Residuos Peligrosos y el Registro Nacional de Transportistas; y en la segunda la provincia establece la obligatoriedad de inscribirse en el Registro Provincial de generadores, operadores y transportistas de Residuos Especiales, y crea también la Tasa de Especiales. De esta manera una persona que opere en dos jurisdicciones distintas deberá duplicar esfuerzos para poder hacerlo legalmente.

- Establece, a veces, objetivos poco concretos en la resolución de problemas derivados de la misma ley. Vale decir que regulan sobre los aspectos de un tema, por ejemplo la comercialización, obviando una consecuencia final surgida de la misma; tal es el caso de la Ley N° 10.699 (Agroquímicos) donde se establecen pautas para la comercialización de dichas sustancias pero no se tiene en cuenta el manejo de los residuos generados por dicha actividad (envases y restos de agroquímicos), lo que genera una problemática real, sobre todo en las zonas rurales de nuestra provincia y aún no resuelta.
- Otro aspecto que -si bien no es directamente legislativo- no puede dejar de mencionarse, es la parte endeble del sistema: su aplicación. A veces por cuestiones presupuestarias como ya se mencionó, otras por distorsiones en la interpretación, otras por carecer de reglamentación y otras por las infracciones no sancionadas. Ejemplo del primer caso es el de las distintas leyes que declaran reservas naturales a zonas de la provincia necesarias de preservar y proteger pero que a la hora de hacer efectivos sus objetivos existen las limitantes económicas citadas anteriormente, entre otras. Para el segundo caso puede citarse un ejemplo de jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires en la Causa B 65.440 donde la firma actora (quien desarrolla un sistema de eliminación de líquidos cloacales al suelo) sostiene que su actividad es lícita y entre los argumentos para la defensa del juicio señala:

" *en cuanto a la Ley N° 5.965 de defensa de las fuentes de provisión de aguas, la necesidad de definir en forma adecuada el término "napas" ya*

que la interpretación es torcida y absurda". El tercer caso se da con la Ley Integral de medio ambiente, Ley N° 11.723 la cual aún hoy, luego de transcurridos diez años de su promulgación no ha sido reglamentada siendo esto utilizado en muchas ocasiones como escudo para no cumplir con lo normado en la misma. Para el último y cuarto caso - aunque sería interminable la enumeración de ejemplos- cabe enunciar dos muy concretos donde se evidencia poca o nula aplicación de la norma a nivel provincial y nivel municipal. Uno es el caso del Decreto-Ley N° 9.111 de "Disposición final de residuos por el método de relleno sanitario" donde en el Artículo 12° "Infracciones" establece que las relacionadas con la formación de basurales y quema a cielo abierto se deben regular a través del Código de Faltas Municipal -Ley N° 8.751- hecho que es sistemáticamente violado. Otro ejemplo lo constituye la aplicación de la Ley N° 11.382 que incorpora artículos al Código de Faltas Provincial relacionados con sanciones de arresto para quienes transporten (concesionarios de servicio o particulares) sin autorización residuos sólidos, líquidos o basura. ¿Se habrá hecho efectivo en alguna ocasión?

3.3. Reordenamiento taxonómico de la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires

En este punto se propone un reordenamiento de las normas ambientales, más que taxonómico (que significa el estudio teórico de la clasificación); en realidad, se propone un reordenamiento clasificatorio de la legislación ambiental. ¿Con qué objetivo? Agrupar normas en torno a similitudes

temáticas, de modo que cada "clase" o paquete de normas esté definido por una coherencia temática. Como instancia previa, sin embargo, es necesario definir el universo de normas comprendidas dentro de la legislación ambiental para luego encontrar aquellos atributos que vinculan a los distintos componentes o clases.

Una de las dificultades con que tropiezan los análisis de este tipo consiste en definir un criterio para acotar cuáles son las normas que involucra la legislación ambiental y cuáles son las que quedan excluidas, tal como quedó expuesto en el ítem relativo a las definiciones sobre esta legislación. En efecto, si se parte de una concepción amplia del ambiente -que incluya tanto el medio natural como el cultural- dentro de este tipo de legislación quedan enmarcadas, en forma directa o indirecta, prácticamente todas las normativas vigentes.

Se ha definido legislación ambiental al conjunto de normas que establece una relación entre el ser humano, individual y colectivo con los ambientes naturales y culturales. Sin embargo, aún ajustándose estrictamente a los alcances de esta definición, el abanico temático es tan amplio (flora, fauna, áreas protegidas, calidad de vida, actividades productivas, residuos, saneamiento, obras públicas, etc.) que excede los objetivos del presente trabajo. En consecuencia, y por cuestiones operativas, se analizó la legislación relativa a los aspectos ambientales (*sensu stricto*) que, a juicio de los autores de este trabajo, son más relevantes a los efectos de elaborar principios y lineamientos

básicos de una política ambiental para la Provincia de Buenos Aires en los términos señalados.

Antes de desarrollar específicamente la clasificación propuesta, cabe la aclaración de que se agrupa a todas aquellas normas cuyo grado de relación se emparenta a través de sus objetivos, políticas o del espíritu propio de una norma, y que, en tal agrupamiento, se involucran normas de distintas categorías o rangos, es decir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, normativa nacional y normativa provincial, sean estas leyes, decretos y resoluciones en algunos casos. En el cuadro siguiente se muestra el rango jerárquico de las normas.

Cuadro 1. Normas de acuerdo a su jerarquía

| | | |
|-------------------|-------------------------------|--|
| Categorías | Competencia Nacional | Constitución Nacional |
| | | Código |
| | | Ley Nacional |
| | | Decreto |
| | Competencia Provincial | Constitución Provincial |
| | | Ley Provincial |
| | | Decreto-Ley (Gobierno de Facto) |
| | | Decreto |
| | | Decreto reglamentario |
| | | Resolución |
| | | Disposición |
| | Competencia Municipal | Ordenanza |
| | | Disposición |

El orden establecido en el cuadro responde a la instancia nacional, provincial y municipal; entonces se entenderá que la Nación dictará legislación de protección mínima común a todo el territorio nacional y luego las provincias

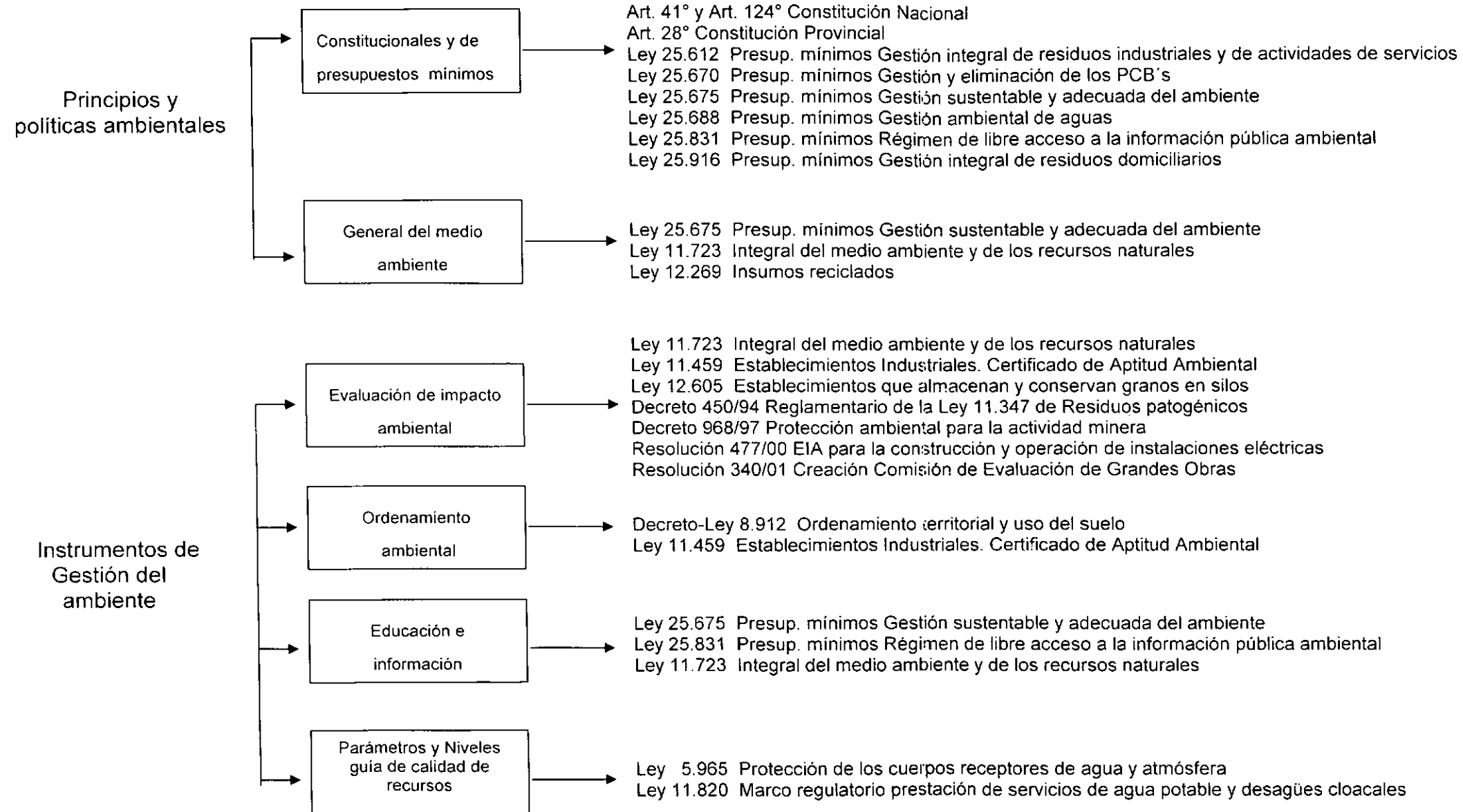
podrán complementarla, incluyendo, si así lo dispusieran, mayores exigencias de preservación del ambiente con normas aplicables en sus respectivos ámbitos -entendiéndose este orden a la luz del procedimiento desencadenado después de la reforma constitucional-.

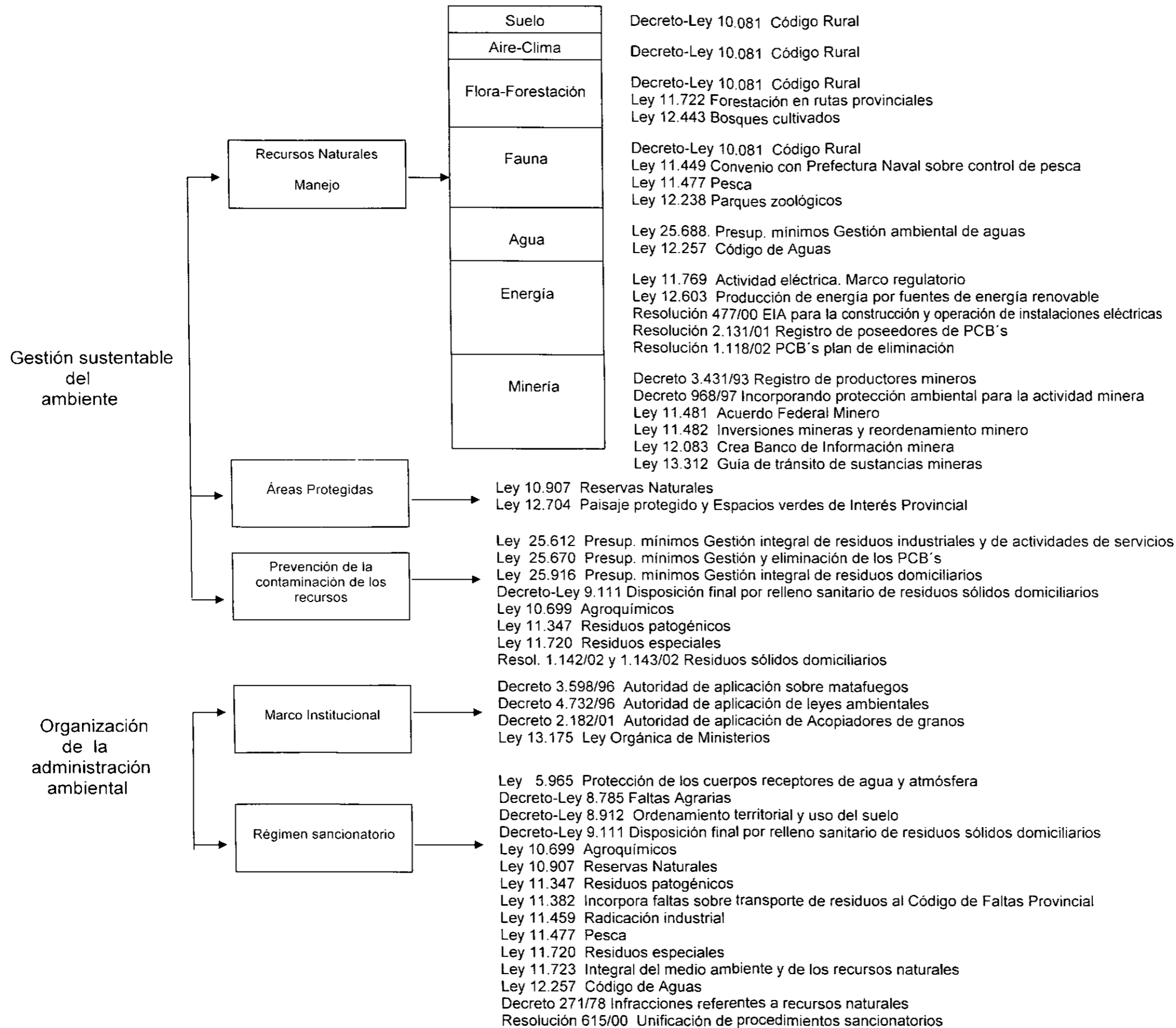
Por tanto un ordenamiento o clasificación que contenga la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires no puede omitir la legislación de orden nacional que marca la estructura básica funcional de las legislaciones provinciales.

Esta clasificación, en primer lugar, constituye una reorganización o reordenamiento del marco legal, que intenta reflejar el concepto desarrollado ampliamente en la primera etapa del trabajo en cuanto a desarrollo sustentable considerado como se explicó en el ítem correspondiente, como sinónimo de sustentabilidad de los procesos de desarrollo. O sea una forma alternativa de desarrollo en la que se articulan el uso y conservación de los recursos naturales en lo ambiental, una distribución más equitativa de la riqueza en lo económico y la justicia en lo social.

El siguiente cuadro representa la clasificación que se propone en este trabajo:

CLASIFICACIÓN DE NORMAS





4. COMPILACIÓN

Plexo normativo

Tomando en cuenta la clasificación establecida para este trabajo se describe sucintamente a continuación el plexo normativo.

4.1. Principios y políticas ambientales

PRINCIPIOS Y POLÍTICAS AMBIENTALES

- CONSTITUCIÓN y PRESUPUESTOS MÍNIMOS

CONSTITUCIÓN

Constitución de la República Argentina

Artículo 41°.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin

que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 124°.- in fine.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 28°. - Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica, deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y

culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

PRESUPUESTOS MÍNIMOS

A fin de realizar el análisis de la normativa citada se presentará un breve resumen de las leyes de presupuestos mínimos sancionadas a la fecha de realización del presente trabajo.

Las mismas son, por orden cronológico de sanción:

- **Ley N° 25.612.** Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios.
- **Ley N° 25.670.** Gestión y eliminación de los PCB's.
- **Ley N° 25.675.** Gestión sustentable y adecuada del ambiente.
- **Ley N° 25.688.** Gestión ambiental de aguas.
- **Ley N° 25.831.** Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.
- **Ley N° 25.916.** Gestión integral de residuos domiciliarios.

Ley N° 25.612. Presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios.

Sanción: 03-07-02

Promulgación: 25-07-02

Publicación: 29-07-02

Síntesis: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicios que sean generados en todo el territorio nacional.

Define residuo industrial, proceso industrial, actividad de servicio y gestión integral. Establece como objetivos de la ley la minimización de los riesgos potenciales de los residuos, la reducción de la cantidad de los mismos, la promoción de tecnologías limpias y la cesación de vertidos riesgosos para el ambiente.

Excluye de esta norma a los residuos biopatogénicos, los domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Prohíbe el ingreso de residuos salvo los que sean insumos de otros procesos o los establecidos por convenios internacionales.

Fija parámetros a tener en cuenta para determinar los niveles de riesgo.

Establece las obligaciones de los responsables de la gestión integral (generadores, transportistas, operadores de plantas de tratamiento y de disposición final).

Fija las competencias de la Autoridad de Aplicación la cual, entre otras funciones, será la encargada de fijar las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas, así como los requisitos para la

inscripción en los registros llevada a cabo por las autoridades provinciales y las de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todos los responsables de la gestión integral, siendo la misma parte del Sistema de Información Integrado.

Los responsables de la gestión deberán presentar una declaración jurada llamada manifiesto donde constarán las características mínimas de los residuos objeto de la ley.

Fija también las condiciones mínimas para las plantas de tratamiento, almacenamiento y disposición final así como la obligatoriedad de presentación de un estudio de impacto ambiental para dichas plantas cuyas características se establecerán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente.

Determina la responsabilidad civil, administrativa y penal de los regulados, si bien el capítulo correspondiente a esta última que se incorporaba al Código Penal, fue observado, lo mismo que la derogación de la Ley N° 24.051, manteniéndose vigente por tanto lo concerniente al régimen penal establecido por esta última norma.

Lo ingresado en concepto de multas será percibido por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para conformar un fondo destinado a la restauración y protección ambiental.

En las disposiciones complementarias se establece que la Autoridad de Aplicación deberá elaborar y mantener actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio. También que el Poder Ejecutivo contemplará la instrumentación de incentivos para los generadores que minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo así los niveles de riesgo.

Ley N° 25.670. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión y eliminación de los PCB's.

Sanción: 23-10-02

Promulgación: 18-11-02

Publicación: 19-11-02

Síntesis: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCB's.

Determina las finalidades de la norma e incorpora definiciones (PCB's, aparatos que los contengan, poseedores, descontaminación y eliminación).

Plantea que la Autoridad de Aplicación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización e ingreso al país de PCB's, la eliminación de PCB's usados y la descontaminación o eliminación de los mismos y de los aparatos que los contengan dentro de los plazos estipulados en la presente.

Crea el Registro Nacional Integrado de Poseedores de PCB's y determina quienes deben inscribirse.

Establece la obligatoriedad de poseer un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar.

Fija las obligaciones de la Autoridad de Aplicación y de los poseedores de equipos quienes, entre otras metas, deberán antes del año 2005, presentar ante la autoridad mencionada un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCB's, con el objetivo de que al año 2010 no queden en todo el territorio de la Nación equipos instalados conteniendo dichas sustancias. Los poseedores deberán identificar los equipos con o sin PCB's.

Establece infracciones y sanciones, siendo lo ingresado en concepto de multas percibido por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conformar un fondo destinado a la restauración y protección ambiental.

Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

Sanción: 06-11-02

Promulgación parcial: 27-11-02

Publicación: 28-11-02

Síntesis: Establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Fija los objetivos y principios de la política ambiental a nivel nacional, estableciendo que para la interpretación de esta ley y cualquier otra norma a través de la cual se ejecute la política de referencia, se deberá dar cumplimiento a dichos principios (congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad,

responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación). Dentro de los objetivos se citan la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales; el mejoramiento de la calidad de vida para las generaciones presentes y futuras; el uso racional y sustentable de los recursos; el fomento a la participación social; el mantenimiento de los sistemas ecológicos y la conservación de la diversidad biológica; la prevención de los efectos nocivos de las actividades antrópicas; el fomento de la educación ambiental; la actualización de la información ambiental; la recomposición del daño ambiental y el establecimiento de un sistema federal de coordinación.

Define el concepto de presupuesto mínimo y establece la competencia judicial, así como los instrumentos de política y gestión: ordenamiento ambiental, evaluación de impacto ambiental, educación e información, participación ciudadana, seguro ambiental y fondo de restauración.

Crea el Sistema Federal Ambiental a fin de coordinar la política ambiental tendiente al logro del desarrollo sustentable entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Ratifica acuerdos federales preexistentes.

Establece medidas tendientes a la autogestión.

Dedica varios artículos al concepto de daño ambiental y determina las responsabilidades por la generación del mismo.

Crea el Fondo de Compensación Ambiental destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales, así como la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente, el cual será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción.

Ley N° 25.688. Presupuestos mínimos ambientales para la gestión ambiental de aguas.

Sanción: 28-11-02

Promulgación: 30-12-02

Publicación: 03-01-03

Síntesis: Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso sustentable.

Define los conceptos de agua y cuenca hídrica superficial, la que será indivisible para su gestión; por lo tanto crea comités de cuencas hídricas para las cuencas interjurisdiccionales.

Entiende por utilización de las aguas: la toma y desviación, estancamiento, modificación en el flujo o profundización de las aguas superficiales; la toma de sustancias sólidas o en disolución siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las mismas o su escurrimiento, al igual que el vertido de sustancias que generen la misma acción; la colocación e introducción de sustancias en aguas costeras

desde tierra firme o que hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas; la colocación o introducción de sustancias en aguas subterráneas así como la toma, elevación y conducción a tierra firme de estas últimas entre otras acciones; el provocar modificaciones permanentes o en medida significativa en las propiedades físicas, químicas o biológicas y la modificación artificial de la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Autoriza a la Autoridad Nacional de Aplicación a emitir el permiso correspondiente para el uso de las aguas objeto de esta ley y, para el caso de cuencas interjurisdiccionales, delega tal aprobación al comité correspondiente.

Además establece que la Autoridad de Aplicación es quien debe determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos; definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos; fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas; elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, el que deberá, como sus actualizaciones, ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Se podrá declarar zona crítica de protección especial a ciertas cuencas cuando así lo solicite la autoridad jurisdiccional competente.

Ley N° 25.831. Presupuestos mínimos de protección ambiental, régimen de libre acceso a la información pública ambiental.

Sanción: 26-11-03

Promulgación: 06-01-04

Publicación: 07-01-04

Síntesis: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean éstas públicas, privadas o mixtas.

Si bien este tema ya fue tratado como un instrumento de política ambiental en la Ley de Gestión sustentable y adecuada del Ambiente determinando el deber de las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas a brindar información y el derecho de los habitantes a solicitarla, en la presente norma se define el término información ambiental, considerando particularmente la información relativa al estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, las acciones que pudieran afectarlos y sobre las políticas, planes, etc..

Establece que el acceso a la información será libre, mediando formal solicitud solamente, y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedan habilitadas para concertar en el ámbito del Consejo Federal

de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción.

Se establecen los casos en que puede ser denegada la información, plazos para su obtención, infracciones y sanciones.

Ley N° 25.916. Presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios.

Sanción: 04-08-04

Promulgación parcial: 03-09-04

Publicación: 07-09-04

Síntesis: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios.

Define residuo domiciliario considerando su diferente origen, y gestión integral de dichos residuos incluyendo las etapas de generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

Considera como objetivos de la ley el logro de un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios, la valorización a través de métodos adecuados y la reducción de los mismos para su disposición final, así como la minimización de los impactos negativos al ambiente.

Designa como autoridades competentes a los organismos que determinen cada una de las jurisdicciones locales quienes dictarán las normas complementarias y establecerán sistemas de gestión adaptados a las características y particularidades

de su jurisdicción. Éstas podrán suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que posibiliten la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios.

Define cada una de las etapas de la gestión integral, los requisitos mínimos para cada una de ellas, así como las obligaciones de los responsables. Establece la obligatoriedad de presentación de una evaluación de impacto ambiental que incluya un plan de monitoreo durante las fases de operación, clausura y postclausura.

Al igual que en las normas citadas anteriormente el Consejo Federal de Medio Ambiente actuará como organismo de coordinación interjurisdiccional debiendo establecer criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral así como en la valorización de los residuos.

La ley también determina las obligaciones de la autoridad nacional competente entre las que se encuentran la formulación de políticas consensuadas dentro del COFEMA, la elaboración de un informe anual con la información que le provean las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el asesoramiento en la organización de los programas de valorización y en la recolección diferenciada, la promoción de programas de educación ambiental y la participación de la población en programas de reducción, reutilización y reciclaje de residuos, así como de los sectores productivos y de comercio de bienes.

Establece infracciones y sanciones pasando lo recaudado en concepto de multas a formar parte de un fondo destinado a la protección y restauración ambiental.

Los artículos que fijan plazos para el ajuste a las disposiciones establecidas en la ley con respecto a la disposición final y a la adecuación en general de las distintas jurisdicciones fueron observados.

Finalmente, prohíbe el ingreso de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional.

PRINCIPIOS Y POLÍTICAS AMBIENTALES

- GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE

Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. (Véase en pág. 51)

Ley N° 11.723. Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general.

Sanción: 09-11-95

Promulgación: 06-12-95

Publicación: 22-12-95

Síntesis: Como lo establece su primer artículo, esta ley, tomando como base el Artículo 28° de la Constitución, tiene por objeto la protección del ambiente en general y de sus recursos en especial, promoviendo a través de una política ambiental la restauración del mismo, la planificación y el ordenamiento ambiental, y

la obligatoriedad de evaluación de impacto para todas aquellas obras o acciones que puedan producir efectos negativos al ambiente.

Enuncia y establece los instrumentos que rigen la política ambiental: planeamiento y ordenamiento, impacto ambiental, normas técnicas ambientales, sistema de información ambiental, educación y medios de comunicación.

Establece los principios que regirán las políticas de manejo de los recursos agua, suelo, atmósfera, energía, flora, fauna, y de los residuos de naturaleza domiciliaria.

Modificaciones

- Decreto N° 4.371/95. Decreto de promulgación, observa los Artículos 6°; 18°, 65°; 66° inc. e; 68° y 81°.

(Dictado: 06-12-95. Publicado: 22-12-95)

Ley N° 12.269. Inclusión de insumos reciclados en contrataciones o compras del Estado Provincial.

Sanción: 16-12-98

Promulgación: 17-02-99

Publicación: 25-02-99

Síntesis: Establece que en la compra o contratación de insumos por parte de organismos del estado provincial se debe priorizar la compra de aquellos insumos que justifiquen haber sido fabricados o producidos utilizando elementos reciclados.

Esta compra a igual precio o calidad no debe superar el 5% respecto de los insumos convencionales.

Modificaciones

- Decreto N° 306/99. Decreto de promulgación de la Ley N° 12.269 observando el Artículo 4°.

(Dictado: 17-02-99. Publicación: 25-02-99)

4.2. Instrumentos de gestión del ambiente

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Ley N° 11.723. Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general. (Véase en pág. 58)

Ley N° 11.459. Establecimientos industriales - Certificado de aptitud ambiental-

Trámite y expedición. Deroga el Decreto-Ley N° 7.229/66.

Sanción: 21-10-93

Promulgación: 16-11-93

Publicación: 10-12-93

Decreto reglamentario N° 1.741/96. Deroga el Decreto N° 1.601/95.

(Dictado: 11-06-96. Publicado: 19-06-96)

- Decreto N° 1.712/97. Modifica Artículos 17° y 106° del Decreto N° 1.741/96.

Plazos para la categorización. Zonas francas.

(Dictado: 20-06-97. Publicado: 01-07-97)

- Decreto N° 3.591/98. Modifica el Artículo 106° del Decreto N° 1.741/96 sobre plazos de vigencia de los certificados obtenidos con anterioridad a la Ley N° 11.459.

(Dictado: 05-10-98. Publicado: 26-10-98)

Síntesis: Esta ley es de aplicación a todas las industrias instaladas o a instalarse, incluyendo aquellas que amplíen o modifiquen sus instalaciones dentro de la provincia. Para el cumplimiento de esta norma debe obtenerse el Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable para que las autoridades municipales puedan otorgar en uso de sus atribuciones legales, las correspondientes habilitaciones industriales.

Tanto la reglamentación como cantidad de normas de menor jerarquía abundan en aquellos requisitos que deben cumplimentar los establecimientos alcanzados por esta ley.

Es importante destacar que introduce como elemento de gestión y decisión los estudios de impacto ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental donde el sector regulado debe presentar un E.I.A. cuya clasificación depende del nivel de complejidad del emprendimiento industrial.

Complementariamente la zonificación se utiliza dentro de las pautas de ubicación de las distintas categorías de establecimientos tomando como base el nivel de complejidad, por tanto constituye un elemento más de gestión y de decisión.

Modificaciones

- Ley N° 12.677. Sustituye Artículos 16° y 18° de la Ley N° 11.459 sobre habilitación de industrias y sanciones.
(Sanción: 05-04-01. Promulgación: 17-05-01. Publicación: 29-05-01)

Normas complementarias

- Ley N° 11.634. Establece Régimen de funcionamiento de laboratorios de análisis bromatológicos y de análisis industriales.
(Sanción: 23-03-95. Promulgación: 25-04-95. Publicación: 16-05-95)
Decreto reglamentario N° 1.443/00.
(Dictado: 13-04-00. Publicado: 14-06-00)
- Decreto N° 3.598/96. Régimen de matafuegos.
(Dictado: 20-09-96. Publicado: 03-09-96)
- Decreto N° 4.318/98. Reglamenta la actividad de los lavaderos industriales de ropa y el transporte de la misma.
(Publicado: 25-11-98)
- Resolución N° 18/96. Tratamiento de residuos orgánicos por biodegradación.
(Publicada: 13-02-96)

- Resolución N° 37/96. Deja sin efecto permiso y/o autorización a empresas tratadoras de residuos para el tratamiento in situ de residuos industriales. Establece nuevos requisitos.
(Publicada: 26-02-96)
- Resolución N° 60/96. Registro de tratadores industriales en el lugar de su generación.
(Publicada: 28-03-96)
- Resolución N° 63/96. Transporte de residuos especiales y/o industriales.
(Publicada: 25-03-96)
- Resolución N° 159/96. Ruidos molestos derivados de establecimientos industriales.
(Publicada: 09-08-96)
- Resolución N° 195/96. Registro de profesionales. Reglamenta Artículos 71° y 72° del Decreto N° 1.741/96.
(Publicada: 23-08-96)
- Resolución N° 198/96. Crea el Registro de fabricantes de cilindros para gases permanentes, licuados y disueltos.
(Publicada: 29-08-96)
- Resolución N° 223/96. Descentralización operativa en los municipios para expedir los Certificados de aptitud ambiental. Reglamenta los Artículos 28°; 32° y 79° del Decreto N° 1.741/96.
(Publicada: 16-09-96)

- Resolución N° 224/96. Sobre comunicación de la Autoridad de Aplicación a los municipios. Reglamenta los Artículos 60°; 64° y 70° del Decreto N° 1.741/96.
(Publicada: 16-09-96)
- Resolución N° 231/96. Régimen para Aparatos sometidos a presión.
(Publicada: 04-10-96)
- Resolución N° 239/96. Instructivo del Formulario de Categorización establecido en el Decreto reglamentario N° 1.741/96.
(Publicada: 08-10-96)
- Resolución N° 129/97. Modifica artículo de la Resolución N° 231/96 de Aparatos sometidos a presión.
(Publicada: 08-03-97)
- Resolución N° 322/98. Sobre unidades de disposición final de residuos especiales e industriales no especiales. Requisitos.
(Publicada: 19-06-98)
- Resolución N° 529/98. Modifica Resolución N° 231/96 y N° 129/97. Registro Provincial Único de Aparatos sometidos a presión.
(Publicada: 07-10-98)
- Resolución N° 80/99. Establecimientos que manipulen sustancias peligrosas serán considerados de tercera categoría independientemente de su Nivel de Complejidad Ambiental.
(Publicada: 07-04-99)
- Resolución N° 468/99. Categorización de lavaderos industriales.
(Publicada: 01-11-99)

- Resolución N° 538/99. Guía metodológica para EIAs de competencia municipal.
(Publicada: 17-12-99)
- Resolución N° 480/00. Modifica el Anexo I de la Resolución N° 468/99 .
(Publicada: 23-06-00)
- Resolución N° 669/00. Barrera sanitaria en lavanderías de ropa.
(Publicada: 02-08-00)
- Resolución N° 1.200/00. Establecer requisitos a cumplir por las industrias radicadas o a radicarse las cuales deberán notificar casos de emergencia.
(Publicada: 09-11-00)
- Resolución N° 504/01. Crea el Registro provincial de laboratorios de análisis industriales.
(Publicada: 19-04-01)
- Resolución N° 505/01. Habilitación de laboratorios de análisis industriales.
(Publicada: 19-04-01)
- Resolución N° 94/02. Ruidos. Relativa a la adopción de la actualización -versión 2001 de la Norma IRAM 4062-.
(Publicada: 03-10-02)
- Resolución N° 167/02. Otorgar habilitación condicional de laboratorios industriales.
(Publicada: 08-03-02)
- Resolución N° 201/02. Modifica el Artículo 5° de la Resolución N° 504/01 sobre requisitos mínimos para la habilitación de establecimientos como laboratorio de análisis industriales.

(Publicada: 24-01-03)

- Resolución N° 1.177/02. Habilitación de lugares de lavado de camiones.

(Publicada: 18-09-02)

- Resolución N° 940/03. Modifica el Artículo 10° de la Resolución N° 198/96 sobre adecuación de cilindros de acero.

(Publicada: 16-07-03)

Ley N° 12.605. Estableciendo régimen para todos los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad de almacenamiento, clasificación, acondicionamiento y conservación de granos en silos.

Sanción: 20-12-00

Promulgación: 12-01-01

Publicación: 22-01-01

Síntesis: En su Capítulo III establece la obligatoriedad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental cuyos requisitos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación designada, o sea, la Secretaría de Política Ambiental.

Modificaciones

- Decreto N° 34/01. Decreto de promulgación de la Ley N° 12.605 vetando expresión en el Artículo 14° y observando el Artículo 16°.

(Dictado: 12-01-01. Publicado: 22-01-01)

Decreto N° 450/94. Reglamentario de la Ley N° 11.347 de Residuos patogénicos.

Dictado: 03-03-94

Publicado: 10-03-94

Síntesis: Establece en su Artículo 34° la necesidad de presentar una evaluación ambiental a quienes tengan que instalar un centro de tratamiento de residuos patogénicos. El Anexo IV del decreto pauta los requisitos mínimos de la evaluación ambiental.

Decreto N° 968/97. Reglamento para los contenidos del Título Complementario, incorporado al Código de Minería de la República Argentina por la Ley Nacional N° 24.585 de la Protección Ambiental para la actividad minera.

Dictado: 02-05-97

Publicado: 14-05-97

Síntesis: Se establece a partir del presente decreto, una Autoridad de Aplicación provincial en materia ambiental minera la que debe articular su accionar con la Secretaría de Política Ambiental Provincial.

Introduce como instrumento de gestión el Informe de Impacto Ambiental, requisito previo a cumplimentar en las acciones a desarrollar como la prospección,

exploración, explotación y para todos aquellos establecimientos mineros instalados o a instalarse en territorio provincial.

Resolución N° 477/00. Autorización para la construcción y el inicio de la operación de nuevas instalaciones destinadas a la actividad eléctrica, así como la extensión y ampliación de las existentes. Evaluación de Impacto Ambiental.

Dictada: 27-11-00

Publicada: 05-02-01

Síntesis: Para la construcción de nuevas instalaciones eléctricas, líneas aéreas de media y alta tensión y sus instalaciones complementarias, y en centrales de generación de energía eléctrica establece la necesidad de presentar una evaluación de impacto ambiental.

Además dicta recomendaciones para la evaluación de impacto ambiental de centrales térmicas convencionales de generación de energía eléctrica.

La Autoridad de Aplicación de esta resolución es la Dirección Provincial de Energía.

Resolución N° 340/01. Creación de la Comisión de Evaluación de Grandes Obras.

Dictada: 05-03-01

Síntesis: El objeto de la creación de esta comisión dentro de la Secretaría de Política Ambiental es el de evaluar los estudios de impacto ambiental de las grandes obras que se desarrollen en la provincia, como lo establece la Ley N° 11.723.

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

- ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Decreto-Ley N° 8.912/77. Ordenamiento territorial y uso del suelo. Clasificación del territorio. Delimitación de los municipios: áreas rurales, áreas urbanas y áreas complementarias. Áreas y subáreas. Zonas y espacios: zona residencial, zona residencial extraurbana, zona comercial. (T.O. Decreto N° 3.389/87)

Sanción: 24-10-77

Promulgación: 24-10-77

Publicación: 18-10-77

Síntesis: Regula todo lo concerniente al uso, ocupación, subdivisión y equipamiento del suelo de la Provincia de Buenos Aires. Entre sus objetivos toma al ordenamiento territorial como una herramienta que incide positivamente en el mejoramiento del medio ambiente.

Esta perspectiva está dada desde el ordenamiento de áreas, zonas y de las subdivisiones que la ley establece en virtud de tener en cuenta zonas para el esparcimiento humano.

Por otro lado incipientes conceptos de conservación ambiental se establecen para aquellas zonas que contengan médanos, lagunas, arboledas en sectores que constituyan ampliaciones de urbanizaciones o en la aptitud del suelo para el desarrollo de la actividad urbana.

Modificaciones

- Decreto-Ley N° 10.128. Sustituye los Artículos 14°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 58°, 59°, 83°, 84°, 102° y 104° del Decreto-Ley N° 8.912/77. Deroga las Leyes N° 695; N° 3.468; N° 3.487; N° 4.739, los Decretos-Ley N° 8.809 y N° 8.684, y la Ley N° 9.116.

(Sanción: 12-09-83. Promulgación: 09-12-83. Publicación: 26-01-84)

- Ley N° 10.653. Agrégase apartado final al Artículo 44° del Decreto-Ley N° 8.912/77 sobre superficie destinada a plantas de tratamiento de efluentes industriales anteriores al Decreto-Ley N° 7.229/66.

(Sanción: 09-06-88. Promulgación: 10-07-88. Publicación: 27-07-88)

- Ley N° 10.764. Modifica el Artículo 24° del Decreto-Ley N° 8.912/77 sobre denominación de nuevos núcleos urbanos, modificación o cambio de denominaciones por parte del Poder Legislativo.

(Sanción: 27-04-89. Promulgación: 17-05-89. Publicación: 16-06-89)

- Ley N° 13.127. Modifica el Artículo 60° del Decreto-Ley N° 8.912/77 sobre la modificación del destino de áreas verdes y libres públicas.

(Sanción: 13-11-03. Promulgación: 09-12-03. Publicación: 29-12-03)

Ley N° 11.459. Establecimientos industriales -Certificado de aptitud ambiental-

Trámite y expedición. (Véase en pág. 60)

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

- EDUCACIÓN E INFORMACIÓN

Ley N° 25.675. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. (Véase en pág. 51)

Ley N° 25.831. Presupuestos mínimos de protección ambiental, régimen de libre acceso a la información pública ambiental. (Véase en pág. 54)

Ley N° 11.723. Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general. (Véase en pág. 58)

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

- PARÁMETROS Y NIVELES GUÍA DE CALIDAD DE LOS RECURSOS

Ley N° 5.965. Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y de la atmósfera.

Sanción: 30-10-58

Promulgación: 20-11-58

Publicación: 02-12-58

Decreto reglamentario N° 2.009/60. Referido al recurso agua.

(Dictado: 25-02-60. Publicado: 21-03-60)

□ Decreto N° 3.970/90. Deroga los Artículos 22° y 69° del Decreto N° 2.009/60

(Dictado: 11-10-90. Publicado: 19-02-91)

Decreto reglamentario N° 3.395/96. Referido al recurso atmósfera.

(Dictado: 06-09-96. Publicado: 27-09-96)

Síntesis: Es una ley que se aplica en forma descentralizada entre el Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Autoridad del Agua) y los municipios quienes otorgan las habilitaciones a los establecimientos industriales.

Para el caso del Decreto N° 3.395/96 la Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Política Ambiental, la que otorga los permisos de descarga de efluentes gaseosos, previo a la habilitación de los establecimientos mencionados.

Es objeto de esta ley que toda repartición del Estado, entidad pública o privada que sea capaz de producir efluentes líquidos, sólidos o gaseosos que afecten a un cuerpo receptor, sea éste agua o aire, deba previamente aprobar las instalaciones y la calidad de emisión de efluentes.

Modificaciones

- Ley N° 10.408. Sustituye el Artículo 8° de la Ley N° 5.965 sobre infracciones.
(Sanción: 15-05-86. Promulgación: 30-05-86. Publicación: 10-07-86)

Normas complementarias

- Decreto N° 2.283/01. Establece como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de Política Ambiental.
(Dictado: 20-09-01. Publicado: 28-09-01 suplemento)
- Resolución N° 279/96. Aprueba el instructivo para la declaración jurada de efluentes gaseosos por Decreto N° 3.395/96.
(Publicada: 20-11-96)
- Resolución N° 242/97. Amplía listado de actividades que deban cumplir con el Decreto N° 3.395/96.
(Publicada: 01-07-97)

- Resolución N° 374/98. Insta al cumplimiento del Decreto N° 3.395/96 a los centros de tratamiento de residuos industriales, especiales y/o patogénicos.
(Publicada: 29-06-98)
 - Resolución N° 2.145/01. Instalaciones de monitoreo continuo de fuentes fijas y/o móviles. Medición de emisiones gaseosas. Registro de empresas proveedoras de equipos de medición.
(Publicada: 14-01-02)
 - Resolución N° 937/02. Modifica el Artículo 11° de la Resolución N° 2.145/01 sobre sistema de monitoreo de emisiones.
(Publicada: 24-07-02)
 - Resolución N° 336/03 y Resolución N° 389/98. Establecen los parámetros de calidad de las descargas límites admisibles a red colectora, cuerpo de agua, absorción por el suelo y al mar abierto (Anexo II) y establece dentro del Anexo I, las industrias cuyos efluentes no deben disponerse en pozos absorbentes (ampliatorio de lo establecido en la Resolución N° 389/98). Establece un Anexo II con un listado de pesticidas organofosforados y organoclorados concordantes con los que figuran en la Ley N° 11.720.
(Publicada: 24/25-11-03)
 - Resolución N° 33/05. Convenio mutuo de cooperación entre la Secretaría de Política Ambiental y los municipios para la instalación de una "estación de control inmediato de emisiones gaseosas en el marco de la Ley N° 5.965 y la Resolución N° 2145/01.
(Publicada: 17-10-05)
-

Ley N° 11.820. Agua potable y desagües cloacales. Marco regulatorio para la prestación del servicio público.

Sanción: 17-07-96

Promulgación: 28-08-96

Publicación: 11-09-96

Síntesis: Esta norma establece los requisitos que los prestadores de servicios de agua potable y de desagües cloacales de la Provincia de Buenos Aires deben cumplimentar para realizar tales prestaciones.

Se rescata como apartados específicos de protección de los recursos, en esta ley, a los estipulados en los anexos. Por ejemplo, en el Anexo A especifica los límites tolerables de los componentes microbiológicos básicos y en la Tabla II los límites tolerables de los componentes que afectan a la salud humana. En cuanto a los desagües cloacales el Anexo B -Tabla I dicta los parámetros de calidad de descarga límite admisible para efluentes cloacales, sea el cuerpo receptor un curso de agua, el mar o el suelo (por absorción).

Modificaciones

- Decreto N° 3.159/96. Decreto de promulgación de la Ley N° 11.820 observando el segundo párrafo del Artículo 22° y el inciso h del Artículo 27° ambos del Anexo I. (Dictado: 28-08-96. Publicado: 11-09-96).

4.3. Gestión sustentable del ambiente

GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AMBIENTE

- MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES

RECURSO SUELO

Decreto-Ley N° 10.081/83. Código Rural.

Sanción: 28-10-83

Promulgación: 28-10-83

Publicación: 06-12-83

Decreto reglamentario N° 1.878/73. Reglamentación del Libro 2° Sección 3° del Código Rural.

(Dictado: 21-08-73. Publicado: 11-09-73)

- Decreto N° 1.870/84. Reglamentación provisoria de acuerdo al Decreto N° 1.878/73 del Libro 2° Sección 3° "De las especies silvestres animales y vegetales".

(Dictado: 27-03-84. Publicado: 16-05-84)

- Decreto N° 333/85. Prorroga por tiempo indeterminado el Decreto N° 1.870/84.
(Dictado: 14-01-85. Publicado: 21-01-85)

- Decreto N° 7.970/86. Modificatorio del Decreto N° 1.878/73.

(Dictado: 04-11-86. Publicado: 04-12-86)

- Decreto N° 8.950/86. Ratifica el Decreto N° 7.970/86.

(Dictado: 04-12-86. Publicado: 12-01-87)

Síntesis: Este código trata una variedad de temas relacionados con la actividad agropecuaria, régimen de tierras, etc.; pero también aspectos vinculados con el objeto de este trabajo, como los recursos suelo, fauna, flora (bosques) y agua. En cuanto al suelo, trata someramente aspectos vinculados a erosión, agotamiento, degradación y decapitación. También sobre aptitud agrológica y la necesidad de tomar medidas de conservación del suelo y del agua en el planeamiento constructivo de las obras públicas.

Respecto a la fauna silvestre, regula la apropiación por métodos de caza y pesca, estableciendo en el primer caso los procedimientos para la realización de esta actividad (temporadas, prohibiciones, licencias, métodos de caza, etc.); en cuanto a la segunda, la pesca, las disposiciones que contenía este código, quedaron sujetas a la Ley N° 11.477, de pesca exclusivamente.

Por otro lado se expresa la prohibición de introducir fauna exótica en ambientes naturales y establece que sólo mediante autorización puede realizarse la cría de la misma en establecimientos específicos.

Otro aspecto contemplado en el código es el régimen de riego, estipulado posteriormente en la Ley N° 12.257, Código de Aguas.

Por último, el recurso flora está contemplado junto con los bosques desde la conservación, clasificando los bosques en protectores, permanentes,

experimentales, montes protectores y de producción. Establece en algunos de ellos formas de explotación sobre planes de forestación y reforestación.

Un artículo especial se ha dedicado a la forestación de los caminos, que posteriormente fue desarrollado en la Ley N° 11.722 de Forestación de las márgenes de rutas, a través de la instrumentación de Planes de Ordenamiento Forestal.

Modificaciones

- Ley N° 11.477. Ley de Pesca. Deroga los Artículos 292° al 330° del Decreto-Ley N° 10.081/83 sobre pesca.
(Sanción: 25-11-93. Promulgación: 16-12-93. Publicación: 17 al 21-01-94)
- Ley N° 12.063. Sustituye el Artículo 40° del Decreto-Ley N° 10.081/83 sobre exención del pago de la contribución de mejoras y reducción del impuesto inmobiliario, por donaciones y forestación.
(Sanción: 09-12-97. Promulgación: 29-12-97. Publicación: 12-01-98)
- Ley N° 12.257. Código de Aguas. Deroga los Artículos 331° al 407° del Decreto-Ley N° 10.081/83 sobre régimen de riego.
(Sanción: 09-12-98. Promulgación: 26-01-99. Publicación: 09-02-99)
- Ley N° 12.608. Modifica el Artículo 174° del Decreto-Ley N° 10.081/83 sobre el plazo de validez de las guías de transporte de hacienda. Deroga el plazo establecido por Ley N° 10.492.
(Sanción: 20-12-00. Promulgación: 15-01-01. Publicación: 05-02-01)

RECURSO AIRE - CLIMA

Decreto-Ley N° 10.081/83. Código Rural.

Contemplado en los Artículos 408° al 409°. (Veáse en pág. 76)

RECURSO FLORA - FORESTACIÓN

Decreto-Ley N° 10.081/83. Código Rural.

Contemplado en los Artículos 205° al 247°. (Veáse en pág. 76)

Ley N° 11.722. Regulando la forestación en las rutas provinciales.

Sanción: 09-11-95

Promulgación: 06-12-95

Publicación: 08-01-96

Síntesis: Esta norma permite al Poder Ejecutivo Provincial concesionar a particulares o empresas la forestación de las márgenes de las rutas provinciales y de aquellas nacionales que se hayan convenido previamente.

Las tareas de forestación, aprovechamiento y manejo de las masas forestales deberán ajustarse a la aprobación de un Plan de Ordenamiento Forestal establecido por la Autoridad de Aplicación.

El último artículo modifica al Artículo 243° del Código Rural en lo concerniente al reparto porcentual de dinero destinado al Fondo Provincial de Bosques y otros destinos, estipulando parte del porcentaje al cumplimiento de la presente norma.

Modificaciones

- Decreto N° 4.372/95. Decreto de promulgación de la Ley N° 11.722 observando el Artículo 9°.
(Dictado: 06-12-95. Publicado: 08-01-96)
-

Ley N° 12.443. Bosques cultivados. Inversiones. Adhesión a Ley Nacional N° 25.080.

Sanción: 04-05-00

Publicación: 12-06-00

Publicación: 22-06-00

Síntesis: La Provincia adhiere a la Ley Nacional N° 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, siendo aplicado el régimen establecido en dicha ley para el ámbito provincial.

RECURSO FAUNA

Decreto-Ley N° 10.081/83. Código Rural.

Contemplado en los Artículos 264° al 291°, aspectos de la fauna relativos a la caza solamente. (Véase en pág. 76)

Ley N° 11.406. Prohibición del “Tiro al Pichón”.

Sanción: 20-05-93

Promulgación: 16-06-93

Publicación: 01-07-93

Síntesis: Quedan prohibidas este tipo de prácticas con palomas silvestres o criadas en cautiverio o con cualquier otra especie animal. Establece sanciones tanto para deportistas como para instituciones donde se realicen dichas prácticas.

Ley N° 11.449. Aprobando convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Prefectura Naval Argentina el día 2 de Diciembre de 1991 sobre control de pesca.

Sanción: 14-10-93

Promulgación: 27-10-93

Publicación: 15-11-93

Síntesis: La colaboración de la Prefectura es en carácter de policía auxiliar de pesca, en el patrullaje de control, detección de presuntas infracciones a la ley de pesca. El ámbito de aplicación son los ambientes fluviales y marítimos donde la provincia tenga jurisdicción.

Ley N° 11.477. Pesca.

Sanción: 25-11-93

Promulgación: 16-12-93

Publicación: 17 al 21-01-94

Decreto reglamentario N° 3.237/95. Reglamentación parcial de la ley, incluye tres anexos.

(Dictado: 29-09-95. Publicado: 03-11-95)

- Decreto N° 1.366/01. Modifica el Artículo 21° del Decreto N° 3.237/95 atinente a la prohibición del uso de arrastre de fondo.

(Dictado: 14-06-01. Publicado: 27-06-01)

Síntesis: Esta ley ejerce jurisdicción y dominio en las aguas interiores y en el mar territorial adyacente a las costas de la provincia y hasta la máxima distancia que la legislación nacional atribuya como soberanía argentina.

Autoriza a la provincia a convenir con el Gobierno Federal o con otras jurisdicciones con litoral marítimo la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la comercialización y fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte terrestre, así como de los establecimientos productores y anexos de la actividad pesquera dentro de su jurisdicción.

Crea dentro de la administración pública una subsecretaría como organismo de aplicación de esta ley.

Deroga los Artículos 292° al 330° sobre pesca del Código Rural.

Modificaciones

- Decreto N° 4.528/93. Observa los Artículos 33°; 42° y 55° de la Ley

N° 11.477.

(Dictado: 16-12-93. Publicado: 17 al 21-01-94)

Normas complementarias

- Ley N° 12.558. Adhiriendo a la Ley Federal de Pesca N° 24.922 en lo concerniente a la coparticipación que reciba la Provincia de Buenos Aires que será incorporado al Fondo Provincial de Pesca.

(Sanción: 30-11-00. Promulgación: 26-12-00. Publicación: 02-01-01)

Ley N° 12.238. Parque zoológicos y establecimientos con animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio.

Sanción: 03-12-98

Promulgación: 30-12-98

Publicación: 11-01-99

Decreto reglamentario: N° 2.308/01.

(Dictado: 27-09-01. Publicado: 18-10-01)

Síntesis: Establece los requisitos que los establecimientos que posean animales de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio deben reunir, independientemente de dedicarse éstos a la exhibición, a la conservación o perseguir propósitos científicos.

También se fijan las pautas en cuanto al manejo de los ejemplares dentro de los establecimientos así como en el momento de intercambios, todo esto autorizado por la Autoridad de Aplicación.

Resolución N° 5/00. Sobre protección de la Almeja Navaja en la Provincia de Buenos Aires.

Dictada: 24-02-00

Publicada: 28-04-00

Síntesis: Prohíbe todo tipo de extracción de la especie conocida como Almeja Navaja (Tagelus gibbus), en todo su ámbito de distribución para la provincia de Buenos Aires.

Resolución N° 142/00. Prohibición de pesca comercial y artesanal de sábalo en aguas del Río de la Plata.

Dictada: 27-04-00

Síntesis: Ratifica vigencia de la Resolución N° 04/00 que prohíbe la pesca comercial y artesanal del sábalo en aguas del Río de la Plata y amplía la prohibición

de la pesca comercial y artesanal a toda actividad extractiva de sábalo, así como la comercialización e industrialización de sus productos y subproductos en todo el territorio provincial.

RECURSO AGUA

Ley N° 25.688. Gestión ambiental de aguas. (Véase en pág. 53)

Ley N° 12.257. Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires.

Sanción: 09-12-98

Promulgación: 26-01-99

Publicación: 09-02-99

Síntesis: Este código establece la protección, conservación y manejo del recurso hídrico. Comprende la planificación hidrológica, emergencias hídricas, vedas sanitarias, el inventario físico del agua, así como la fijación de la línea de ribera. Establece distintos usos con sus correspondientes permisos y concesiones. Estos usos se discriminan en: agropecuario, industrial, recreativo, deportivo y de esparcimiento, así como también para el uso energético, minero, piscícola, para la flotación y navegación y el uso del agua con propiedades terapéuticas, medicinales y termales.

Deroga los Artículos 331° al 407° sobre régimen de riego del Decreto-Ley N° 10.081/83 -Código Rural-.

Modificaciones

- Decreto N° 95/99. Decreto de promulgación observa el Artículo 26° y las expresiones de los Artículos 3°; 4°, 10°; 59°; 61°; 73°; 114° y 182° de la Ley N° 12.257.

(Dictado: 26-01-99. Publicado: 09-02-99 suplemento)

RECURSO ENERGÍA

Ley N° 25.670. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión y eliminación de los PCB's. (Véase en pág. 50)

Ley N° 11.769. Energía Eléctrica. Marco Regulatorio. Regula las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica en la Provincia de Buenos Aires. (T.O. Decreto N° 1.868/04 con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 11.969; N° 13.149 y N° 13.173. Publicado: 06-09-04).

Sanción: 04-01-96

Promulgación: 17-01-96

Publicación: 05-02-96

Decreto reglamentario N° 1.208/97

(Dictado: 22-05-97. Publicado: 14-07-97)

Síntesis: A través de esta ley, la Provincia de Buenos Aires establece su esquema de organización para el sector eléctrico. Considerando el proceso técnico que caracteriza al sector, la norma trata la generación, transporte y distribución de energía. De acuerdo a la realidad bonaerense regula además sobre los concesionarios provinciales y municipales y la existencia de entes cooperativos. Crea un Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

Especifica las atribuciones de la Autoridad de Aplicación y crea un organismo de control (OCEBA) y complementariamente, fija las atribuciones de los municipios respecto del control de la prestación del servicio público de distribución.

El punto de interés para este trabajo es que en su Artículo 16° resalta la necesidad de la protección ambiental dentro del desarrollo de cualquier tipo de actividad relacionada con el sector, por ello reglamentariamente, se establece la obligatoriedad de realizar evaluaciones de impacto ambiental.

Modificaciones

- Ley N° 12.805. Energía Eléctrica. Transporte y Distribución. Modifica el Artículo 18° de Ley N° 11.769.

(Sanción: 15-11-01. Promulgación: 12-12-01. Publicación: 18-12-01)

Síntesis: La Autoridad de Aplicación no autorizará la construcción y el inicio de la operación de nuevas instalaciones destinadas a la actividad eléctrica, así

como la extensión y la ampliación de las existentes sin antes dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 16° de la ley marco tanto para las instalaciones aéreas como las subterráneas.

- Decreto N° 2.874/01. Decreto de promulgación de la Ley N° 12.805 observando expresiones del Artículo 1°.

(Dictado: 12-12-01. Publicado: 18/19-12-01)

Ley N° 12.603. Producción de energía eléctrica a través del uso de fuentes de energía renovable.

Sanción: 16-11-00

Promulgación: 03-01-01

Publicación: 05-02-01

Síntesis: Además de declarar que es de interés para esta provincia la generación y producción de energía eléctrica a través del uso de fuentes de energía renovable o alternativas o no convencionales, se establece la incorporación de la misma al mercado eléctrico con más todos los beneficios para aquellos que la generen o produzcan, entre los que se pueden mencionar compensaciones tarifarias, exención del impuesto inmobiliario y promoción industrial.

Resolución N° 477/00. Autorización para la construcción y el inicio de la

operación de nuevas instalaciones destinadas a la actividad eléctrica, así como la extensión y ampliación de las existentes. Evaluación de Impacto Ambiental. (Véase en pág.68)

Resolución N° 2.131/01. Creación del Registro Provincial de Poseedores de PCB's.

Dictada: 06-12-01

Publicada: 07-01-02

Síntesis: establece que aquellos que en calidad de propietario, poseedor, simple tenedor, custodio o guardián responsable de PCB's en uso o en depósito, como sustancia o residuo, deben inscribirse en el registro de acuerdo a los formularios incorporados como Anexo de esta resolución.

Resolución N° 1.118/02. Prohibición de fabricación e ingreso de PCB's y la instalación de aparatos con dichas sustancias. Eliminación y minimización.

Dictada: 06-08-02

Publicada: 18-09-02

Síntesis: Deroga las Resoluciones N° 93/02 y N° 209/02. Además de prohibir la fabricación y el ingreso de PCB's al territorio provincial, así como la instalación de aparatos que los contengan, incorpora definiciones, un plan de eliminación y programas de descontaminación y minimización de dichas sustancias.

- Resolución N° 618/03. Modifica el Artículo 14° de la Resolución N° 1.118/02 y sustituye el Anexo III de dicha resolución. Etiquetas.

(Publicada: 03-07-02)

- Resolución N° 964/03. Cumplimiento en tiempo y forma de la Resolución N° 1.118/02, tecnologías y plazo para cartelerías. Plazos de programas de descontaminación.

(Publicada: 07-08-03)

Resolución N° 900/05. Sobre exposición a campos electromagnéticos.

Dictada: 20-04-05.

Síntesis: Esta resolución adopta los límites de exposición a campos electromagnéticos establecidos a nivel nacional y los límites de exposición a radiofrecuencias por parte de la población en general. La Secretaría de Política Ambiental establecerá los requisitos para la radicación de las instalaciones generadoras de campos electromagnéticos.

RECURSO MINERÍA

Decreto N° 3.431/93. Creación del Registro de productores mineros.

Dictado: 03-09-93

Publicado: 08-10-93

Síntesis: Todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades mineras deben inscribirse en el Registro de Productores Mineros para que la autoridad minera provincial autorice la actividad y la fiscalice.

Decreto N° 968/97. Reglamento para los contenidos del Título Complementario, incorporado al Código de Minería de la República Argentina por la Ley Nacional N° 24.585 de la Protección Ambiental para la actividad minera. (Véase en pág. 67)

Ley N° 11.481. Adhiriendo a la Ley Nacional N° 24.228 -Acuerdo Federal Minero-.

Sanción: 25-11-93

Promulgación: 16-12-93

Publicación: 17-01-94

Síntesis: Afianza el papel de los gobiernos provinciales como administradores del patrimonio minero. El acuerdo además tiende a establecer criterios comunes de aprovechamiento racional del recurso minería tanto para la promoción de inversiones nacionales como extranjeras.

La protección del ambiente también debe ser tomada en cuenta en la actividad productiva.

Ley N° 11.482. Adhiriendo a la Leyes Nacionales N° 24.196 de Inversiones Mineras y a la Ley Nacional N° 24.224 de Reordenamiento Minero.

Sanción: 25-11-93

Promulgación: 16-12-93

Publicación: 17-01-94

Síntesis: La adhesión a la ley nacional establece la necesidad de dictar para la provincia un Código de Procedimiento Minero que incluya las particularidades de la minería provincial y a llevar actualizado un Catastro Minero con las nuevas tecnologías utilizadas. A su vez invita a adherirse a los municipios respecto a las inversiones mineras.

Ley N° 12.083. Adhiriendo a la Ley Nacional N° 24.695 de Creación del Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos.

Sanción: 06-01-98

Promulgación: 02-02-98

Publicación: 12-02-98

Síntesis: La provincia y los municipios de los distritos mineros establecerán los mecanismos para integrar la Provincia de Buenos Aires al banco mencionado.

Ley N° 13.312. Guía de tránsito de sustancias mineras.

Sanción: 23-02-05

Promulgación: 16-03-05

Publicación: 01-04-05

Síntesis: Todo aquel mineral o subproducto del mismo, sea triturado, molido o en bloque que se transporte y comercialice en la provincia deberá contar con una guía de tránsito. Esta guía permitirá a la Autoridad de Aplicación llevar un control del movimiento y manejo de los recursos minerales. La instrumentación de dicha guía se podrá obtener en los municipios o en las dependencias de la autoridad minera provincial.

Modificaciones

- Decreto N° 385/05. Decreto de promulgación de la Ley N° 13.312 observando el Artículo 9°.

(Dictado: 16-03-05. Publicado: 01-04-05)

GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AMBIENTE

- ÁREAS PROTEGIDAS

Ley N° 10.907. Creación de reservas naturales en la Provincia de Buenos Aires y del Fondo Provincial de bosques, reservas y monumentos naturales.

Sanción: 26-04-90

Promulgación: 24-05-90

Publicación: 06-06-90

Decreto reglamentario N° 218/94.

(Dictado: 01-01-94. Publicado: 21-02-94)

Síntesis: Tiene como objetivo fundamental la conservación de unidades ecológicas funcionales que presentan alta fragilidad y vulnerabilidad sustrayéndolas de la libre intervención del hombre a fin de asegurar la existencia de uno o más elementos naturales o de la naturaleza en su conjunto, de acuerdo a cómo ha sido clasificada la misma.

La norma establece a su vez una nomenclatura que define a cada tipo de reserva según el objetivo de conservación y dentro de cada tipo diferencia la zonificación de cada una, indicando cuáles son las actividades permitidas y cuáles las prohibidas. Están incluidos los monumentos naturales y los refugios de vida silvestre.

Modificaciones

- Decreto N° 1.869/90. Decreto de promulgación con veto parcial del inc. b)
Artículo 26° de la Ley N° 10.907.
(Dictado: 24-05-90. Publicado: 06-06-90)
- Ley N° 12.459. Sustituyendo Artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 20° y 21° e incorporando el Artículo 31° a la Ley N° 10.907.
(Sanción: 15-06-00. Promulgación: 12-07-00. Publicación: 26-07-00)

Síntesis: Cambio de denominación e incorporación de nueva categoría de reservas según su estado patrimonial. Sistema Provincial de Áreas Protegidas.

Leyes de Parques, Monumentos y Reservas Naturales Provinciales, Refugio de vida silvestre.

- Decreto N° 5.421/58. Artículo 1° inc. a) Declara Reserva Integral Isla Botija (Zárate).
(Dictado: 23-04-58. Publicado: 05-11-59)
- Ley N° 7.293. Declara Parque Provincial al Parque Pereyra Iraola (Berazategui).
(Sanción: 07-08-67. Promulgación: 07-08-67. Publicación: 18-08-67)
- Ley N° 11.074. Declarando Reserva Natural de Uso Múltiple a las Islas Embudo, Bermejo y Trinidad (Villarino).
(Sanción: 21-03-91. Promulgación: 19-04-91. Publicación: 30-05-91)
- Ley N° 11.544. Declara Reserva Natural Selvas del Río de la Plata (Ensenada).
(Sanción: 25-08-94. Promulgación: 20-09-94. Publicación: 17-10-94)
Modificada por Ley N° 12.814. Extiende los límites de la reserva hasta el Canal Baldovinos, límite Norte, en el Partido de Berazategui y hasta la Autopista La Plata-Buenos Aires, límite Oeste.
(Sanción: 15-11-01. Promulgación: 13-12-01. Publicación: 18-12-01)
- Ley N° 11.689. Declara Monumento Natural al Venado de las Pampas (Bahía Samborombón). Decreto reglamentario N° 2.846/97.
(Sanción: 12-10-95. Promulgación: 03-11-95. Publicación: 11-12-95)
- Ley N° 11.750. Declara Monumento Natural al Cerro de la Ventana (Tornquist).

(Sanción: 07-12-95. Promulgación: 11-01-96. Publicación: 29-01-96)

- Ley N° 11.811. Declara Reserva Natural de Uso Múltiple a la Reserva Natural Río Luján (Campana).

(Sanción: 20-06-96. Promulgación: 15-07-96. Publicación: 21-07-96)

- Ley N° 12.016. Declara Reserva Natural Integral a la Reserva Bahía de Samborombón (Castelli y Tordillo); Reserva Natural Integral a la Reserva Rincón de Ajó (Tordillo y General Lavalle); complementaria a la anterior Reserva Natural de Objetivo Definido a una franja de tierra costera, playas y aguas de áreas de los Partidos de Tordillo y General Lavalle y Partido de la Costa. Declara Refugio de Vida Silvestre a zonas de varios partidos (Magdalena, Punta Indio, General Lavalle, Chascomús, de la Costa, Castelli, Dolores y Tordillo).

(Sanción: 01-10-97. Promulgación: 29-10-97. Publicación: 07-11-97)

- Ley N° 12.101. Declara Reserva Natural de Uso Múltiple a la Bahía Blanca, Bahía Falsa y Bahía Verde (Villarino, Bahía Blanca y Coronel Rosales).

(Sanción: 07-04-98. Promulgación: 12-05-98. Publicación: 21-05-98)

- Ley N° 12.103. Declarando Reserva Natural de Uso Múltiple a la Isla Martín García (La Plata).

(Sanción: 07-04-98. Promulgación: 12-05-98. Publicación: 21-05-98)

- Ley N° 12.209. Declarando Monumento Natural al Ciervo de los pantanos.

(Sanción: 05-11-98. Promulgación: 30-11-98. Publicación: 16-12-98)

- Ley N° 12.250. Declarando Monumento Natural al Cauquén colorado.

(Sanción: 09-12-98. Promulgación: 14-01-99. Publicación: 25-01-99)

- Ley N° 12.270. Declarando Reserva Natural y Refugio de Vida Silvestre a superficies del fisco, playas del litoral marítimo desde la desembocadura de la albufera y el cuerpo de agua y riberas de la Laguna Mar Chiquita. (Mar Chiquita).
(Sanción: 16-12-98. Promulgación: 17-02-99. Publicación: 25-02-99)
- Ley N° 12.331. Declarando Reserva Natural Integral al Delta en formación.
(Sanción: 05-08-99. Promulgación: 01-09-99. Publicación: 17-09-99)
- Ley N° 12.353. Declarando Reserva Natural de Objetivos Definidos a la Laguna Chasicó, al ex vivero Humbolt y al Arroyo Chasicó (Villarino y Puán).
(Sanción: 03-11-99. Promulgación: 07-12-99. Publicación: 21-12-99)
- Ley N° 12.584. Declarando Reserva Natural de Uso Múltiple "Guillermo E. Hudson" (Florencio Varela).
(Sanción: 06-12-00. Promulgación: 03-01-01. Publicación: 08-01-01)
- Ley N° 12.594. Declarando Reserva de Uso Múltiple a la Laguna Salada Chica y Grande (General Madariaga y General Lavalle) y Refugio de Vida Silvestre a áreas de varios partidos (General Lavalle, General Madariaga, Maipú y Tordillo).
(Sanción: 06-12-00. Promulgación: 03-01-01. Publicación: 08-01-01)
- Ley N° 12.743. Declarando Reserva Natural Provincial de Uso Múltiple a la zona medanosa comprendida a ambas márgenes de la desembocadura del Arroyo Zabala (Necochea y San Cayetano).
(Sanción: 22-08-01. Promulgación: 19-09-01. Publicación: 26-09-01)
- Ley N° 12.781. Declarando Reserva Natural de Objetivo Definido a la zona emplazada en el Paraje Boca de las Sierras (Azul).

(Sanción: 01-10-01. Promulgación: 16-11-01. Publicación: 26-11-01)

- Ley N° 12.788. Declarando Reserva Natural de Uso Múltiple Bahía San Blas a las islas, bancos y aguas ubicadas en la Bahía Blanca, Anegada y Unión.

Refugio de Vida Silvestre (Patagones).

(Sanción: 24-10-01. Promulgación: 23-11-01. Publicación: 30-11-01)

Modificada por Ley N° 13.366. Incorpora los Artículos 4°bis y 4°ter. (veto parcial)

(Sanción: 03-08-05. Promulgación: 02-09-05. Publicación: 15-09-05)

- Ley N° 12.818 Declarando Parque Provincial al Parque Tornquist (Tornquist).

(Sanción: 22-11-01. Promulgación: 17-12-01. Publicación: 28-12-01)

Decreto N° 2.680/93. Norma para la protección y conservación del Monumento Natural “Árbol Campana” o “Árbol de Cristal”

Dictado: 14-07-93

Publicado: 24-08-93

Síntesis: Por medio de esta norma se da protección a una especie arbórea exótica de singular belleza escénica, única en el territorio nacional. Se encuentra dentro del Parque Pereyra Iraola (Berazategui).

Ley N° 12.704. Paisaje Protegido o Espacio Verde de Interés Provincial.

Sanción: 17-05-01

Promulgación: 20-06-01

Publicación: 28-06-01

Síntesis: Aquellas áreas naturales o antropizadas con valor escénico, científico, sociocultural, ecológico u otros, conformadas por elementos de la fauna y la flora autóctona y/o exótica pueden ser declarados "paisajes protegidos", y aquellas áreas urbanas o periurbanas forestadas o no, con fines ambientales, recreativos, educativos, ecoturísticos o urbanísticos pueden ser declarados "espacios verdes".

Ambas declaraciones previamente deben contar con un estudio ambiental que justifique tal declaración.

Estas áreas si bien son declaradas de interés por ley provincial, el ámbito de aplicación son los municipios donde se encuentran y gozan de su protección, conservación, control y fiscalización y planes de manejo.

Leyes de Paisaje Protegido de Interés Provincial

- Ley N° 12.099. Declarando de Interés Provincial el Paisaje Protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad Parque Cariló (Pinamar).
(Sanción: 02-04-98. Promulgación: 24-04-98. Publicación: 05-05-98)
- Ley N° 12.247. Declarando Paisaje Protegido de Interés Provincial la Cuenca del Arroyo El Pescado (La Plata, Berisso).
(Sanción: 10-12-98. Promulgación: 14-01-99. Publicación: 21-01-99)
- Ley N° 12.290. Declarando Paisaje Protegido de Interés Provincial a la zona denominada Barrio Suhr Horeis (General San Martín).
(Sanción: 20-04-99. Promulgación: 05-05-99. Publicación: 17-05-99)

- Ley N° 12.707. Declarando Paisaje Protegido de Interés Provincial a la Cuenca del Río Quequén-Salado, sus afluentes Arroyos Indio Rico y Pillahuincó, y a la Villa Balnearia Marisol (González Cháves y Coronel Pringles).
(Sanción: 17-05-01. Promulgación: 20-06-01. Publicación: 28-06-01)
 - Ley N° 12.756. Declarando Paisaje Protegido de Interés Provincial para el desarrollo ecoturístico al Monte Ribereño de la Isla Paulino y a la Isla Santiago (Ensenada y Berisso).
(Sanción: 06-09-01. Promulgación: 28-09-01. Publicación: 05-10-01)
-
-

GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AMBIENTE

- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RECURSOS

Ley N° 25.612. Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. (Véase en pág. 48)

Ley N° 25.670. Gestión y eliminación de los PCB's. (Véase en pág. 50)

Ley N° 25.916. Gestión integral de residuos domiciliarios. (Véase en pág. 56)

Decreto-Ley N° 9.111/78. Regulación de la Disposición final de basura en los partidos del Área Metropolitana.

Sanción: 17-07-78

Promulgación: 17-07-78

Publicación: 26-07-78

Síntesis: Establece como único método de disposición final el relleno sanitario en los partidos que comprenden el área metropolitana, prohibiendo todo tipo de tratamiento antes de su disposición final, así como la incineración y la formación de basurales a cielo abierto. Este régimen alcanza a los municipios del área metropolitana y algunos que han celebrado convenios con la Autoridad de Aplicación (C.E.A.M.S.E.).

Ley N° 10.699. Agroquímicos.

Sanción: 29-09-88

Promulgación: 21-10-88

Publicación: 17-11-88

Decreto reglamentario N° 499/91.

(Dictado: 04-03-91. Publicado: 26-03-91)

□ Decreto N° 1.170/00. Deroga inc. a) de Artículo 47° del Decreto N° 499/91.

(Dictado: 12-05-00. Publicado: 01-06-00)

Síntesis: Dentro de esta ley están consideradas todas aquellas sustancias de uso en producción vegetal para la prevención de enfermedades (fertilizantes y

herbicidas), cuya acción sea química y/o biológica, manipuladas por productores o por agentes aplicadores aéreos o terrestres a través de la implementación de una receta agronómica.

Normas complementarias

- Resolución N° 704/97. Reglamentando la actividad de los centros apícolas.
(Publicada: 07-07-97)
 - Decreto N° 956/02. Incorporarse a la reglamentación de la Ley N° 10.699 la categorización como domisanitarios de los productos del Artículo 2° de esa ley.
(Dictado: 22-04-02. Publicado: 20-05-02)
-

Ley N° 11.347. Residuos patogénicos.

Sanción: 22-10-92

Promulgación: 11-11-92

Publicación: 18-11-92

Decreto reglamentario N° 450/94.

(Dictado: 03-03-94. Publicado: 10-03-94)

- Decreto N° 403/97. Modifica los Artículos 1°; 2°; 3°; 5°; 7°; 10°; 12°; 24°; 33°; 37°; 38°; 44°; 46°; 47°; 49° y 50°; Anexos I, II y VII del Decreto N° 450/94.
(Dictado: 03-03-97. Publicado: 14-03-97)

Síntesis: Esta ley y su reglamentación disponen sobre el manipuleo de residuos en las etapas de generación, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos (producidos en establecimientos asistenciales, laboratorios, veterinarias etc.).

El órgano de aplicación para el caso de esta ley se encuentra dividido: para la fiscalización de los generadores es el Ministerio de Salud, y quien se encarga de establecer normativa complementaria para los transportistas, los tratadores y los operadores de las plantas de disposición final, es la Secretaría de Política Ambiental.

Dentro del Decreto reglamentario se establecen los lineamientos necesarios para la realización de los estudios de impacto ambiental para quienes tienen que dar cumplimiento a la ley.

Modificaciones

- Decreto N° 3.232/92. Decreto de promulgación de la Ley N° 11.347 observando el Artículo 8°.

(Dictado: 01-11-92. Publicado: 11-11-92)

- Ley N° 12.019. Modifica el Artículo 4° de la Ley N° 11.347 prohibiendo la utilización de los centros de disposición final de residuos patogénicos como rellenos sanitarios.

(Sanción: 01-10-97. Promulgación: 29-10-97. Publicación: 07-11-97)

Normas complementarias

- Resolución N° 469/97. Transporte de residuos patogénicos.

(Publicada: 05-11-97)

- Decreto N° 2.047/97. Prorroga el plazo del Artículo 10° del Decreto N° 403/97.

(Publicado: 14-08-97)

- Resolución N° 591/98. Manifiestos de transporte de residuos especiales y de transporte de residuos patogénicos.

(Publicada: 03-12-98)

- Resolución N° 665/00. Establece el uso obligatorio de los Certificados de Tratamiento de residuos; de Operación de residuos y Certificado de Disposición final así como de la Gestión de los residuos por parte de los tratadores u operadores.

(Publicada: 17-08-00)

- Resolución N° 2.148/01. Implementación de Sistema de Circuito Cerrado para centros de tratamiento y disposición final de residuos industriales especiales y patogénicos.

(Publicada: 20-10-04)

- Resolución N° 963/02. Establece que los centros de tratamiento o disposición final de residuos patogénicos fuera del ámbito de la provincia deberán inscribirse en el registro provincial para poder prestar servicios en la misma.

(Publicada: 08-08-02)

- Resolución N° 15/03. Autorización transitoria para utilizar los manifiestos de residuos especiales para transporte de residuos patogénicos.

(Dictada: 13-01-03)

- Resolución N° 1.503/03. Disposición de residuos resultantes del tratamiento de residuos patogénicos.
(Publicada: 27-11-03)
 - Resolución N° 550/04. Modifica el Artículo 38° del Decreto N° 450/94 y del N° 403/97. Modifica sistema alternativo centro de tratamiento de patogénicos.
(Publicada: 22-10-04)
 - Resolución N° 2.864/05. Listado de residuos tóxicos cuyo ingreso al territorio provincial se prohíbe.
(Publicada: 13-10-05)
-

Ley N° 11.720. Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales.

Sanción: 02-11-95

Promulgación: 28-11-95

Publicación: 13-12-95



Decreto reglamentario N° 806/97. Reglamento parcial.

(Dictado: 15-04-97. Publicado: 22-04-97)

Síntesis: Establece disposiciones para la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales definidos en la misma.

Excluye a los residuos domiciliarios, patogénicos, los derivados de operaciones normales que realicen los buques y los radiactivos.

Tiene como fines la reducción, minimización de riesgos y la promoción de tecnologías más adecuadas ambientalmente.

Crea los registros de generadores, operadores y de tecnologías como así también un manifiesto de transporte de residuos.

A su vez, establece pautas para la instalación de plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final. Éstas tienen que ver con lineamientos técnicos de diseño y de minimización de impactos ambientales.

Establece una tasa anual de generación tomando como base a la categorización establecida en la Ley N° 11.459.

Modificaciones

- Decreto N° 4.260/95. Decreto de promulgación observa el Artículo 53° de la Ley N° 11.720
(Dictado: 28-11-95. Publicado: 13-12-95)

Normas complementarias

- Resolución N° 18/96. Tratamiento de residuos orgánicos por biodegradación.
(Publicada: 13-02-96)
- Resolución N° 37/96. Deja sin efecto el permiso y/o autorización a las empresas tratadoras de residuos para el tratamiento in situ de residuos industriales.
Establece nuevos requisitos.
(Publicada: 26-02-96)

- Resolución N° 60/96. Registro de tratadores industriales en el lugar de su generación.
(Publicada: 28-03-96)
- Resolución N° 63/96. Transporte de residuos especiales y/o industriales.
(Publicada: 25-03-96)
- Resolución N° 578/97. Registro Provincial de tecnologías.
(Publicada: 26-12-97)
- Resolución N° 214/98. Cálculo del N.C.A. para actividades no industriales y transportistas citas en el Decreto N° 806/97 y cálculo de la tasa anual.
(Publicada: 27-05-98)
- Resolución N° 215/98. Registro Provincial de generadores y de operadores y transportistas de residuos industriales. Reglamenta los Artículos 7° y 8° de la Ley N° 11.720 y el Artículo 27° del Decreto N° 806/97.
(Publicada: 23-04-98)
- Resolución N° 228/98. Utilización de residuos como insumo de otros procesos.
(Publicada: 29-04-98)
- Resolución N° 322/98. Sobre unidades de disposición final de residuos especiales e industriales no especiales. Requisitos.
(Publicada: 19-06-98)
- Resolución N° 344/98. Presentación de Declaración Jurada para establecimientos industriales que posean residuos especiales.
(Publicación: 09-06-98)

- Resolución N° 345/98. Certificado de Aptitud Ambiental y de Habilitación Especial y Permiso de uso de tecnologías de residuos especiales.
(Publicada: 09-06-98)
- Resolución N° 513/98. Sustituye Artículos 2° y 3° de la Resolución N° 345/98 sobre Certificados de aptitud ambiental y de habilitación.
(Publicada: 15-10-98)
- Resolución N° 594/98. Manifiestos de transporte de residuos especiales y de transporte de residuos patogénicos.
(Publicada: 03-12-98)
- Resolución N° 80/99. Establecimientos que manipulen sustancias peligrosas serán considerados de tercera categoría independiente de su Nivel de Complejidad Ambiental.
(Publicada: 07-04-99)
- Resolución N° 447/99. Rellenos de Seguridad. Pautas técnicas.
(Publicada: 10-11-99)
- Resolución N° 323/00. Instalación de Centros de tratamiento de residuos especiales.
(Publicada: 13/14-06-00)
- Resolución N° 391/00. Centros de tratamiento de residuos especiales.
(Publicada: 15/16-06-00)
- Resolución N° 592/00. Condiciones de almacenamiento de residuos especiales.
(Publicada: 26-07-00)

- Resolución N° 664/00. Tratamiento biológico en el suelo: Landfarming.
(Publicada: 17-08-00)
- Resolución N° 665/00. Establece uso obligatorio de los Certificados de Tratamiento de residuos, de Operación de residuos y de Disposición final así como de la Gestión de los residuos por parte de los tratadores u operadores.
(Publicada: 17-08-00)
- Resolución N° 504/01. Crea el Registro provincial de laboratorios de análisis industriales.
(Publicada: 19-04-01)
- Resolución N° 505/01. Habilitación de laboratorios de análisis industriales
(Publicada: 19-04-01)
- Resolución N° 2.131/01. Creación del Registro Provincial de Poseedores de PCB´s.
(Publicada: 07-01-02)
- Resolución N° 2.148/01. Implementación de Sistema de Circuito Cerrado para centros de tratamiento y disposición final de residuos industriales especiales y patogénicos.
(Publicada: 20-10-04)
- Resolución N° 1.118/02. Prohibición de fabricación e ingreso de PCB´s e instalación de aparatos con PCB´s. Plan de eliminación. Programa de descontaminación y minimización.
(Publicación: 18-09-02)
- Resolución N° 1.177/02. Habilitación de lugares de lavado de camiones.

(Publicada 18-09-02)

- Resolución N° 618/03. Etiquetas de identificación para recipientes que contuvieran PCB's. Modifica artículo de la Resolución N° 1.118/02.

(Publicada: 13-06-03)

- Resolución N° 899/05. Hacer extensivo a todas las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos especiales previsiones de la Resolución N° 592/00.

(Publicada: 13-05-05)

- Resolución N° 2.864/05. Listado de residuos tóxicos cuyo ingreso al territorio provincial se prohíbe; establece la regulación y control de residuos tóxicos que ingresen a la provincia para su tratamiento y disposición final. Deja sin efecto la Resolución N° 601/98.

(Publicada: 13-10-05)

- Resolución N° 3.205/05. Deja sin efecto autorizaciones de entrada de residuos especiales a la provincia y establece nuevos períodos de adecuación entre requisitos y metodologías establecidas por Resolución N° 601/98 y Resolución N° 2.864/05.

(Publicada: 08-11-05)

Resolución N° 1.142/02. Registro Provincial de Tecnologías de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos.

Dictada: 13-08-02

Publicada: 18-09-02

Síntesis: Crea el mencionado registro que estará a cargo de la Secretaría de Política Ambiental. Establece los requisitos e incorpora un glosario.

Resolución N° 1.143/02. Normativa para la disposición de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios.

Dictada: 13-08-02

Publicada: 18-09-02

Síntesis: Se establece normativa que determina las pautas que se sugieren para la disposición de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios. En el Anexo I de la misma se detallan pautas para rellenos con carga diaria a disponer menor o igual a 50 toneladas diarias y para rellenos con carga diaria superior a 50 toneladas.

4.4. Organización de la administración ambiental

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

- MARCO INSTITUCIONAL

Decreto N° 3.598/96. Sobre Autoridad de Aplicación en Matafuegos.

Dictado: 20-09-96

Publicado: 03-09-96

Síntesis: Establece todo lo relativo a la fabricación y manejo de matafuegos en el Decreto N° 4.992/90 y sus normas complementarias, incluyendo la creación de los registros establecidos por este decreto los que funcionarán en el ámbito de la Secretaría de Política Ambiental.

Decreto N° 4.732/96. Sobre la Autoridad de Aplicación de la ley de Residuos especiales y de la ley Integral de medio ambiente y de los recursos naturales.

Dictado: 17-12-96

Publicado: 27 y 30-12-96

Síntesis: Establece que la Secretaría de Política Ambiental será la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 11.720 y N° 11.723.

Decreto N° 2.182/01. Sobre Autoridad de Aplicación de Acopiadores de granos.

Dictado: 05-09-01

Publicado: 13-09-01

Síntesis: Establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 12.605 a la Secretaría de Política Ambiental.

Ley N° 13.175. Ley Orgánica de los Ministerios. Incorpora las anteriores.

Sanción: 19-02-04.

Promulgación: 11-03-04.

Publicación: 30-03-04

Síntesis: Establece las misiones que le competen a la Secretaría de Política Ambiental la que tiene a su cargo, dentro del marco de los principios del desarrollo sustentable, la formulación, fiscalización y la ejecución de la política ambiental del Estado Provincial, así como lo relativo a la preservación de los recursos naturales. Cabe aclarar que la ley de ministerios a partir de la cual se creó la secretaría mencionada es la Ley N° 11.737 sancionada en diciembre de 1995 y derogada por la Ley N° 13.175 actualmente vigente.

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

- RÉGIMEN SANCIONATORIO

Ley N° 5.965. Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y de la atmósfera. Sanciones en el Artículo 8°, modificado por Ley N° 10.408. Título III. De la detección de infracciones, penalidades y juzgamiento. Artículos 20° al 23°.

Decreto-Ley N° 8.785/77. Faltas Agrarias. Modificado por Decreto-Ley N° 9.571/80 y por las Leyes N° 10.491 y N° 10.557.

(Sanción: 11-05-77. Promulgación: 11-05-77. Publicación: 18-05-77)

Decreto-Ley N° 8.912/77. Ordenamiento territorial y uso del suelo.

Clasificación del territorio. Delimitación de los municipios: áreas rurales, áreas urbanas y áreas complementarias. Áreas y subáreas. Zonas y espacios: zona residencial, zona residencial extraurbana, zona comercial. (T.O. Decreto N° 3.389/87). Título V. De las responsabilidades y sanciones. Artículos 93° a 97°.

Decreto-Ley N° 9.111/78. Regulación de la Disposición final de la basura en los partidos del Área Metropolitana. Artículo 12°. Infracciones y sanciones.

Ley N° 10.699. Agroquímicos. Las sanciones se aplicarán bajo la Ley de Faltas Agrarias Decreto-Ley N° 8.785/77 modificado por el Decreto-Ley N° 9.571/80.

Ley N° 10.907. Creación de reservas naturales en la Provincia de Buenos Aires y del Fondo Provincial de bosques, reservas y monumentos naturales.

Las sanciones se aplicarán bajo la Ley de Faltas Agrarias Decreto-Ley N° 8.785/77 modificado por el Decreto-Ley N° 9.571/80 y las Leyes N° 10.491 y N° 10.557.

Ley N° 11.347. Residuos Patogénicos. Artículo 8°. Sanciones. Observado por Decreto N° 3.232/92.

Ley N° 11.382. Incorpora y modifica artículos de la Ley N° 8.031 -Código de Faltas- relacionados con el transporte y depósito de residuos contaminantes.

Sanción: 10-12-92

Promulgación: 06-01-93

Publicación: 12-01-93

Síntesis: Mediante esta ley se incorporan al Código de Faltas Provincial artículos que establecen sanciones a través de multas o arresto, a todos los vehículos de carga que transportaren sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos o líquidos o basura de cualquier origen; igual sanción se aplicará a quien arroje, deposite o acumule en lugares públicos o privados no habilitados estos residuos. También son alcanzados los responsables, prestatarios o concesionarios de servicios públicos de recolección de residuos sólidos, líquidos o basuras. En caso de ser sanciones concurrentes, puede aplicarse multa y arresto en forma conjunta.

Ley N° 11.459. Establecimientos industriales -Certificado Aptitud Ambiental-

Trámite y expedición. Capítulo IV. Artículos 17° al 23°.

Ley N° 11.477. Pesca. Capítulo XI. De las infracciones. Artículos 38° al 49°.

Ley N° 11.720. Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales. Título VI. De las responsabilidades. Capítulo I y Capítulo II. Artículos 51° a 56°.

Ley N° 11.723. Protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales y del ambiente en general. Capítulo VIII. Del Régimen de Control y Sanciones Administrativas. Artículos 69° al 72°.

Ley N° 12.257. Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires. Capítulo III. Sistema Contravencional. Artículos 163° al 168°.

Decreto N° 271/78. Establece normas y escalas para sanciones por infracciones referentes a recursos naturales.

(Dictado: 27-02-78. Publicado: 01-06-78)

Resolución N° 615/00. Secretaría de Política Ambiental. Unifica procedimientos sancionatorios de las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 11.723, N° 11.347 y N° 5.965 y sus correspondientes decretos reglamentarios.

5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE

5.1. ¿Están reflejados los criterios de sustentabilidad propuestos en la legislación ambiental bonaerense vigente?

Antes de analizar en forma específica si los criterios de sustentabilidad aquí propuestos se ven reflejados o no en la legislación ambiental vigente de la Provincia de Buenos Aires, conviene remitirse -aunque en forma sintética- a algunos patrones que determinaron el perfil neoliberal predominante en la Argentina y la provincia durante los últimos quince años (especialmente, aunque no únicamente, ya que los antecedentes datan de, por lo menos, 29 años antes). ¿Por qué es conveniente remitirse a tales antecedentes? Porque, aunque parezca obvio, en ese contexto político surgieron muchas de las leyes vigentes, nacionales y bonaerenses, y dentro de ellas la mayoría de las leyes ambientales. En otras palabras, ese perfil político determinó una orientación conceptual de la legislación -o por lo menos de gran parte de ella- sesgada por principios neoliberales²⁵.

Como conclusión preliminar, debe señalarse que ese modelo económico constituyó -en la Argentina y en el resto del mundo- uno de los hitos más profunda y esencialmente insustentables de toda la historia. Por ende, puede inferirse, atento a lo antes señalado, que la legislación ambiental bonaerense (o parte de ella) no debe ser coherente con los criterios de sustentabilidad aquí propuestos. No obstante ello, cabe analizar esta cuestión más detalladamente. El libre comercio

²⁵ La elaboración de las leyes (tanto como las actividades vinculadas a la ciencia) lejos de ser un hecho 'objetivo', o política e ideológicamente neutro (como se pretende mostrar), refleja la concepción del mundo que comparten sus autores (en este caso los legisladores de turno) y con la cual, generalmente, se hallan profundamente comprometidos.

constituyó la panacea del neoliberalismo, y en particular del neoliberalismo “ambientalista”. En la Argentina de los '90 se llegó a afirmar: “el libre comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente”²⁶. ¿De dónde surgió esto? Probablemente de las bucólicas praderas belgas, donde se alimentan los caballos más subsidiados del mundo, o en las chacras españolas donde los cerdos son alimentados con almendras para la producción de jamón de jabudo, pero no en las selvas taladas del Amazona o en los campos de monocultivo de soja en la Argentina.

De fundamental importancia en el concepto de desarrollo sustentable aquí propuesto es, como se señaló en capítulos anteriores, que la sustentabilidad es aplicable a la sociedad en su conjunto y su entorno (natural y artificial), y no a sectores específicos de la misma. Sin embargo, el libre comercio se rige por parámetros, urgencias y necesidades distintos al del supuesto mundo sustentable. Un ejemplo claramente absurdo permitirá clarificar este punto. Uno de los problemas de mayor relevancia de la actualidad es el desempleo. Supongamos que para corregir esta situación indeseable se decida promover la expansión del aparato productivo, sin consideración alguna de otro factor que no sea la desocupación. Entonces se genera una floreciente industria nacional de, por ejemplo, ropa interior de piel de venado de las pampas para su comercialización en Europa. El “nicho” económico de la ropa interior de piel de venado de las pampas es claramente absurdo, pero eso al mercado no le interesa. Lo que interesa es que las prendas se

²⁶ Esta afirmación fue realizada también en un documento de las Naciones Unidas, presentado en 2001, en la novena sesión (16 al 27 de Abril de 2001) de la Comisión de Desarrollo Sustentable del Departamento de Asuntos Sociales y Económicos. El documento se denominó: *“Indicators of Sustainable Development: Framework and Methodologies”* (Background paper N° 3, Division of Sustainable Development, UN).

vendan. No interesa que la actividad sea, como efectivamente lo es en este ejemplo absurdo, completamente insustentable.

(1) El ejemplo antes mencionado sirve para señalar que podría enumerarse una larga serie de actividades altamente insustentables como el caso de la ropa interior de piel de venado de las pampas, aunque probablemente sin ser tan absurdas. Los requerimientos de consumo existentes en las sociedades de mercado permiten constatar una increíble cantidad de actividades insustentables, inútiles y ambientalmente degradantes.

(2) Se ha comprobado en la Argentina que el libre comercio no estimuló la diversificación productiva y económica, lo cual es altamente insustentable desde el punto de vista ambiental. Treinta años atrás, la mitad de las exportaciones argentinas comprendían más de quince productos, algunos con alto valor agregado. Hoy gran parte de ese 50% corresponde a petróleo y soja. Como fuera señalado en un trabajo anteriormente citado "... en la actualidad se califica a los países según sean bananeros, cafetaleros, sojeros, petroleros, forestales, pesqueros o exportadores a exhaución de cualquier *commodity* que les permita pagar los intereses de la deuda (...) ¿Quiere Botswana fabricar libremente repuestos de satélites para telecomunicaciones? ¡Que los fabrique! Eso sí, primero deberá pasarse unos 300 años plantando bananas y cafetales para asegurar el desarrollo que le permita saltar a las industrias de la Tercera Ola"²⁷.

²⁷ Goñi, R. (Coord.), 2003. Los Indicadores del Desarrollo Sustentable. Definición de un Sistema para la Argentina. CFI-FEB.

(3) Como consecuencia del libre comercio se ha incrementado el uso abusivo (o insustentable) de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, en muchos casos contribuyendo a potenciar su deterioro o estado crítico desde el punto de vista de la conservación. Casos ejemplos sobran: el deterioro de la zona de costas y médanos bonaerenses, la pérdida de productividad de los suelos en vastas regiones provinciales y el agotamiento de los acuíferos en partidos costeros (La Costa, Pinamar y Villa Gesell) por sobreexplotación durante las épocas de turismo, sólo por mencionar algunos.

(4) Otro aspecto particularmente alarmante del libre mercado es que los costos ambientales no han sido correctamente internalizados y reflejados en los precios de los productos (sean primarios o secundarios). Por ejemplo, los del petróleo (aún con el incremento de los últimos tiempos), del café, y de miles de otros productos cuyos precios irrisorios son fijados por las leyes de la oferta y la demanda, y no por su verdadero valor de producción y ambiental (en el que cuenta, por ejemplo, la necesidad o no de protección de tal o cual recurso natural, su valor dentro de las cadenas energéticas, su escasez, etc.). Sin contar, además, los pasivos ambientales que generan determinadas actividades productivas y de consumo, y que nunca se ven reflejados en los precios de mercado. El resultado es simple: medio planeta -con la Argentina incluida- se empobrece (social, económica y ambientalmente) como consecuencia de que los precios "de mercado" son fijados por los países compradores.

En síntesis, conforme el perfil político predominante en la Argentina de los últimos quince años, particularmente de la década de los '90, una parte de la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires no refleja conceptualmente el desarrollo sustentable en los términos propuestos en este trabajo. Particularmente, por la forma poco integrada del tratamiento de las distintas dimensiones del desarrollo: ambiental, social y política (véase más adelante en el caso ejemplo). *Sin embargo, valga la redundancia, esto no ocurre con la totalidad de las normas.*

Lo antedicho no invalida la búsqueda de nuevos principios generales, tal como se propone, para contar con una legislación acorde a los supuestos básicos del desarrollo sustentable aquí propuestos. En algunos casos esto significará la elaboración de nuevas leyes; en otros, la reformulación de algunas vigentes o, por último, el efectivo cumplimiento de las mismas.

Finalmente, la publicación de la segunda edición del Informe Bariloche en 2004²⁸ constituye un hecho académico de gran relevancia. En un mundo signado por el pesimismo y la desesperanza, y en el que prevalecen las dudas respecto a su viabilidad futura, vale la pena mostrar que hace alrededor de treinta años un grupo de científicos e intelectuales -en la Argentina- presentó un camino posible hacia un mundo mejor. Tal como lo plantea Ana Hardoy en su editorial, "este libro debería ser leído por todos los jóvenes que inician su formación universitaria y particularmente

²⁸Herrera, A. O.; Scolnik, H. D.; Chichilnisky, G.; Gallopín, G. C.; Hardoy, J. E.; Mosovich, D.; Oteiza, E.; de Romero Brest, G.; Suárez, C. E. y L. Talavera, 1977. *¿Catástrofe o Nueva Sociedad? Modelo Mundial Latinoamericano*. Treinta Años Después. Segunda Edición. IDRC-CRDI, Ottawa, Canadá, 162 pp.

por los políticos, académicos y los técnicos responsables de la planificación estratégica tanto en el ámbito nacional como regional y mundial²⁹. Cabe hacer mención, además, de breves comentarios -aunque centrales- de los autores del Informe en su segunda edición (a propósito de la necesidad de reformular principios básicos para la elaboración de las leyes ambientales). Según Hugo Scolnik, el "Modelo Bariloche contribuyó a *modificar la forma de pensar* en relación al desarrollo socio-económico"³⁰ (el subrayado es nuestro). A juicio de Gilberto Gallopín, si se tiene en cuenta que el mismo camino considerado insustentable en 1992 por unos 100 mandatarios en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, es en la actualidad proclamado como un ascenso triunfal por el Banco Mundial y otras organizaciones financieras internacionales, entonces, la situación actual es "... un tanto surrealista sino esquizofrénica"³¹. En ese marco, el autor considera que debe ratificarse la validez del mensaje central del modelo. Por último, en el mismo sentido, Enrique Oteiza, concluye: "El título del libro "*¿Catástrofe o Nueva Sociedad?*" refleja adecuadamente que, de acuerdo a los resultados obtenidos a través del Modelo Mundial Latinoamericano, la única salida posible a las tendencias del proyecto hegemónico vigente consistía en una estrategia alternativa. Esta conclusión es aún válida en el momento actual, dadas las condiciones socioeconómicas y del medio ambiente existentes en las diferentes regiones del planeta"³².

²⁹ *Ibidem* (p. 4)

³⁰ *Ibidem* (p. 31)

³¹ *Ibidem* (p. 19)

³² *Ibidem* (p. 12)

5.2. Análisis de casos ejemplos

5.2.1. Caso 1: Constitución Nacional

La temática fue incorporada en el Capítulo Segundo (Nuevos Derechos y Garantías) a través del texto del Artículo 41°, el cual consta de cuatro párrafos. En el primero se enuncia: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley". No se puede soslayar que el sistema productivo nacional contrasta claramente con el texto anterior, dado que se rige por las leyes del mercado y, en consecuencia, no está estructurado en función de satisfacer las necesidades presentes de la población. Además, la explotación de los recursos (e.g., suelo, bosques) y los procesos de producción (e.g., volcado de efluentes industriales) son frecuentemente insustentables, por lo que las necesidades de las generaciones futuras podrían verse comprometidas a mediano plazo. El párrafo acerca de la "obligación de recomponer" el daño ambiental se enmarca en la crítica que fuera señalada en párrafos anteriores de este informe, en el sentido de remarcar el carácter fundamentalmente represivo más que preventivo de la legislación ambiental argentina.

El segundo párrafo establece: "Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización *racional* de los recursos naturales, a la preservación del

patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales” (el subrayado es nuestro). En relación a este párrafo cabe acotar que la utilización de los recursos naturales es siempre “racional”, sólo que la racionalidad predominante en la Argentina se corresponde con la salud global de los mercados. Por lo tanto es incompatible con la sustentabilidad de los recursos y el sistema social en general.

El tercer párrafo alude a las facultades de la Nación y las provincias en materia de protección ambiental: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”. Sin embargo, cualquier presupuesto sobre protección del ambiente colisiona de plano con el principio de inviolabilidad de la propiedad privada establecido en la propia Constitución Nacional. Concretamente, el Artículo 17º expresa que “la propiedad es inviolable”, con lo cual las normas de protección del ambiente, en particular de determinados recursos naturales (e.g., suelo) adolecen de una total ineficiencia, en tanto la mayor parte de los recursos se encuentra bajo el dominio de particulares. En síntesis, el principio de inviolabilidad de la propiedad privada es incompatible con la idea de sustentabilidad presentada en este trabajo. Conscientes de que el tema será materia de arduos debates, en el camino hacia la sustentabilidad (en los términos aquí enunciados) habrá que plantear, no obstante, una revisión del concepto de propiedad y evaluar en qué medida se pueden compatibilizar los bienes públicos con los privados.

Por último, el Artículo 41° de la Constitución Nacional "... prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos", párrafo acerca del cual no cabe ningún comentario crítico.

5.2.2. Caso 2: Constitución de la Provincia de Buenos Aires

La reforma del año 1994 a la Constitución bonaerense incorporó la temática ambiental a través del nuevo texto del Artículo 28°. El mismo incluye cinco párrafos en los que se establecen, respectivamente, derechos y obligaciones de los habitantes, ejercicio de dominio sobre el ambiente, principios de manejo de los ecosistemas, políticas de conservación y recuperación y, por último, obligaciones ante potenciales acciones de degradación del ambiente. En este punto se hará referencia a los párrafos segundo y tercero respectivamente.

El segundo párrafo establece: "La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio, incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada". El ejercicio del dominio sobre el ambiente por parte de las provincias no contempla principios sistémicos que involucren la dinámica de los recursos naturales (e.g., fauna, aguas continentales) ni posibles efectos sinérgicos de los procesos ecológicos (e.g., ciclos biogeoquímicos) que exceden los límites jurisdiccionales provinciales. Esto ya fue señalado en capítulos anteriores. Sin embargo, vale la pena reiterarlo: como

consecuencia de ello, frecuentemente un problema de alcance nacional o regional es tratado a una escala menor (provincial). Otro inconveniente, también frecuente, es el planteo de diferentes enfoques y soluciones, incluso incompatibles, entre dos o más jurisdicciones provinciales ante el mismo problema. En síntesis, debe señalarse que, desde la perspectiva del presente trabajo, el desarrollo sustentable requiere la integración a escala nacional (incluso regional) del ambiente.

Por su parte, el tercer párrafo propone: "En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables de la provincia, planificar el aprovechamiento racional de los mismos, controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema, promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radioactivos; garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales" (los subrayados son nuestros). Con respecto a la "racionalidad", cabe el mismo comentario desarrollado en el punto anterior en relación al segundo párrafo del Artículo 41° de la Constitución Nacional. Por otra parte, no incluye el término proteger, que implica restricciones totales de uso de un ecosistema, área, comunidad o población, contra las influencias modificadoras del desarrollo programado. La protección es muy importante en la planificación ambiental, en tanto se aplica a ecosistemas prístinos o modificados, o a áreas u organismos de gran valor en materia de biodiversidad, o de carácter único, etc., en los que se quieren evitar perturbaciones inducidas por los procesos de desarrollo.

5.2.3. Caso 3: Ley N° 25.675

Esta norma establece los presupuestos mínimos para la gestión del ambiente.

Define los principios de política ambiental y los instrumentos de política y gestión ambiental (véase punto 4 de este informe). El texto del Artículo 1º es el siguiente:

“La presente Ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del *desarrollo sustentable*” (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, ¿qué quiere decir “desarrollo sustentable” para la Ley N° 25.675? ¿cuál es su significado en términos concretos? Quizá tenga que ver con el concepto de sustentabilidad ecológica o con el de sustentabilidad económica discutidos en capítulos anteriores (puntos 1.1.1 y 1.1.2 de este trabajo). O, por el contrario, quizá se aproxime más a la idea de desarrollo sustentable aquí definida, en la que se integran de manera armónica los componentes social, económico y ambiental. O, por último, quizá tenga otro significado distinto, que nada tiene que ver con los anteriormente mencionados. Cualquiera de estas alternativas es posible, dado que en ningún lugar del texto de la ley se define tal concepto.

Es importante destacar que la ausencia de una definición del desarrollo sustentable no es un detalle menor. Como fuera mencionado en los primeros capítulos de este informe, la existencia de diversos y hasta contradictorios puntos de vista sobre la sustentabilidad tiene consecuencias muy relevantes y no previstas en la mayor parte de los planes, proyectos y políticas de sustentabilidad. Esto es así, dado que

según sea uno u otro el concepto de sustentabilidad, las prioridades en la implementación de los planes de desarrollo será distinta. Incluso, en algunos casos, pueden llegar a ser totalmente distinta.

En síntesis, la Ley Nacional N° 25.675 no define el término “desarrollo sustentable”: no lo remite a ninguna concepción en particular ni lo acota en términos de su alcance. Sin embargo, según sea el marco conceptual con que se haya elaborado esta norma, puede cambiar su esencia y muy distintos pueden ser los objetos principales perseguidos por la misma, como así también sus beneficiarios.

Por último, el “desarrollo sustentable”, lejos de ser un término “objetivo” (pese a que todas las agencias internacionales, países, partidos políticos, etc. dicen adherir y promover este tipo de desarrollo) es, por el contrario, subjetivo y ambiguo, probablemente más que ningún otro concepto de la actualidad.

5.2.4. Caso 4: Ley Provincial N° 11.459

Esta norma establece que las industrias instaladas o a instalarse, como así también los establecimientos industriales que amplíen o modifiquen sus instalaciones o tipo de explotación deben obtener un Certificado de Aptitud Ambiental para sus habilitaciones. También fija este requisito para la habilitación de parques industriales u otra forma de agrupamiento de industrias.

En general, la norma y su Decreto reglamentario N° 1.741/96 hacen hincapié en el trámite para la obtención del certificado y los procedimientos a seguir en dicho

trámite. Establece un sistema de clasificación para los establecimientos industriales de acuerdo a su Nivel de Complejidad Ambiental (NCA), el cual es definido por: (a) el tipo de actividad (Ru), que incluye las materias primas a utilizar y productos a elaborar o almacenar; (b) la calidad de los efluentes y residuos que genere (ER); (c) los riesgos potenciales de la actividad (Ri); (d) la dimensión del emprendimiento (Di), y (f) la localización de la empresa (Lo). Con la sumatoria de estos valores se obtiene el NCA, el cual según sea hasta 11, más de 11 y hasta 25, o mayor de 25, clasifica a las empresas en Primera, Segunda o Tercera categoría respectivamente. A su vez, establece la obligatoriedad que la empresa -con posterioridad a su categorización- presente una Evaluación de Impacto Ambiental ante quien corresponda (municipio o provincia según la categoría de la industria).

Son varios los aspectos de la Ley de Radicación Industrial que han sido analizados críticamente. Entre ellos, que los parámetros para la obtención del NCA son insuficientes, y por ende el análisis es incompleto. Por otra parte, se ha criticado la complejidad del trámite en sí mismo, y la lentitud del sistema de análisis para la entrega del certificado. En este trabajo no se ha adoptado ninguna posición frente a los dos puntos antes mencionados; no obstante, la crítica fundamental a esta norma, desde la perspectiva de la sustentabilidad sostenida en este trabajo es que, *a priori*, el único impedimento que puede tener una actividad productiva para su instalación es la característica de la zona; esto es, debe cumplir con determinados requisitos de ordenamiento territorial. No tiene en cuenta, en cambio, otras características del emprendimiento, tal como su contribución o no al mantenimiento

de las características básicas de los ecosistemas a intervenir, o la calidad de los recursos a manipular, ya sea en forma directa (materia prima) como indirecta (receptores de efluentes y residuos). Si bien en la obtención del NCA, como se señaló en el párrafo anterior, uno de los patrones a evaluar es el Ru, el cual incluye el análisis de las materias primas a utilizar, no se desprende de la norma que ello pueda derivar en la no autorización del emprendimiento.

En cuanto a la definición del Nivel de Complejidad Ambiental, cabe mencionar que éste no contempla aspectos cualitativos que pueden ser de gran impacto en la actividad a desarrollar, de igual modo que no considera parámetros de conservación de los recursos. Por otra parte, la sumatoria de todos los factores contemplados en la cuantificación del NCA, puede desembocar en un resultado muy por encima de los 25 y, en consecuencia, que la empresa sea clasificada dentro de la Tercera categoría. Ello, sin embargo, no implica -según se desprende de la norma y su decreto reglamentario- la no habilitación del establecimiento. Finalmente, tampoco contempla las etapas de cierre de los emprendimientos ni los eventuales pasivos ambientales que puedan producirse a lo largo de la gestión productiva.

En consecuencia, la norma analizada no se encuadra, en su totalidad, dentro de los principios de sustentabilidad definidos en este trabajo. A juicio de los autores del mismo debería incorporar otros requisitos para la habilitación de las industrias, fundamentalmente aquellos vinculados a la valoración del estado de los recursos naturales involucrados a lo largo de todo el proceso productivo. A ello debe agregarse, además, que la norma no contempla la eliminación de las actividades

productivas absurdas e insustentables de por sí, como el ejemplo (metafórico, por cierto, aunque no muy alejado de otros de existencia real) de la fabricación de prendas interiores con piel de venados señalado en párrafos anteriores.

5.3. Análisis de complementariedad de la Normativa Provincial con los presupuestos mínimos establecidos por la Nación

Según Juliá M.³³ “el concepto de presupuesto mínimo se ha definido como la base para establecer un piso para que las provincias constituyan un orden jurídico ambiental o lo perfeccionen o amplíen”; o sea que el mismo fijaría un umbral mínimo de protección ambiental uniforme en todo el país, prescindiendo de la adhesión de las provincias a las normas dictadas por la Nación tal como sucedía antes de la reforma constitucional. En la misma Ley N° 25.675, General del Ambiente, se establece en el Artículo 6°, que “se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el Artículo 41° de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”. Según Cafferatta, N.³⁴ se establecen reglas comunes mínimas, en todas las jurisdicciones locales (provinciales) a las que reserva, atribuye o asigna, no sólo la aplicabilidad de la

³³ Juliá, M. S., 2005. La discusión del concepto de presupuesto mínimo en el marco de un nuevo orden ambiental político, jurídico e institucional. En: Cafferatta, N., Revista de Derecho Ambiental, Ed. Lexis-Nexis, N°1, Enero-Marzo 2005 (p.101).

normativa sino también, si lo consideran necesario, una labor complementaria de protección máxima. Por tanto, las provincias conservan las competencias necesarias para complementar la legislación sustantiva nacional, estableciendo condiciones que pueden incluso, extremar los recaudos fijados por las leyes de presupuestos mínimos reforzando los niveles de protección atendiendo a problemáticas propias.

Ahora bien, algunas leyes que regulan los mismos temas que los de las leyes de presupuestos mínimos sancionadas a partir del año 2002, rigen en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad a esa fecha; en otros casos no existen aún normas de igual tenor que las complementen, o sea, rigen resoluciones generalmente de la Secretaría de Política Ambiental Provincial, que reglan sobre el mismo tema pero que deberían, a criterio de los autores del trabajo, ser homologadas al rango de ley como las nacionales (e.g., PCB's y residuos domiciliarios).

Siguiendo el orden cronológico de sanción de las leyes nacionales se compararán las normas que rigen en la provincia sobre los mismos temas, mediando la aclaración que no se realizará en este trabajo un análisis dentro del marco jurídico, sino una mera comparación de las mismas.

³⁴ Cafferatta, N., 2003. Adecuación de la legislación ambiental de la Pcia. de Buenos Aires a las leyes de presupuestos mínimos ambientales. En: RAP Pcia. de Buenos Aires, Ed. RAP, Diciembre 2003- Año I, N° 9: pp. 7-8.

Ley N° 25.612 Presupuestos mínimos sobre la gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios

Ley N° 11.720 Residuos especiales

La ley nacional establece los presupuestos mínimos para la gestión integral de los residuos objeto de la ley; incorpora las definiciones de proceso industrial, actividad de servicio, residuo industrial y gestión integral.

En primera instancia surge una contradicción entre ambas normas dada por el objeto a reglar: los residuos industriales y de actividades de servicios en el primer caso, y los residuos especiales (concepto más restringido) en el segundo.

En la ley nacional se define como "residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, de la realización de una actividad de servicio -que complementan a la industrial o que en base a los niveles de riesgo de los residuos que generan sea asimilable a la anterior- o por estar relacionado con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo"; consecuentemente comprende tanto los residuos especiales como los residuos asimilables a domiciliarios siempre del origen antes mencionado.

En la ley provincial se define como residuo especial a “cualquier sustancia u objeto, gaseoso (siempre que se encuentre contenido en recipientes), sólido, semisólido o líquido del cual su poseedor, productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo”, siendo los mismos enumerados en dos anexos; pero no considera como residuos a los asimilables a domiciliarios industriales o generados por actividades de servicios.

Ambas leyes, la nacional y la provincial, excluyen los residuos patogénicos, domiciliarios, radioactivos, los utilizados como insumo en otros procesos productivos y los derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

La ley nacional prohíbe la importación, introducción y transporte -salvo los permitidos por acuerdos internacionales- de residuos provenientes de otros países, salvo aquellos que aprobados por la Autoridad de Aplicación, sean utilizados como insumo de otros procesos industriales.

La Autoridad de Aplicación Nacional deberá concertar los niveles de riesgo que poseen los residuos, las obligaciones de los generadores y operadores, el funcionamiento de los registros y del Sistema de Información Nacional, y la obligatoriedad de contar con convenios para el transporte interjurisdiccional.

Es importante destacar que la norma nacional establece como obligación de la Autoridad de Aplicación la formulación del Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio dentro del COFEMA, tema fundamental debido a que involucra aspectos de base relacionados con la

generación, transporte, tratamiento y disposición final. Esto permitirá salvar las dificultades surgidas de la prohibición de ingreso de residuos peligrosos en varias jurisdicciones provinciales, intentando lograr una visión integradora y consensuada.

La norma provincial establece en anexos a la misma, cuáles serán considerados residuos peligrosos, por tanto se deberá esperar la reglamentación de la ley nacional para homologar ambas normas, que de cualquier manera son los que también incluye la Ley N° 24.051, aún vigente. A su vez, los niveles de riesgo de las industrias se establecen por otra ley provincial, la Ley N° 11.459, considerando los residuos de las industrias de tercera categoría como peligrosos.

Se concluye que deberían homologarse los requisitos para la inscripción en los distintos registros, así como la existencia de un manifiesto único interjurisdiccional, a fin de evitar la duplicación de trámites y documentos, entre otros aspectos.

Ley N° 25.670

Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de PCB's

Resol. N° 1.118/02 Sobre PCB's. Sec. de Política Ambiental

Resol. N° 2.131/01 Crea el Registro Provincial de Poseedores

Tal como fue resumida anteriormente en este trabajo la ley nacional establece disposiciones generales sobre la gestión y eliminación de los PCB's, así como la prohibición del ingreso, instalación, producción y comercialización de estas sustancias y de aparatos que las contengan.

La definición que se usó en la mencionada ley, siguió la tendencia de la Unión Europea, el Convenio de Estocolmo y la normativa preexistente a nivel nacional (de Seguridad e Higiene) siendo en este punto donde se presenta la mayor discordancia con lo establecido con anterioridad por la Resolución de la Secretaría de Política Ambiental Provincial. Mientras la ley establece que "se entiende por PCB's a los policlorobifenilos, los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas, sea superior al 0.005% en peso (50 ppm.)", la Resolución Provincial N° 1.118 del año 2002 define como "fluido libre de PCB's: cuando la concentración es menor a 0.0002% (o 2 ppm.)", estableciendo como "Plan de eliminación al conjunto de actividades o procesos tendientes a reducir (al 2010) las concentraciones de PCB's en sistemas cerrados por debajo de 0.0002% (2 ppm.)". Como se deduce la provincia presentaba con anterioridad (tres meses antes de ser sancionada la nacional) un valor más estricto.

También varía el plazo para la presentación del Programa de minimización o descontaminación: para la ley nacional se establece un plazo máximo que

corresponde al año 2005, y para la provincia, el plazo vencía al año de entrada en vigencia de la resolución, o sea en el 2003.

En la Provincia de Buenos Aires por Resolución N° 2.131 del año 2001, se creó el Registro Provincial de Poseedores de PCB's; lo propio se realizó en la ley de presupuestos mínimos nacional en la cual se crea un Registro Integrado de Poseedores los que deberán considerar ciertas exigencias no contempladas a nivel provincial, como por ejemplo la de poseer "un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, constituir un autoseguro, un fondo de reparación u otra garantía equivalente según lo determine la reglamentación, para asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales y dar cobertura a los riesgos a la salud de la población que su actividad pudiera causar".

La provincia por la resolución mencionada, establece criterios de prioridad para la descontaminación de equipos de acuerdo a dos parámetros: las zonas donde se encuentran los mismos y la concentración de PCB's. También se hace referencia al rotulado de los equipos al igual que en la ley nacional, siendo la norma provincial más específica en este tema.

Se concluye que es necesario entonces, tal como lo establece la ley nacional, que la Autoridad de Aplicación "entienda en la determinación de políticas en materia de gestión de PCB's en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)" para también, formular e implementar un Plan Nacional de Gestión y Eliminación de dichas sustancias. Es por ello que en el

año 2003 la provincia estableció a través del Decreto N° 1.025, que los ministerios con incumbencia en materia ambiental, servicios públicos, salud y desarrollo humano, debían armonizar criterios y coordinar acciones con el Gobierno Nacional y elevar, junto con técnicos integrantes de Organizaciones No Gubernamentales, al organismo correspondiente un proyecto de ley que regule el tema.

A la fecha de elaboración de este trabajo se encuentra en la Legislatura un proyecto de ley presentado precisamente por el Poder Ejecutivo, el cual regula el uso, manipulación, almacenamiento, descontaminación y eliminación de PCB's, que no complementa algunos aspectos establecidos en la ley de presupuestos mínimos de Nación, por ejemplo, lo concerniente al seguro de responsabilidad civil.

Ley N° 25.675 Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente

Ley N° 11.723 Integral del medio ambiente y de los recursos naturales

La ley nacional es una ley marco que reúne y plantea aspectos básicos de la política ambiental nacional, objetivos, principios e instrumentos, que se constituyen como criterios y herramientas fundamentales para que las autoridades legislativas provinciales y administrativas de los diversos niveles de gobierno, ejerzan el poder

de policía ambiental, y la comunidad regulada y la sociedad civil participen en los procesos de toma de decisión³⁵.

En cuanto al objeto de ambas leyes puede decirse que, en general, es semejante, citándose: la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los recursos naturales, agregando explícitamente la ley nacional, los culturales; el uso sustentable de los mismos; el gozo de un ambiente sano mejorando la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras; la participación ciudadana; la información ambiental y la educación, y la prevención de efectos nocivos por acciones antrópicas.

Además de incorporar la definición de presupuesto mínimo y la competencia judicial, la ley nacional establece los siguientes principios de política ambiental:

congruencia: en relación a las normas provinciales y municipales con la ley nacional.

prevención: dando prioridad a la atención de las causas y fuentes de problemas ambientales.

precautorio: la falta de información o certeza científica ante peligro de daño grave o irreversible no podrá utilizarse como excusa para postergar la implementación de medidas.

equidad intergeneracional.

progresividad: en el logro de los objetivos ambientales.

³⁵ Fundación Ambiente y Recursos naturales (FARN), 2003. Presupuestos mínimos de protección ambiental. Recomendaciones para su reglamentación. 142 pp.

responsabilidad: del generador de efectos degradantes ante los costos de acciones preventivas o correctivas de recomposición.

subsidiariedad: por parte del estado en forma complementaria a los particulares en la prevención y protección del ambiente.

solidaridad: por parte de la Nación y de los estados provinciales en la prevención y mitigación de efectos ambientales transfronterizos adversos, así como la minimización de riesgos ambientales sobre sistemas ecológicos compartidos.

cooperación: en el uso equitativo y racional de los recursos naturales compartidos y en las emergencias ambientales.

Los instrumentos de política ambiental considerados en ambas leyes son similares, estando comprendidos la mayoría de los establecidos en la ley provincial - sancionada en el año 1995- en la nacional sancionada siete años después (planificación y ordenamiento, evaluación de impacto ambiental, educación ambiental, información pública, educación). Esta última norma considera además otros instrumentos de política ambiental, tales como: participación ciudadana a través de audiencias públicas, seguro ambiental y fondo de restauración, sistema federal ambiental, ratificación de acuerdos federales, autogestión, daño ambiental y fondo de compensación.

La legislación provincial establece como instrumentos de política ambiental, además de los ya citados, las normas técnicas ambientales (que determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores) y los

incentivos a la investigación, producción e instalación de tecnologías relacionadas con la protección del ambiente.

En el caso del daño ambiental la legislación nacional establece normativa de fondo, por lo tanto, tal como sucede por ejemplo con el Código Civil, la Nación debe sancionar la normativa sustantiva y las jurisdicciones locales, sólo la procedimental o de forma³⁶. El concepto de daño ambiental incorporado se refiere a un daño al medio, ya sea alterándolo o destruyéndolo, afectando de este modo la calidad de vida de los seres vivos y sus ecosistemas; o sea que no sólo considera un daño específico a las personas o bienes particulares, sino al medio en general. Establece también la recomposición del daño, la obligatoriedad de contar con un seguro ambiental y crea un Fondo de Compensación Ambiental.

La norma provincial establece además disposiciones especiales considerando principios que regirán en la implementación de políticas para la protección y mejoramiento de los recursos naturales y deberes de la autoridad provincial con relación a los mismos. También hace referencia a la gestión de residuos domiciliarios.

Los municipios tendrán asegurado el poder de policía para la fiscalización y cumplimiento de las normas ambientales garantizando la asistencia técnica provincial; podrán dictar sus propias normas siempre dentro del marco de la ley provincial y podrán crear regiones para el tratamiento integral de la problemática ambiental.

Por tanto, en este caso la provincia deberá complementar aquellos aspectos que la ley nacional considera y que no están contemplados en la norma provincial, como el daño ambiental y el fondo de reparación siempre dentro del marco del Consejo Federal de Medio Ambiente, además de lineamientos generales de política ambiental.

| | |
|-----------------------------|---|
| <u>Ley N° 25.688</u> | Presupuestos mínimos para la gestión ambiental de aguas |
| <hr/> | |
| <u>Ley N° 5.965</u> | Protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera |
| <u>Ley N° 11.723</u> | Integral del medio ambiente y de los recursos naturales |
| <u>Ley N° 12.257</u> | Código de Agua |

Esta ley nacional de Gestión ambiental de aguas, “es probablemente la más criticada, la que avanza claramente sobre las competencias propias de las provincias”...”Para algunos es una ley de política hídrica y no fija ningún presupuesto mínimo”³⁷.

Es una ley general que establece algunas consideraciones sobre la preservación, aprovechamiento y uso racional del recurso, quedando para la Autoridad de

³⁶ FARN, op. cit.

³⁷ Juliá, M. S., op. cit.

Aplicación el fijar los límites máximos de contaminación, parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas, elaborar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las mismas, entre otras misiones. Crea los comités de cuencas hídricas para las cuencas interjurisdiccionales con el objeto de asesorar y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las mismas.

Establece las acciones que se consideran como "utilización de las aguas" debiendo contar las mismas con permiso de la Autoridad de Aplicación.

El recurso agua ha sido tratado en varias normas provinciales vigentes: en la Ley General del medio ambiente (año 1995) se establecen principios para la implementación de políticas para la protección y mejoramiento del recurso agua, la evaluación permanente del mismo, la actualización de los valores y agentes contaminantes y su tratamiento integral.

El Código de Aguas del año 1998 es más específico y reglamentario en algunos aspectos, estableciendo consideraciones para la protección, conservación y manejo del recurso, permisos y concesiones, vedas sanitarias, usos especiales, así como normas aplicables al agua subterránea, al agua atmosférica, y la protección contra efectos perjudiciales, quedando para la Autoridad de Aplicación la solicitud, en los casos que ella determine, de una evaluación de impacto ambiental. Dedicar varios artículos a las obras, servicios y labores relativos al agua y establece pautas para la creación de los Comités de Cuencas hídricas y Consorcios dentro de la provincia. Fija limitaciones relativas al dominio y a las servidumbres, al derecho de

expropiación u ocupación, a las vías de evacuación de inundaciones y de las zonas de riesgo hídrico. Finalmente establece la competencia de la Autoridad del Agua para la aplicación de sanciones y su procedimiento, y disposiciones especiales para correlacionar el régimen jurídico del agua con el de otras actividades y recursos naturales.

La provincia también cuenta con otra ley (N° 5.965) sancionada muchos años antes que las anteriores (1958) la cual deberá esperar la reglamentación de la ley nacional para analizar si se complementa o no; la misma se refiere al vuelco de efluentes a los cuerpos receptores, permisos de descarga, etc., tema éste establecido como presupuesto mínimo por la norma nacional.

Por tanto, como en otros casos, la provincia cuenta con legislación anterior a la sancionada por el Congreso Nacional que, en general, no se contraponen pero que deberán ser concertadas dentro del Consejo Federal de Medio Ambiente en la elaboración del Plan Nacional de protección y uso del agua.

Ley N° 25.831 Presupuestos mínimos, régimen de libre acceso a la información pública ambiental

Ley N° 11.723 Integral del medio ambiente y de los recursos naturales

En este caso la legislación que complementaría la de presupuestos mínimos sería la Ley N° 11.723, Integral del medio ambiente y de los recursos naturales en donde se establece como un deber por parte de las entidades oficiales, no así del sector privado, el brindar información ambiental creándose por esta misma norma el Sistema Provincial de Información Ambiental. Éste contará con una base de datos que reunirá la información existente y disponible en materia ambiental proveniente del sector público y privado que así lo decida. También establece que el Estado deberá disponer las medidas para la publicación oficial de estudios referidos a los recursos naturales.

En la ley nacional se establece como derecho de los habitantes el acceso a la información del estado así como de aquella que corresponda a entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios, públicas o privadas. Los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información se concertarán en el ámbito del COFEMA.

También fija los casos de infracción a estas disposiciones dejando habilitada la vía judicial.

Por lo tanto, habría que esperar la reglamentación de la misma para luego concertar políticas de aplicación local.

Ley N° 25.916 Presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios

Dto-Ley N° 9.111 Regulación de la disposición final de basura en los partidos del Área Metropolitana

Ley N° 11.723 Integral del medio ambiente y de los rec. nat.

Resol. N° 1.142/02 Registro de Tecnologías. SPA

Resol. N° 1.143/02 Pautas sugeridas para disposición final. SPA

En la ley nacional se establecen presupuestos mínimos para la gestión integral de residuos domiciliarios, definiendo los mismos y las distintas etapas del ciclo.

Incorpora conceptos como el de valorización que no se encuentran considerados de la misma forma en las normas provinciales.

Delega en las autoridades de cada jurisdicción la elaboración de sistemas de gestión adaptados a sus características y particularidades, pudiendo suscribir convenios para la implementación de estrategias regionales.

Al igual que en las normas citadas anteriormente el Consejo Federal de Medio Ambiente actuará como organismo de coordinación interjurisdiccional debiendo establecer criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral así como en la valorización de los residuos.

Es importante el punto donde determina como una obligación de la autoridad nacional competente la formulación de políticas consensuadas dentro del COFEMA, la recopilación de información proveniente de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A pesar de que algunos autores opinan que esta norma no debería ser una ley de presupuestos mínimos dado que invade la competencia provincial y municipal, otros entienden que dada la situación de descontrol que existe en la materia en todo el país en general, se ve como positivo el establecimiento de condiciones mínimas para el desarrollo de una gestión integral de los residuos domiciliarios. Tal vez, para el mejor cumplimiento de esta norma, se debería haber establecido la obligatoriedad de eliminación de los basurales a cielo abierto en un plazo determinado (artículos relacionados a plazos de adecuación fueron observados), además de sanciones para no ser solamente una ley de buenos deseos.

En cuanto a la normativa provincial, existía ya desde el año 1978, un decreto-ley que aún sigue vigente -a pesar de ser muy controvertido- referido solamente a la disposición final de los residuos de los municipios del Área Metropolitana, al que después se incorporaron por convenio, otros partidos cercanos a la región mencionada. La norma establece como único método para esta etapa de la gestión de residuos, el relleno sanitario prohibiendo todo tipo de recuperación o reciclaje. Evidentemente, esta norma debe ser modificada a fin de no contraponerse con la ley de presupuestos mínimos sobre todo en el tema de la valorización de los residuos domiciliarios y a la libre opción de la tecnología a aplicar en la disposición final.

Luego se sancionó la Ley Integral de medio ambiente que reafirma la incumbencia municipal en cuanto a la gestión de este tipo de residuos con anterioridad a la sanción de la norma nacional; la misma menciona objetivos en cuanto a la gestión

de las autoridades competentes anteriormente no contemplados, tales como la minimización, recuperación, evaluación ambiental, etc., sin hacer ningún tipo de referencia a las distintas etapas de una gestión integral de los mismos tal como lo establece la ley nacional.

En la provincia rigen otras normas de menor jerarquía (resoluciones) emanadas desde la Secretaría de Política Ambiental; una de ellas crea el Registro de Tecnologías de recolección, tratamiento, transporte y disposición final, estableciendo los requisitos para su inscripción, y la segunda sugiere especificaciones para la disposición final de residuos en rellenos sanitarios para poblaciones con diferente carga diaria a disponer.

Sería de esperar que estas resoluciones sean elevadas a nivel de ley para exigir su aplicación en todo el territorio provincial (no a modo de sugerencia) complementándose con las especificaciones de la ley nacional, sobre todo en los temas de valorización de los residuos, educación e información ambiental y plazos para su cumplimiento, a pesar de haber sido observados.

6. ANÁLISIS COMPARADO CON LEGISLACIONES DE OTRAS PROVINCIAS

6.1. Análisis general

Debe admitirse que, en materia ambiental, hay a nivel nacional y provincial una estrategia y legislación incompleta que carece todavía de la organicidad necesaria para convertirse en un instrumento efectivo de aplicación de la política ambiental.

Existen algunos componentes de política y de legislación que han surgido en respuesta a problemas parciales o circunstanciales pero aún no han logrado articularse en un cuerpo integrado de estrategias y normas.

Las provincias como Río Negro, Córdoba, Mendoza, Neuquén y La Pampa, (cuyas normativas han sido seleccionadas para analizar en forma comparada con la bonaerense) presentan una legislación que no escapa a esta realidad; no obstante se puede observar que en los últimos años estas provincias han definido instancias políticas, y de esta manera, se han dotado de los instrumentos legales imprescindibles para desarrollar una gestión ambiental actual y futura.

6.1.1. Legislación ambiental de la Provincia de Mendoza

El ejemplo de la Provincia de **Mendoza** es claro: después de la promulgación de la Ley Ambiental en el año 1992 la diferencia fue rotunda. Con la promulgación de esta norma se vio fortalecido el ámbito gubernamental no solamente para trabajar en el control de las actividades, sino también en la planificación y la concreción de una nueva legislación.

Esta provincia cuenta con un digesto ambiental ordenado en once títulos los que están divididos en capítulos que se detallan a continuación:

Título I - Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Medio Ambiente

Capítulo I - Rango Constitucional

- Artículos 41°, 43° y 124°. Constitución Nacional.
- Artículo 1°. Constitución de la Provincia de Mendoza.

Capítulo II - Presupuestos mínimos

- Ley Nac. N° 25.612. Gestión Integral de residuos industriales y de actividades de servicios.
- Ley Nac. N° 25.670. Gestión y eliminación de los PCB's.
- Ley Nac. N° 25.675. Gestión sustentable y adecuada del ambiente.
- Ley Nac. N° 25.688. Preservación de las aguas.
- Ley Nac. N° 25.831. Libre acceso a la información pública ambiental.

Capítulo III - Preservación y mejoramiento del ambiente

- Ley N° 5.961. Régimen Provincial sobre preservación y mejoramiento del ambiente.
- Ley N° 6.021. Atlas Ecológico de la Provincia de Mendoza.
- Ley Nac. N° 25.068. Creación del "Premio a la Protección Ambiental y Preservación del Patrimonio Natural".

Título II - Ordenamiento territorial y urbano

- Ley N° 3.766. Ordenamiento edilicio. Disposiciones urbanísticas y edilicias.
- Ley N° 4.711. Desarrollo de Planes de Colonización.

- Ley N° 4.886. Uso, fraccionamiento y ocupación del suelo de la zona oeste del Gran Mendoza.
- Ley N° 5.761. Declaración Zona Reserva Ambiental Urbana.
- Ley N° 5.804. Declaración de Interés y Utilidad Pública sujeta a expropiación del uso de la tierra o a creación de Reservas Naturales, una fracción de terreno del Oeste del Gran Mendoza.
- Ley N° 6.188. Programa de Manejo Ecológico Piedemonte Mendocino.
- Ley N° 6.394. Declaración del Parque General San Martín como "Área Ambiental Urbana Protegida".

Título III - Áreas Protegidas

Capítulo I - Régimen de Áreas Naturales Protegidas

- Ley N° 2.821. Reserva Forestal Campos fiscales Nacuñan. San Rafael.
- Ley N° 3.917. Reserva Total El Payén. Malargüe.
- Ley N° 5.026. Reserva Natural Parque Provincial Volcán.
- Ley N° 5.061. Reserva faunística y florística Zona Telteca. Lavalle.
- Ley N° 5.544. Creación Reserva Natural Caverna de las Brujas.
- Ley N° 5.978. Regulación de cavidades naturales.
- Ley N° 6.045. Régimen de Áreas Naturales Provinciales y sus ambientes silvestres.
- Ley N° 6.128. Declaración Área Reserva Paisajística Natural Cultural Protegida El Manzano Histórico.

- Ley N° 6.200. Área Natural Protegida Laguna del Diamante. San Carlos.
- Ley N° 6.459. Autorización para la exploración y explotación de sustancias minerales en zonas del Parque Provincial Tupungato.
- Ley N° 6.965. Área Natural Protegida Laguna Las Salinas. San Rafael.

Capítulo II - Preservación del Patrimonio Cultural

- Ley N° 25.743. Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.
- Ley N° 6.031. Declaración de Interés Provincial, protección, conservación, restauración y acrecentamiento de bienes del Patrimonio Cultural de Mendoza.

Título IV - Generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos

- Ley N° 5.665. Régimen para fabricación y comercialización de productos agroquímicos.
- Ley N° 5.917. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 de Generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.
- Ley N° 5.970. Implementación en el Ámbito Municipal del Régimen Integral de tratamiento de residuos.
- Ley N° 6.333. Protección Fitozoosanitaria. Control de plagas y enfermedades.

- Ley N° 6.957. Conformación de Consorcios Públicos de Gestión de residuos sólidos urbanos.
- Ley N° 7.168. Regula actividades de generación, recolección, transporte, tratamiento, disposición y gestión de residuos patogénicos y farmacéuticos.

Título V - Defensa de la Riqueza Forestal

- Ley N° 1.079. Corta de árboles en jurisdicciones municipales.
- Ley N° 2.088. Adhesión a la Ley Nacional N° 13.273. Defensa y acrecentamiento de la Riqueza Forestal.
- Ley N° 2.376. Régimen Provincial sobre Arbolado de dominio público y privado.
- Ley N° 4.609. Protección de la Flora de la Provincia: Declarando bosque protector y bosque permanente.
- Ley N° 5.733. Inventario Forestal y elaboración del Mapa Forestal.
- Ley N° 5.753. Plan de Reforestación Provincial.
- Ley N° 6.099. Plan Integral de prevención y lucha contra incendios en zonas rurales.
- Ley N° 6.191. Promoción de Inversiones. Desarrollo e integración de la Industria Forestal.

Título VI - Preservación del Recurso Aire y de la Atmósfera

- Ley N° 5.100. Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284. Normas para la preservación de los recursos del aire.
- Ley N° 5.711. Medición y difusión de niveles de elementos contaminantes.
- Ley N° 5.941. Prohibición de fabricación, almacenamiento y comercialización de productos con sustancias que agotan la capa de Ozono (Anexo "A" Protocolo de Montreal, 1987).

Título VII - Conservación y Aprovechamiento de los Recursos Flora y Fauna

- Decreto-Ley N° 4.602/81. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.241. Protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.
- Ley N° 4.386. Conservación, protección, repoblación y explotación de la fauna silvestre.
- Ley N° 6.169. Relevamiento del estado de poblaciones de la ictiofauna existente en los cursos de agua para elaborar el Plan Integral de manejo del Recurso Íctico.
- Ley N° 6.245. Declarando de Interés Público la conservación y protección de la flora y fauna silvestre.
- Ley N° 6.599. Monumento Natural Provincial especies animales silvestres y sus hábitats naturales.

- Ley N° 6.972. Creación del Programa de Relevamiento de la Ictiofauna de ríos, arroyos y lagunas.

Título VIII - Recurso Minería

- Ley Nac. N° 24.585. Incorporación al Código de Minería del Capítulo de la Protección ambiental para la actividad minera.
- Ley Nac. N° 24.804. Ley Nacional de Actividad Nuclear.
- Ley Nac. N° 25.018. Régimen Nacional de Gestión de residuos radiactivos.
- Ley N° 5.330. Prospección, exploración, cateo y explotación de yacimientos y minerales nucleares.
- Ley N° 5.506. Ratificación del Derecho de Dominio y Jurisdicción sobre el suelo y subsuelo de la provincia.
- Ley N° 6.207. Prohibición de construcción de repositorios, depósitos, almacenamiento de desechos y basura nuclear en territorio provincial.

Título IX - Suelos

- Decreto-Ley N° 4.597/81. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428. Fomento de la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Título X - Recurso del Agua

- Ley General de Aguas. Año 1.884.

- Ley N° 322. Departamento General de Irrigación.
- Ley N° 4.035. Régimen Legal de aguas subterráneas.
- Ley N° 4.036. Competencia de la Dirección General de Irrigación para aguas subterráneas.

Título XI - Administración Provincial

- Ley N° 5.803. Consejo Federal de Medio Ambiente.
- Ley N° 6.006. Administración de Parques y Zoológicos.
- Ley N° 6.366. Ley de Ministerios.
- Ley N° 6.497. Marco Regulador Eléctrico.

Una de las bases de los problemas ambientales de la provincia se encuentra en los desequilibrios territoriales manifestados en la concentración económica y demográfica en los oasis irrigados; esto hace fundamental el ordenamiento de las actividades y el uso del suelo, hecho que se demuestra en la cantidad de normas relacionadas con este tema. También cuenta la provincia con vasta legislación sobre recursos mineros, defensa de la riqueza forestal, preservación y aprovechamiento de los recursos fauna y flora, gestión integral de residuos peligrosos y urbanos, protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, explotación de hidrocarburos, gestión y eliminación de los PCB's, preservación del patrimonio cultural, agroquímicos, aire y atmósfera. Se puede decir que la Provincia de Mendoza a través de la creación del Ministerio del Medio Ambiente logró canalizar y estimular las iniciativas de su comunidad.

6.1.2. Legislación ambiental de la Provincia de La Pampa

La Provincia de **La Pampa**, por su ubicación geográfica transnacional, es una provincia que reúne en su territorio fracciones de distintos ambientes o ecosistemas, tales como: el pampeano agrícola-ganadero al Este, el desierto cuyano al Oeste, la meseta patagónica al Sur, y en el Centro el gran semiárido central, cuña que nace en el cardenal y se proyecta hacia el Norte del país llegando hasta el chaco semiárido. Esta región de transición ecológica tiene como principal debilidad la fragilidad de algunos de sus recursos más valorados (suelo, vegetación natural, agua y fauna) los que se ven afectados por episodios de degradación.

Por otra parte, tienen una enorme disponibilidad de energías renovables como la solar y la eólica que no son explotadas aún con eficacia.

Esta provincia presenta su legislación ambiental organizada en un digesto, donde se dejan en claro los objetivos en política ambiental.

Dentro de la recopilación de leyes agrupadas en diez temas se encuentran:

1) Constitución Provincial y otras leyes complementarias

- Artículo 18°.
- Ley N° 1.597. Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.
- Ley N° 1.666. Ley de Ministerios.
- Ley Nacional N° 25.675. Política Ambiental Nacional. Presupuestos mínimos.

- Ley Nacional N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
Presupuestos mínimos.

2) Ecología

- Ley Nacional N° 25.675. Política Ambiental Nacional. Presupuestos mínimos.
- Ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
Presupuestos mínimos.
- Ley N° 1.123. Código de Faltas.
- Ley N° 1.210. Estableciendo el nuevo régimen legal de Apicultura.
- Ley N° 1.396. Promoción de la formación de conciencia ecológica en los niños.
- Ley N° 1.494. Ratificando acuerdo denominado Pacto Federal Ambiental.
- Ley N° 1.501. Convenio Comisión de Energía Atómica.
- Ley N° 1.762. Aprobación de Convenio con la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de Nación y Adhesión al Programa de Desarrollo Institucional Ambiental.
- Ley N° 1.882. Convenio Plan Piloto Mapeo de Riesgo.
- Ley N° 1.914. Ley Ambiental Provincial.
- Ley N° 1.986. Proyecto de Gestión Integral de Residuos.
- Ley N° 2.085. Adhesión al Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA).

3) Recursos Naturales

- Ley N° 1.177. Regulando la actividad de Granjas y Huertas comunitarias.
- Ley N° 1.229. Declarando de Interés Provincial la constitución de consorcios agropecuarios y estableciendo un régimen general.
- Ley N° 1.352. Régimen de procedimiento para el amparo de los intereses difusos o derechos colectivos.
- Ley N° 1.380. Convenio entre la Administración Provincial del Agua y el Ente Río Colorado.
- Ley N° 1.427. Ratificando el convenio suscripto entre los gobernadores de las Provincias de Neuquén y La Pampa.
- Ley N° 1.661. Aprobando Convenio de colaboración con la Universidad Nacional de La Plata.
- Ley N° 1.789. Declarando de Interés Provincial calidad e instituyendo el Premio a la Calidad Pampeana.

4) Áreas Protegidas

- Ley N° 1.321. Creando el Sistema Provincial de Áreas Protegidas.
- Ley N° 1.353. Declarando a la Laguna Guatraché como área protegida dentro de la Ley N° 1.321.
- Ley N° 1.475. Declarando al embalse Casa de Piedra y su entorno como área protegida dentro de la Ley N° 1.321.

- Ley N° 1.510. Declaración como Patrimonio Natural, Histórico y Cultural el Parque Luro.
- Ley N° 1.689. Declara Áreas protegidas a varios inmuebles provinciales.
- Ley N° 1.850. Desafectación de espacio verde en el Parque de Producción, comercio y servicios de General Pico y transferencia de un inmueble a la Municipalidad de General Pico.
- Ley N° 1.951. Estado de Emergencia Hídrica.

5) Suelos

- Ley N° 1.074. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428 de Conservación de Suelos.
- Ley N° 1.193. Creando el Jardín Botánico en la Provincia de La Pampa.
- Ley N° 1.228. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302 de Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.
- Ley N° 1.951. Estado de Emergencia Hídrica.
- Ley N° 2.044. Plan Federal de control de inundaciones.
- Ley N° 2.139. Declarando de Interés público en todo el territorio de la provincia el uso sustentable del recurso suelo.

6) Agua

- Ley N° 497. Ley de Colonización.

- Ley N° 607. Código de Agua.
- Ley N° 775. Ratificando el Estatuto del Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO).
- Ley N° 894. Aprovechamiento Hídrico.
- Ley N° 1.027. Régimen de Conservación y Uso del Agua Potable.
- Ley N° 1.084. Ratificando convenio entre la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación y la Provincia de La Pampa para cooperación técnica y financiera en relación con el Plan Social de Agua Potable.
- Ley N° 1.085. Ratificando convenio entre la Provincia de La Pampa y la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación destinado a la financiación en la construcción de obras de agua potable.
- Ley N° 1.704. Aprueba convenio sobre ejecución de programa de agua potable y saneamiento (VI Etapa), financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo.
- Ley N° 1.765. Convenio de Cooperación con el Instituto Geoquímico.
- Ley N° 2.064. Consejo Hídrico Federal.
- Ley N° 2.068. Excedentes Hídricos.

7) Minería

- Ley N° 1.345. Ratificando convenios suscriptos entre la provincia y Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.
- Ley N° 1.389. Ratificando convenio relacionado con el aprovechamiento del gas venteado de la provincia.

- Ley N° 1.441. Ratificando convenio para el contralor técnico operativo de la producción de hidrocarburos.
- Ley N° 1.509. Ratifica el Acuerdo Federal Minero suscrito el 6 de mayo de 1993 en la Ciudad de Buenos Aires entre el Estado Nacional, los estados provinciales y el CFI.
- Ley N° 1.534. Instituyendo nuevo régimen de Promoción Industrial y Minería.
- Ley N° 1.815. Convenio de Desarrollo para el sector minero.
- Ley N° 1.821. Aprobación del convenio marco de cooperación técnica celebrado con la Secretaría de Minería de la Nación.

8) Bosques

- Ley N° 41. Sanidad Vegetal.
- Ley N° 1.183. Instituyendo como árbol simbólico de la provincia el Caldén.
- Ley N° 1.237. Ratificación de convenio suscrito entre el Ministerio de Asuntos Agrarios de La Pampa y el Instituto Forestal Nacional.
- Ley N° 1.354. Declarando de Interés Provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales.
- Ley N° 1.516. Fondo de Prevención de lucha contra incendios.
- Ley N° 1.667. Ley de Defensa, Mejoramiento y Aprovechamiento de los Bosques y Tierras Forestales.
- Ley N° 1.774. Declarando la Margarita como Flor Pampeana.

- Ley N° 1.808. Plan Nacional de Manejo del Fuego.
- Ley N° 1.883. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.080 de Bosques Cultivados.
- Ley N° 2.071. Convenio interprovincial de alerta y colaboración en Incendios Rurales.
- Ley N° 1.120. Registro de Hacheros y Horneros.

9) Fauna

- Ley N° 1.194. Conservación de la Fauna silvestre.
- Ley N° 1.585. Declara de Interés Provincial la cría de camélidos sudamericanos y ciervos colorados.
- Ley N° 1.640. Norma para la prevención y control de roedores.
- Ley N° 1.916. Aprobación de convenio con el Instituto Francés de Ingeniería Forestal, Agrícola y Ambiental y el Office National Forest de Francia sobre el manejo del Caldenal, uso de fuego y protección de la fauna.
- Ley N° 1.937. Convenio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca referido a la Red de Información Agroalimentaria y Pesquera.
- Ley N° 2.054. Régimen de recuperación de la Ganadería Ovina.
- Ley N° 2.060. Emergencia y/o desastre agropecuario.

10) Salud Pública

- Ley N° 1.072. Utilización de jeringas y agujas descartables.

- Ley N° 1.173. Determinando un sistema de protección de la Salud Humana y de los ecosistemas y optimizando la utilización de Agroquímicos. Modificada por Ley N° 1.886.
- Ley N° 1.224. Publicidad de alcohol y cigarrillos.
- Ley N° 1.386. Normas sobre elaboración, fraccionamiento, transporte y comercialización de aguas lavandinas.
- Ley N° 1.466. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.051. Residuos peligrosos.
- Ley N° 1.508. Normas sobre emisión o descargas al ambiente de efluentes líquidos y sus agregados.
- Ley N° 1.544. Control de calidad medicamentos y drogas.
- Ley N° 1.586. Normas de tratamiento de los residuos patológicos.
- Ley N° 1.630. Estableciendo prohibición de contaminación acústica y normas de aplicación.
- Ley N° 1.663. Declarando a La Pampa zona no nuclear y regulando actividades de ese origen.
- Ley N° 1.693. Adhesión a la Ley Nacional N° 20.284. Prevención de contaminación del aire.
- Ley N° 1.929. Prohibición venta a menores de pegamento y adhesivos.
- Ley N° 2.013. Nutrientes de harinas.
- Ley N° 2.055. Régimen de control PCB's.

Su legislación tiene como objetivo lograr un desarrollo sustentable, con la adopción de políticas y prácticas que no degraden el ambiente ni los recursos naturales.

Siendo ésta una provincia en la cual predominan la agricultura y la ganadería como principales actividades económicas, la política implementada intenta establecer un equilibrio a través de sus normas entre estas actividades y la preservación de la biodiversidad.

6.1.3. Legislación ambiental de la Provincia de Córdoba

En la Provincia de **Córdoba** hay un modelo de estructura para la gestión ambiental implementado a través de la Agencia "Córdoba Ambiental". Es una Sociedad del Estado creada según su estatuto por Ley N° 8.789, desarrollada dentro del contexto de modernización del estado provincial para obtener una mayor eficacia.

Su objetivo es elaborar e implementar una política ambiental de manera participativa, con miras a instalar a la provincia, en el proceso del desarrollo sustentable.

Las tareas a desempeñar se encuentran conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Se trabaja en la elaboración, seguimiento y adecuación de una política ambiental provincial coordinando la misma con las otras políticas sectoriales de la Administración Pública.

La Agencia Córdoba se estructura de la siguiente manera:

- ❑ **Coordinación de Recursos Naturales: gestión y manejo de los recursos naturales de la provincia.**
 - ❑ Subcoordinación de Fauna
 - ❑ Subcoordinación de Bosques
 - ❑ Subcoordinación de Agua
 - ❑ Subcoordinación de Suelo

- ❑ **Coordinación de Áreas Naturales Protegidas: gestión del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas.**
 - ❑ Subcoordinación Operativa
 - ❑ Subcoordinación de Proyectos

- ❑ **Coordinación Legal de Control: control y fiscalización del cumplimiento de la legislación ambiental referida a las actividades productivas y deportivas de uso y aprovechamiento de los recursos fauna y flora.**

- ❑ **Coordinación de Auditorías Ambientales.**

- ❑ **Coordinación de Evaluación de Impacto Ambiental.**

- ❑ **Coordinación de Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.**

▣ **Coordinación de Emergencias y Manejo del Fuego.**

La provincia cuenta con legislación ordenada por temas:

1) Constitución Provincial y leyes complementarias

- Artículos 11°, 38° inc. 8, 53°, 59°,66°,68°,104° inc. 21,186° inc.7.
Principios, derechos y deberes ambientales. Medio ambiente y calidad de vida. Recursos naturales.
- Ley N° 7.343. Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Modificada por las Leyes N° 8.300 y N° 9.156.

2) Impacto Ambiental

- Ley N° 7.343. Obligación de presentación de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades susceptibles de degradar el ambiente.
- Ley N° 8.855. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.080 de Bosques Cultivados.
- Ley N° 8.906. Sistema de Defensa Civil. Prevención, reducción y reparación de efectos adversos de la acción de agentes naturales.

3) Patrimonio Cultural y Arqueológico

- Ley N° 5.543. Protección de los bienes culturales de la provincia.

4) Emisiones

- Ley N° 7.343 y mod. Artículos 28°/ 31° y 48°. Normas sobre emisión de efluentes. Monitoreo in situ y vigilancia ambiental.
- Ley N° 8.167. Preservación del estado normal del aire en todo el ámbito de la provincia.
- Ley N° 8.560. Código de Tránsito Provincial.
- Ley N° 9.055. Inspección técnica de antenas para estaciones de base de telefonía celular.

5) Ruidos, vibraciones, contaminación visual

- Ley N° 8.821. Nivel Sonoro Continuo Equivalente (NSCE) en los locales de acceso público.
- Ley N° 8.940. Normas de protección de calidad de cielo y condiciones ambientales en las inmediaciones del Observatorio Astronómico de la U.N.C.

6) Suelo, uso y conservación

- Ley N° 4.146. Fraccionamiento de la tierra.
- Ley N° 5.485. Unidad Económica Agraria. Modificada por Leyes N° 7.947 y N° 9.100.
- Ley N° 6.964. Áreas Naturales. Creación de los corredores biogeográficos del Chaco árido y del Caldén.

- Ley N° 6.628. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428. Fomento a la conservación de suelos. Modificada por Ley N° 6.748.
- Ley N° 7.343 y modif. Normas sobre uso y conservación de suelo. Anexo I. Prohibición de efectuar descargas, vuelco, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo cuando superen los valores máximos permitidos.
- Ley N° 8.066. Régimen Forestal. Modificada por las Leyes N° 8.311, N° 8.626 y N° 8.742.
- Ley N° 8.560. Código de Tránsito Provincial.
- Ley N° 8.751. Ley de manejo del fuego. Prevención y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales. Modificada por las Leyes N° 9.035, N° 9.117 y N° 9.147.
- Ley N° 8.863. Creación de Consorcios de Conservación de suelos.
- Ley N° 8.940. Remisión a la atmósfera.
- Decreto-Ley N° 2.111. Artículos 32° a 34°. Régimen de exenciones impositivas para actividades forestales.
- Ley N° 8.936. Conservación de suelos y prevención del proceso de degradación.
- Ley N° 9.088. Gestión de residuos sólidos urbanos.

7) Agua, uso, consumo, vertidos o efluentes

- Ley N° 5.589. Código de Aguas. Modificada por Leyes N° 8.853 y N° 8.928.

- Ley N° 7.343. Criterios para proteger y mejorar la calidad de los recursos hídricos provinciales. Prohíbe vuelco, descarga o inyección de efluentes.
- Ley N° 8.129. Declara en estado de emergencia el equilibrio ecológico del Río Calamuchita.
- Ley N° 8.264. Embarcaciones, clubes e instalaciones ubicadas en la ribera de ríos y espejos de agua. Control de contaminación.
- Ley N° 8.560. Código de Tránsito. Prohíbe arrojar aguas servidas a la vía pública.
- Ley N° 8.853. Referido a los usos energéticos del agua.

8) Flora y Fauna

- Ley N° 7.343. Prohibición de desarrollar acciones u obras que degraden o puedan degradar individuos y poblaciones de la flora y dispone la aplicación estricta de la Ley Nac. N° 22.421.
- Ley N° 7.908. Reglamentación del Programa de Lucha contra malezas (PROMALCO).
- Ley N° 8.066. Régimen Forestal de la provincia.
- Ley N° 8.855. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.080 de Bosques Cultivados.
- Ley N° 8.958. Programa de Desarrollo de la Producción de Plantas Aromáticas. Modificada por Ley N° 9.102.

- Decreto-Ley N° 4.046. Regula la caza deportiva, comercial, lucha o defensa contra plagas y la protección de la fauna silvestre, tránsito y comercio de productos en el territorio de la provincia.
- Ley N° 4.412. Régimen de Pesca.
- Ley N° 8.625. Prohíbe la práctica de tiro al pichón.
- Ley N° 6.629. Regula el uso de Agroquímicos. Expendio, aplicación y almacenamiento. Modificada por Leyes N° 7.961, N° 8.062 y N° 8.840.
- Ley N° 8.973. Adhesión a la Ley Nacional N° 24.051. Residuos peligrosos.

9) Infracciones y Sanciones

- Ley N° 4.412. Régimen de Pesca. Sanciones.
- Ley N° 5.589. Código de Aguas. Sanciones.
- Ley N° 6.629. Fiscalización de la utilización de agroquímicos.
- Ley N° 6.964. Áreas Naturales. Sanciones.
- Ley N° 7.343. Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Sanciones.
- Ley N° 8.066. Régimen Forestal. Sanciones.
- Ley N° 8.129. Extracción de áridos. Aplicación del Código de Faltas.
- Ley N° 8.431. Código de Faltas Provincial.
- Ley N° 8.751. Manejo del fuego. Sanciones.

- Ley N° 8.821. Nivel Sonoro Continuo Equivalente en locales de acceso público que emiten sonidos musicales.
- Ley N° 8.936. Conservación de suelos. Sanciones.
- Ley N° 9.055. Inspección Técnica de Antenas.
- Decreto-Ley N° 4.046. Régimen de caza. Infracciones y penalidades.
- Ley N° 9.088. Gestión de Residuos Sólidos Urbanos. Prohibiciones.

10) Organismos e Instituciones

- Ley N° 6.604. Consorcios de usuarios de riego y otros usos del agua.
- Ley N° 7.343. Crea el Consejo Provincial del Ambiente. Modificada por Ley N° 8.789.
- Ley N° 8.596. Ley Orgánica de la Autoridad Minera de la provincia.
- Ley N° 8.863. Consorcios de Conservación de suelos.
- Ley N° 9.117. Ley de Ministerios.
- Ley N° 9.156. Crea la Agencia Córdoba Ambiental Sociedad del Estado.

Se puede decir que la Provincia de Córdoba tiene una legislación moderna adaptada a las necesidades de todos los sectores, sean públicos o privados en cuestiones de política y gestión ambiental.

6.1.4. Legislación ambiental de la Provincia de Río Negro

En la Provincia de **Río Negro** la defensa del medio ambiente tiene rango institucional a partir de la reforma de su Constitución en el año 1988, desarrollando una política ecológica basada fundamentalmente, en el Artículo 84°.

En ese marco constitucional, en el año 1992 se sanciona la Ley N° 2.581 "La Cruz Verde Rionegrina" designándose como organismo de aplicación de la Política Ambiental Provincial al "Consejo de Ecología y Medio Ambiente". Se establece entonces, como objetivo principal la preservación, coordinación y actuación ante los problemas ambientales en el marco de la normativa vigente de protección ambiental y así asegurar el desarrollo de las actividades económicas productivas y una mejor calidad de vida de sus habitantes.

Para el cumplimiento de estos objetivos propuestos, la gestión ambiental del Estado Provincial considera la integridad de los problemas ambientales, la complejidad de los ecosistemas y las vinculaciones que existen entre el desarrollo económico y el deterioro ambiental. De esta manera, promueve la participación de instituciones que se dediquen a la gestión del ambiente y su incorporación a las actividades del desarrollo, procurando que planificadores y responsables de la política económica de la provincia incorporen la problemática ambiental como variable fundamental del crecimiento económico, social y cultural provincial.

Se conformaron entonces, dentro de la estructura funcional, dos subdirecciones y dos departamentos tendientes a cubrir cuatro grandes áreas temáticas:

- Subdirección: Protección y Desarrollo Sustentable.
- Subdirección: Sistema Provincial de lucha contra Incendios.
- Departamento: Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas.
- Departamento: Educación Ambiental.

El Consejo de Ecología y Medio Ambiente creó un sistema técnico administrativo para la aplicación de las leyes que intentan reducir la brecha entre desarrollo y medio ambiente siguiendo el lineamiento anteriormente mencionado.

Entre la legislación de esta provincia se citan las siguientes normas principales:

La Ley N° 2.175 de Plaguicidas, Agroquímicos y Desertificación fue sancionada con el objetivo de preservar la salud de la población, proteger la calidad de los ambientes y asegurar mayores beneficios para la actividad agropecuaria a partir de un uso racional de los mismos. Luego de la experiencia desarrollada con esta ley, de inquietudes y problemas revelados en las jornadas de educación ambiental que se desarrollaron en diferentes localidades rionegrinas, de los reclamos municipales y de organizaciones no gubernamentales para responder a las necesidades planteadas y detectadas, surgió el proyecto de ley de impacto ambiental dirigido a cumplir con dos objetivos: prevenir los efectos degradativos del medio ambiente que se produzcan en el territorio de la provincia y garantizar una mejor calidad de vida para esta generación y las venideras.

Fue entonces que se sancionó en el año 1989 la Ley N° 2.342 de Impacto Ambiental reglamentada en 1992. Esta norma constituye una herramienta apropiada para controlar y regular los efectos degradativos del medio ambiente relacionados con distintos proyectos.

Si bien esta ley fue pionera a nivel nacional, ha demostrado en su aplicación, la necesidad de una reformulación y adaptación para facilitar su implementación y ajustarse a los nuevos roles previstos por el estado. Con ese objetivo recientemente se ha sancionado una nueva ley provincial de Impacto Ambiental -Ley N° 3.266- que modifica principalmente aspectos vinculados al tipo, magnitud y clase de emprendimientos autorizados e incorpora mecanismos para gravar con tasas los distintos trámites administrativos.

La Ley Nacional N° 22.428 de Fomento a la Conservación de Suelos es una de las más significativas para la recuperación de los suelos en el territorio provincial y generadora de una conciencia conservacionista entre los productores de la provincia.

La Ley N° 2.669 crea el Servicio Provincial de Áreas Naturales Protegidas; su competencia es el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia de Río Negro. Los objetivos generales de esta ley son: a) conservar muestras representativas de las unidades biogeográficas presentes en la provincia; b) conservar ecosistemas ambientales, hábitats terrestres y acuáticos que alberguen especies silvestres autóctonas, migratorias, endémicas, raras y

amenazadas; c) conservar preferentemente en su lugar de origen los recursos genéticos; d) conservar el patrimonio cultural, arqueológico, paleontológico, espeleológico y antropológico; e) proteger los ambientes que circundan las nacientes de cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad; f) propiciar la creación de Áreas Naturales Protegidas Municipales y Privadas; g) propiciar y realizar investigaciones en las Áreas Naturales Protegidas y promover toda acción de participación de la comunidad; h) preservar el Paisaje Natural; i) garantizar el mantenimiento de la diversidad biológica, genética y los procesos ecológicos y evolutivos naturales.

Otras normas provinciales se mencionan a continuación:

- Ley N° 1.850. Ratifica convenio celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente de la Nación y la Provincia de Río Negro sobre ordenamiento y programas ambientales.
- Ley N° 1.274. Régimen de Promoción Económica. Crea el Fondo de Fomento Industrial.
- Ley N° 2.000. Aprueba convenio suscrito entre la provincia y la Universidad Nacional del Comahue por el que convienen realizar una Carta Ambiental del área municipal de San Carlos de Bariloche.
- Ley N° 2.318. Creación del Registro de Control de Calidad (RECONCAL).

- Ley N° 2.321. Régimen de Control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales.
- Ley N° 2.324. Prohíbe en el territorio de la provincia la fabricación, comercialización y consumo de detergentes y/u otras sustancias de uso industrial.
- Ley N° 2.472. Prohíbe el ingreso, transporte, trasbordo, traslado o almacenamiento permanente en el territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional de residuos radioactivos y de desechos o residuos tóxicos.
- Ley N° 2.500. Declara de Interés Provincial el CIEFAP (Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino-Patagónico).
- Ley N° 2.517. El Poder Ejecutivo convoca a distintos organismos gubernamentales para la realización de una Carta Ambiental de la Provincia de Río Negro.
- Ley N° 2.520. Crea el Cuerpo de Inspectores Forestales.
- Ley N° 2.585. Instálase en la Provincia de Río Negro una estación de observación y monitoreo permanente de la intensidad de la radiación ultravioleta que se recibe en la superficie terrestre.
- Ley N° 2.600. Reconócese como del dominio público de la Provincia de Río Negro el patrimonio y los recursos genéticos, acuáticos, terrestres y aéreos originados en el territorio rionegrino.

- Ley N° 2.612. Establece el fomento y desarrollo de inversiones a empresas agropecuarias, agroindustriales y de servicios destinadas a la preservación del medio ambiente e higiene y seguridad del trabajo.
- Ley N° 2.626. Declara de Interés Provincial el Pacto Ambiental Patagónico.
- Ley N° 2.631. Declara al Desarrollo Sustentable como modo de generación de riqueza equitativa de la misma, del medio ambiente y como vehículo del bienestar general de la sociedad.
- Ley N° 2.644. Instituir en el ámbito de la Provincia de Río Negro un régimen de ahorro forestal.
- Ley N° 2.670. Crea el Área Natural Protegida "Bahía de San Antonio".
- Ley N° 2.701. Preservación del medio ambiente en la construcción y operación de las centrales hidroeléctricas en la provincia.
- Ley N° 2.704. Utilización de papel reciclado en todos los poderes del Estado Provincial y empresas donde el mismo tenga paquete accionario.
- Ley N° 2.761. Declara de Interés Provincial la recuperación ambiental del área de bosques en la zona de Mallin Ahogado.
- Ley N° 2.771. Incorpora Artículo 15° a la Ley N° 2.701. Preservación del medio ambiente por parte de las centrales hidroeléctricas.
- Ley N° 2.779. Amparo de los intereses difusos y/o colectivos.
- Ley N° 2.833. Crea el Área Natural Protegida "Río Azul-Lago

Escondido”.

- Ley N° 2.871. Legislación Minera Nacional y Provincial.
- Ley N° 2.952. Agua pública, sus fuentes, lechos, cauces, riberas y playas.
- Ley N° 2.981. Prohíbe la extracción de madera y productos forestales.
- Ley N° 3.041. Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

6.1.5. Legislación ambiental de la Provincia de Neuquén

La Provincia de **Neuquén** se sitúa en el extremo NO de la Patagonia Argentina siendo la más pequeña de la región austral del país. Su geografía se recuesta sobre la imponente Cordillera de los Andes ubicada al Norte de la Patagonia, siendo la única provincia de esta región que no tiene costas sobre el mar. La Provincia de Río Negro marca el límite Este y Sur de la provincia, en su extremo Norte limita con la Provincia de Mendoza y al Oeste con la República de Chile de la que la separa la cordillera mencionada.

Con una increíble belleza natural dotada de paisajes que contrastan con lo agreste y árido, lagos rodeados de exuberante vegetación, la provincia cuenta con Parques Nacionales, Reservas Provinciales y Áreas Naturales donde se preservan especies de fauna y flora que son protegidas como patrimonio de la riqueza natural.

El Ministerio de Producción y Turismo de esta provincia cuenta con una Dirección Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable siendo este organismo la

Autoridad de Aplicación en materia ambiental. Dentro de sus funciones se encuentran:

- Asesorar al Gobernador
- Evacuar consultas a los otros poderes del Estado.
- Examinar el marco jurídico-institucional del Estado relativo a la materia ambiental y promover las reformas legales y técnicas e innovaciones que fueran menester.
- Promover la formación de personal especializado.
- Elaborar estrategias de planeamiento, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.
- Llevar a cabo toda otra actividad necesaria o conducente a la aplicación de la Ley N° 2.267 o normas que se dicten en consecuencia.
- Proponer un Código de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- Mantener un inventario del patrimonio ambiental de la provincia.
- Ser la Autoridad de Aplicación en materia ambiental del Código de Procedimiento Minero (Ley N° 902), según Decreto Provincial N° 330/97.
- Ser la Autoridad de Aplicación de los instrumentos sobre procedimiento administrativo, inspecciones, recomendaciones y sanciones para la actividad hidrocarburífera en las etapas de exploración y explotación, según Decretos N° 567/97 y N° 835/97.

- Ser la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 2.205, sobre residuos peligrosos de fuentes nucleares.

En la legislación provincial se encuentran las siguientes normas:

- Ley N° 982. Ratifica el Acta Acuerdo del 26/10/76 firmada durante la "6° Conferencia de Gobernadores" en la cual las Provincias de Mendoza, Neuquén, Río Negro, La Pampa, Buenos Aires y el Ministerio del Interior acuerdan la Creación del Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Colorado - COIRCO.
- Ley N° 1.105. Rellenamiento Sanitario.
- Ley N° 1.284. Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 1.303. Creación del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).
- Ley N° 1.347. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428. Uso y Conservación del Suelo.
- Ley N° 1.651. Aprueba el "Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro" (AIC).
- Ley N° 1.859. Régimen Agropecuario e Industrial para el uso y aplicación de biogás.
- Ley N° 1.875. Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente (T.O. 2267).

- Ley N° 1.890. Declárese de Interés Provincial el uso óptimo, la defensa, mejora, enriquecimiento, ampliación y aprovechamiento de la riqueza forestal.
- Ley N° 2.032. Ratifica el Pacto Legislativo Ambiental Patagónico.
- Ley N° 2.035. Aprobación del proyecto de contrato a celebrarse para la exploración, explotación y desarrollo del área COVUNCO.
- Ley N° 2.049. Crea la Corporación "Cuenca del Agrio" como ente regional de jurisdicción provincial, a los efectos de promover el desarrollo socio-económico de la zona.
- Ley N° 2.075. Ley Marco Regulatorio Eléctrico Provincial.
- Ley N° 2.175. Regulación de efluentes gaseosos de la actividad hidrocarburífera.
- Ley N° 2.178. Adhesión a la Ley Nacional de Tránsito Ley N° 24.449.
- Ley N° 2.183. Servidumbre por daños ambientales.
- Ley N° 2.205. Residuos Peligrosos de Fuentes Nucleares.
- Ley N° 2.272. Adhesión a normas nacionales, consagra la protección de la producción vegetal.
- Ley N° 2.453. Ley Provincial de Hidrocarburos.
- Ley Nac. N° 25.612. Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios. Presupuestos mínimos.
- Ley Nac. N° 25.670. Gestión y eliminación de los PCB's. Presupuestos mínimos.

- Ley Nac. N° 25.675. Política ambiental nacional. Presupuestos mínimos.
- Ley Nac. N° 25.688. Gestión ambiental de aguas. Presupuestos mínimos.

La Provincia de Neuquén cuenta, además de su legislación, con otras herramientas en temas ambientales como por ejemplo, programas impulsados desde la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dirigidos a los docentes y a la comunidad en general.

El Comité Provincial de Medio Ambiente fue creado con el objeto de asistir a la Dirección Provincial de Medio Ambiente en materia ambiental, siendo éste un organismo consultivo de asesoramiento técnico. El mismo está integrado por un representante de cada municipio, un representante de cada Organización No Gubernamental (ONG) y un representante del Poder Ejecutivo. De esta forma la Dirección Provincial de Medio Ambiente cuenta con un instrumento de consulta ambiental. Se reúnen una vez por mes en distintas localidades de la provincia donde se evalúan diferentes proyectos así como las necesidades de la provincia y de sus habitantes.

6.2. Análisis por grupo temático

Antes de desarrollar este punto, cabe aclarar que las normas de las provincias tomadas como ejemplo fueron expuestas respetando el orden por ellas propuesto

siendo Río Negro y Buenos Aires las únicas provincias que no poseen las leyes ordenadas en un digesto.

Para realizar el análisis comparado de la legislación de cada una de las provincias, se tendrá en cuenta la clasificación propuesta en este trabajo (véase en páginas 43 y 44) considerando los siguientes grupos temáticos:

- a) Principios y políticas ambientales
- b) Instrumentos de gestión del ambiente
- c) Gestión sustentable del ambiente
- d) Organización de la administración ambiental.

Es oportuno aclarar que sólo se tiene referencia de la aplicabilidad de las normas en la Provincia de Buenos Aires; con respecto al mismo tema en el resto de las provincias tomadas como ejemplo sólo se verificó la vigencia de la legislación.

Grupo temático: Principios y políticas ambientales

Las provincias de Mendoza, La Pampa, Córdoba y Neuquén agrupan sus normas teniendo en cuenta el mismo grupo sugerido en la clasificación propuesta, ya sea incorporando los principios planteados a través de algunos artículos en sus constituciones, de una ley general de medio ambiente o por las leyes nacionales de presupuestos mínimos -del mismo modo que la provincia de Buenos Aires-. La Provincia de Río Negro lo hace desde su Carta Magna lo que desencadenó la

modificación de sus estructuras ejecutivas, como sucedió también en otras provincias.

Grupo temático: Instrumentos de gestión del ambiente

Dentro de este grupo, además de las leyes nacionales de presupuestos mínimos y de otras leyes nacionales a las que han adherido, algunas provincias poseen legislación específica sobre el tema de impacto ambiental, ordenamiento territorial, vertidos o descargas de efluentes líquidos o gaseosos.

El impacto ambiental es introducido en las legislaciones de las provincias de Mendoza, Córdoba y Río Negro en leyes específicas. En cambio La Pampa, Neuquén y Buenos Aires, dentro de sus leyes generales de medio ambiente, incorporan en apartados especiales la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental de acuerdo a las características de cada actividad antrópica. Es necesario aclarar que en esta última provincia, los estudios de impacto ambiental son específicamente desarrollados en las leyes inherentes a la radicación de industrias, al sector eléctrico para la construcción y operación de instalaciones, a los centros de tratamiento de residuos patogénicos y residuos especiales y en el desarrollo de la actividad minera.

La Provincia de Río Negro fue pionera en la sanción de una normativa que contemplara este instrumento -el impacto ambiental- en su legislación sobre todo en temas relacionados con las centrales hidroeléctricas.

Como se mencionó, la Provincia de Córdoba también cuenta con una ley sobre evaluación de impacto de actividades susceptibles de degradar el ambiente así como de los efectos adversos generados por la acción de agentes naturales.

Merece especial mención la provincia de Mendoza que identifica con énfasis al impacto ambiental y al ordenamiento ambiental como herramientas de gestión; en especial este último se encuentra legislado para distintas actividades, a saber: manejo ecológico, creación de reservas, fraccionamiento y ocupación del suelo, planes de colonización, etc.

La Provincia de Buenos Aires también cuenta con una ley específica sobre ordenamiento ambiental y uso del suelo.

En lo que se refiere a educación e información ambiental capítulos especiales sobre el tema se encuentran en las leyes generales de medio ambiente de las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Río Negro, Neuquén y La Pampa, esta última además con una ley de formación de la conciencia ecológica en los niños.

Respecto a los parámetros y niveles guía de calidad de los recursos o leyes de vuelcos o emisiones, se encuentran legislados en normas especiales en las provincias de Mendoza, La Pampa, Córdoba, Buenos Aires y Neuquén. Esta última lo desarrolla especialmente para los efluentes gaseosos derivados de la explotación de hidrocarburos y para las sustancias que agotan la capa de Ozono.

Grupo temático: Gestión sustentable del ambiente

En cuanto al manejo de los recursos naturales provinciales se evidencia que cada una de las provincias, además de contar con adhesiones a leyes nacionales o con leyes provinciales generales, ha sancionado normas particulares según el interés de cada una en el manejo y conservación de ciertos recursos.

La conservación de los recursos suelo, agua y minería son de relevancia para todas las provincias analizadas, las cuales, ya sea adhiriendo a las normas nacionales -de conservación del suelo, excepto Buenos Aires, y de recursos mineros-, aplicando las leyes de presupuestos mínimos de preservación de las aguas y/o a través de leyes propias establecen distintas medias para la protección y manejo de estos recursos. Algunas también cuentan con normas especiales de emergencia hídrica, inundaciones y de prevención de incendios.

En cuanto a los recursos fauna y flora, Mendoza adhiere a la ley nacional de protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, legislando particularmente el tema en cuanto al manejo productivo; La Pampa cuenta con legislación propia de protección de la fauna silvestre y otras normas desarrolladas con una óptica agropecuaria; Córdoba, con especial atención, sopesa la protección de los recursos fauna y flora autóctona, aunque careciendo de protección legal los recursos "hierbas aromáticas y medicinales", recursos florísticos importantes para

esta provincia³⁸; Río Negro incentiva el cuidado forestal y Neuquén también consagra leyes a la protección de la riqueza forestal y de la producción vegetal.

Para la Provincia de Buenos Aires se puede decir que si bien en un principio todo lo relativo a los recursos estaba normado por una sola ley (Código Rural) luego se fueron sancionando leyes particulares (Pesca, Agua), no contando aún con una ley específica de manejo y conservación de la fauna y la flora silvestre.

La cuestión energética cuenta con regulación específica en la Provincia de Buenos Aires incentivando, además, la producción de energía renovable.

La legislación referida a este tema en la Provincia de Neuquén está desarrollada especialmente en relación a la actividad hidrocarburífera y en Río Negro a las centrales hidroeléctricas.

Con relación al tema de las áreas protegidas, todas cuentan con leyes específicas generales y particulares demostrando así un interés en la conservación de zonas naturales incluyendo en este ítem también el patrimonio cultural.

En el punto de prevención de la contaminación de los recursos algunas adhieren a leyes nacionales y otras han dictado normas propias.

En cuanto al manejo de los residuos peligrosos Mendoza, La Pampa, Córdoba y Neuquén adhieren a la ley nacional; Buenos Aires sancionó su propia ley semejante

³⁸ Gamboa, J., Pedemera, J. Aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental penal en sentido amplio en la provincia de Córdoba- República Argentina. 1° Conferencia Internacional sobre Aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental en América Latina- FARN. 2002.

a esta última y Río Negro cuenta con una norma que prohíbe el ingreso de residuos de este tipo al territorio provincial.

El tema del tratamiento de los residuos domiciliarios se encontraba ya regulado en algunas provincias como Mendoza, Córdoba, La Pampa, Neuquén y Buenos Aires antes de la sanción de la ley de presupuestos mínimos de Nación, por lo tanto deberán complementarla en los casos que sea necesario.

Los residuos patogénicos y los generados por el uso de agroquímicos también cuentan con leyes específicas en cada provincia.

Con respecto al tema de los PCB's La Pampa cuenta con una norma específica y las otras provincias se manejan con la ley de presupuestos mínimos o con normas de menor jerarquía.

Grupo temático: Organización de la administración ambiental

En general, todas las provincias cuentan con alguna ley provincial de ministerios y/o con leyes particulares donde se establece la Autoridad de Aplicación provincial, ya sea en la temática ambiental específicamente o de algún tema en particular.

Si bien la Provincia de Buenos Aires cuenta con una Secretaría de Estado encargada de implementar las políticas ambientales también es el organismo de aplicación designado para la aplicación de varias leyes ambientales, centralizando

la mayor parte de las actuaciones administrativas y fiscalizadoras en materia ambiental y coordinando su accionar con otras estructuras ministeriales que son autoridad de aplicación dentro de los temas que les competen. Esto es así, por ejemplo, en materia minera realizando acciones conjuntas con la Dirección Provincial de Minería dependiente del Ministerio de la Producción; con la Dirección Provincial de Energía dependiente del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, en materia de energía, y con la Autoridad Provincial del Agua, dependiente del ministerio anteriormente mencionado, en la gestión de aguas.

Mendoza ha avanzado más que el resto de las provincias, sobre el modelo institucional actual fundado en normas jurídicas orientadas al entorno como conjunto global, que atiende a la interdependencia entre los distintos recursos naturales y entre éstos y el hombre, siendo el Ministerio del Medio Ambiente el encargado de llevar a cabo la política ambiental.

El caso de la Provincia de Córdoba es distinto a las dos provincias ya mencionadas, dado que por modificación de la ley de ministerios el Poder Ejecutivo provincial crea una estructura orgánica, la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado la que tiene atribuciones propias, poder de policía, derechos y actividades vinculadas con la coordinación y ejecución de las acciones tendientes a la protección del ambiente.

En el caso de la Provincia de Río Negro se creó la Cruz Verde Rionegrina y se designó como organismos de aplicación de la política ambiental al Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Neuquén, dentro del Ministerio de Producción y Turismo, cuenta con una Dirección Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, siendo este organismo la Autoridad de Aplicación en todo el territorio neuquino en materia ambiental.

Por último la Provincia de La Pampa tiene una organización especial institucional: dependiendo directamente del Gobernador se creó la Subsecretaría de Ecología encargada de organizar, coordinar y fiscalizar la política integral de planificación, ordenamiento y protección ambiental, así como la regulación de las actividades degradantes que afecten los recursos naturales de la provincia. Además interviene, en coordinación con otros organismos competentes provinciales, en la materia de su injerencia.

Dado que existen distintas áreas con aspectos concurrentes en el año 1996 se promovió la creación de un Ente de Políticas Ecológicas el que tiene como función establecer políticas integrales en materia ambiental en las distintas áreas de cada ministerio, asesorar sobre la ejecución de tales políticas, proponer normas, procedimientos y metodologías concordantes con las políticas propuestas.

Interesante en este caso es la intervención del Ente, en forma administrativa y judicial, a pedido de organismos o jueces para el dictamen de distintos aspectos de su competencia.

Quien está a cargo de la Subsecretaría también preside el Ente de Políticas Ecológicas además de integrarlo representantes de las áreas ministeriales incumbentes.

Por último resulta importante destacar la formación de una Comisión Técnica Evaluadora de Impacto Ambiental, dependiente del mencionado Ente, integrada además por técnicos de los distintos organismos cuya misión principal es dictaminar sobre los estudios de impacto ambiental.

Como conclusión final de este punto y como se mencionó al principio del punto 6.2, en el análisis se tuvo en cuenta la información solicitada oportunamente a las provincias, la comprobación de su vigencia, no contando con datos sobre la efectiva aplicabilidad de leyes, convenios y aún de sus estructuras institucionales ni de su gestión; en base a esto se infiere que:

A) Si bien la sanción de las leyes de presupuestos mínimos por el Congreso Nacional es relativamente reciente, en su mayoría, a partir del año 2002, las provincias tomadas como ejemplo han sabido incorporarlas y reconocerlas oportunamente en sus digestos y han comenzado a elaborar normas complementarias a éstas. En este mismo sentido temporal la incorporación al rango constitucional de las políticas ambientales desencadenó la sanción de leyes generales fijando políticas e instrumentos de gestión.

B) En cuanto a los instrumentos o a las herramientas de una gestión sustentable, las mismas se ven plasmadas en las legislaciones, los estudios de impacto ambiental, el ordenamiento ambiental y la información y educación ambiental.

Con preferencia y como común denominador, los *estudios de impacto ambiental* se encuentran incorporados en todas las provincias, algunos en las leyes generales del ambiente y otros en leyes especiales como elementos de decisión dentro de las políticas ambientales.

El *ordenamiento ambiental* está incorporado de dos maneras: a través de leyes específicas o indirectamente a través de la zonificación de actividades, pero no incorporado aún en forma específica en varias de las provincias analizadas.

Por último, y no menos importante como herramienta de gestión, la información, educación y participación ciudadana en las cuestiones ambientales están incorporadas generalmente en los pilares básicos de las políticas ambientales e instrumentadas por medio de otras normas en programas específicos.

C) Si bien es sabido que la diversidad de ámbitos de riqueza natural biótica como abiótica (recursos minerales) presente en las provincias ejemplo es distinta, se destaca que cada una de ellas ha legislado en razón de la conservación de aquellos recursos naturales que por su abundancia o importancia económica y turística es necesario proteger.

Importa resaltar que no sólo han legislado sobre su protección sino también sobre el manejo de esos recursos.

En contrapartida la Provincia de Buenos Aires ha limitado la protección de sus recursos naturales a una superficie no mayor al 3% de la provincia, aproximadamente, donde se encuentran las reservas. Pero establece para el resto

de los recursos (e.g., agua, aire, energía, fauna, flora y minería) legislación acerca de su manejo.

D) Similares plexos normativos en todas las provincias, con las diferencias ya marcadas, muestran que pueden implementarse a través de distintos estamentos institucionales, los que no siempre deben responder a una sola estructura centralizadora de políticas y de ejecución de las mismas, sino que es posible implementar una red coordinada de estructuras, encolumnadas en los mismos principios y lineamientos de políticas ambientales.

Es interesante observar como en los últimos años la temática ambiental ha ido logrando espacios antes impensados en las estructuras gubernamentales y por supuesto, en la normativa nacional y provincial, aunque se carezca aún de un criterio de desarrollo sustentable tal como el propuesto, que pasando por las etapas planteadas -para nuestro país- de emergencia social, estabilización o consolidación y de sustentabilidad efectiva del desarrollo en sus componentes social, económico y ecológico, arribe a la implementación de una política ambiental estable en el tiempo y que a su vez, acompañe el progreso de la sociedad toda.

7. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA UNA LEGISLACIÓN ALTERNATIVA

7.1. Hacia una legislación sustentable

En secciones anteriores se ha sostenido que la sustentabilidad a largo plazo requiere una adecuada compatibilización de las características de tres componentes: social, económico y ecológico. A su vez, se ha mencionado que el destinatario y beneficiario final de la sustentabilidad es, en primera instancia, el propio hombre y su entorno, ya que el desarrollo sustentable (tal como es aquí concebido) apunta primordialmente al pleno desarrollo humano, y no al medio ambiente o a la economía como lo sostienen algunas concepciones ecologistas o economicistas de la sustentabilidad.

En función de ello, y tal como se mencionó más arriba, la sustentabilidad permite fijar pisos o etapas sucesivas de desarrollo, las que son cambiantes en la medida en que progresa la sociedad misma. Es por ello que en una primera etapa se le asigna prioridad a la emergencia social (hambre, desocupación, déficit de servicios, etc.). No obstante, la “política ambiental” *sensu stricto* debe ser instrumentada desde el comienzo del proceso de sustentabilidad y de manera simultánea con la política de desarrollo, dado que ambas deben ser concomitantes. Esto significa que, si bien una política de desarrollo sustentable debe permitir en primera instancia mitigar y luego revertir las causas de las desigualdades sociales, las “políticas ambientales” deben acompañar ese proceso en cada una de sus etapas.

En lo que respecta a la legislación ambiental, la misma debe ser un correlato de lo expresado en el párrafo anterior. Esto es, debe desarrollarse en paralelo con las normas destinadas a solucionar la crisis social, si bien resulta obvio que su preponderancia se hará notar una vez superadas las dos primeras etapas (emergencia y consolidación) y al momento de la ejecución plena de la tercera (sustentabilidad). Sin embargo, a los efectos de ir generando de antemano las condiciones propicias para el debate por venir, más adelante se proponen algunos lineamientos básicos para una legislación sustentable en la Provincia de Buenos Aires.

La elaboración de principios generales no debe guiarse acriticamente por la normativa internacional, si bien deben tenerse en cuenta normas de otros países. Más bien debe perseguir una búsqueda propia, adecuada a su realidad, necesidades y potencialidades. Por ejemplo, la contribución argentina en las emisiones gaseosas de dióxido de carbono es actualmente despreciable en el contexto internacional. La desigualdad en el ingreso en relación a la renta nacional es notablemente más alta que la media europea. El crecimiento demográfico es óptimo, a diferencia de, por ejemplo, Alemania. Si bien se comparten problemas comunes con gran parte de las naciones del mundo, la Argentina no es ni Noruega ni Tanzania, ni Cuba ni Inglaterra. En suma, la adopción de principios para un tipo determinado de normativa, coherente con los principios básicos del desarrollo sustentable, no admite la mera comparación con otros sistemas legales, sean de Noruega o Tanzania, sino que deben ser sopesados en la balanza de necesidades,

capacidades y potencialidades propias de la Argentina y la Provincia de Buenos Aires, en particular.

7.2. Dos recursos estratégicos de la Provincia de Buenos Aires

Previo al desarrollo de lineamientos básicos que aquí se proponen, se analizan brevemente cuáles son los recursos que han recibido un mayor impacto de las distintas actividades de desarrollo en la Provincia. Desde el punto de vista productivo, tal como lo revela la composición del PBI bonaerense, hay una predominancia de la actividad industrial, en primer lugar, y la agropecuaria, en segundo lugar. La primera, dado su carácter predominantemente urbano, se diferencia de la segunda en que afecta a porciones más pequeñas de territorio pero a grandes cantidades de personas, ya que en general el desarrollo industrial es uno de los factores que origina grandes concentraciones de habitantes. La segunda, por el contrario, afecta grandes extensiones territoriales, en las cuales se registran bajas densidades poblacionales. No obstante ello, lo importante a destacar es que como consecuencia de ambas actividades son dos los recursos más afectados en forma directa: el agua y el suelo. En menor medida, dada las características topográficas y climáticas de las zonas más urbanizadas, otro recurso deteriorado por la actividad industrial es el aire.

Con respecto al agua, debe señalarse que la Provincia cuenta con un Código de Aguas (Ley N° 12.257), en el que se establecen grandes lineamientos políticos en cuanto a su explotación, manejo y conservación. Sin embargo, esta norma no se ve

reflejada en términos de una eficaz aplicación, tal como puede verificarse, por ejemplo, en el sistema Matanza-Riachuelo, río Reconquista y aun el Río de la Plata. A nivel subterráneo también sucede algo similar, especialmente en las áreas del conurbano (aunque también en la costa atlántica), donde se registra un agotamiento progresivo de las reservas acuíferas. Todo ello puede sintetizarse en una carencia en el manejo integrado del agua a nivel de cuencas.

En relación al suelo, y a diferencia del caso anterior, cabe destacar que la Provincia adolece tanto de normativa específica como de políticas de conservación y manejo. Probablemente éste sea el recurso más expuesto a un deterioro, tanto natural como antrópico, y el punto más débil en cuanto a normativa ambiental a nivel provincial. Aunque ya fue señalado en capítulos anteriores, vale la pena reiterar que el suelo es el recurso, quizá por excelencia, sobre el cual el estado tiene menor intervención, dado el carácter inviolable de la propiedad establecido por la Constitución Nacional, también comentado en párrafos anteriores. No obstante, una alternativa a tener en cuenta en la legislación futura podría ser una regulación de los contratos de arrendamiento para explotación agrícola, mediante la cual se establezca una serie de medidas tendientes a la conservación del recurso. Por ejemplo, establecer la obligatoriedad de realizar estudios de suelos antes y después de la explotación, promover la celebración de contratos por períodos de más de un año y, finalmente, incentivar el desarrollo de sistemas de rotación de cultivos.

En síntesis, tanto el agua dulce como el suelo constituyen recursos de carácter estratégicos para la Provincia de Buenos Aires. En función de ello, se deberá hacer hincapié, particularmente, en el análisis y eventuales modificaciones del cuerpo normativo existente al respecto. Para ello se propone sean tenidos en cuenta los lineamientos básicos que a continuación se enumeran. Por último, deberán diseñarse nuevas pautas de gestión que tengan por objetivo el manejo de los recursos con criterios de sustentabilidad en los términos definidos en este proyecto.

7.3. Lineamientos básicos para la Provincia de Buenos Aires

Un modelo posible de desarrollo sustentable debe contar también con una normativa acorde a sus características principales. Conforme a ello se postulan los siguientes puntos:

(a) Un aspecto de mucha importancia, aunque aparentemente formal, que debe ser tenido en cuenta en la elaboración de una legislación ambiental alternativa es *la unificación de términos a utilizar en la redacción de las normas*, al tiempo que deben unificarse también los significados con que dichos términos se aplican en el conjunto de normas. Dos ejemplos servirán para ilustrar este lineamiento básico.

Ejemplo 1: Es muy común la utilización en la legislación ambiental de los términos “uso racional” o “uso irracional”, cuando se alude a la utilización de un recurso determinado. Por ejemplo: se promoverá “el uso racional del recurso suelo” o, por defecto, “el uso del recurso suelo es irracional”. En este último caso, se refiere por ejemplo al monocultivo, o a la sobre-explotación ganadera de un predio, o al uso

intensivo de agroquímicos sin ningún tipo de control, etc. Sin embargo, es un error pensar que una lógica tal es, como suele decirse, “irracional”. Es, por el contrario, absolutamente racional, en la medida en que el propósito de tal explotación *no es la conservación del suelo sino la rentabilidad a corto plazo*. Debe decirse, entonces, que se trata de una racionalidad distinta (pero racionalidad al fin) de la que se propone en un modelo de desarrollo sustentable. En consecuencia, el término “uso irracional” debe ser sustituido por “uso insustentable”, del mismo modo que “uso racional” debe ser reemplazado por “uso sustentable” o por “uso con criterios de conservación”.

Ejemplo 2: Otro término frecuentemente utilizado por la legislación ambiental es “áreas naturales”. Ahora bien, ¿qué significa áreas naturales? Por dar una definición simple, se refiere a todo lo que se origina en la naturaleza o, en otras palabras, que no es de origen artificial. Sin embargo, la legislación alude al término para referirse a “áreas prístinas”, es decir, que no han sido modificadas por las actividades de desarrollo, caso en el cual la utilización del término es incorrecta. También puede interpretarse que se refiere a aquellos sistemas cuya fisonomía no ha sido radicalmente alterada por procesos artificiales. Sin embargo, en la provincia de Buenos Aires todos los sistemas naturales han sufrido distintos grados de modificación estructural y funcional en relación a sus estadios sucesionales originales, por lo que no cabe tampoco la aplicación del término. Se propone, en consecuencia la utilización del término “áreas naturales” para los siguientes casos: para todos aquellos sistemas naturales que no son subsidiados, o si lo son (incluyendo a los altamente subsidiados) se diferencian de los artificiales

(agroecosistemas, ciudades) en que el subsidio no es intencional. Tomando esta definición, pueden constituir "áreas naturales" (además de las menos perturbadas) aquellas que están (o han estado) sometidas a diferentes eventos naturales o de origen antrópico (como, por ejemplo, invasión involuntaria de especies no nativas) que han dado como resultado su fisonomía actual.

(b) La Provincia de Buenos Aires es en sí misma una unidad ecológicamente heterogénea, con recursos y condiciones diferentes en cada ecosistema y unidad geomorfológica que integran el complejo mosaico de la misma. A su vez es también heterogénea desde el punto de vista productivo. *Esto implica que su aptitud para satisfacer demandas sociales específicas es diferente y debe ser tomada en cuenta a los efectos de la legislación.*

(c) Al mismo tiempo, y como ya se ha señalado a lo largo de todas estas páginas, la Provincia es una unidad de límites políticos, los que no coinciden con los límites naturales de los paisajes, muchos de los cuales pertenecen al ámbito nacional e incluso regional. Esto es, existen variables ambientales de distinta escala y jerarquía que operan sobre la misma y que escapan a la capacidad de control de las normativas provinciales. Las decisiones y acciones realizadas en otras provincias, regiones y aun países lejanos, que de una manera u otra forman parte o afectan las unidades naturales que integran el territorio bonaerense, inciden en sus condiciones y características ecológicas. *Esto requiere, en consecuencia, un análisis a nivel nacional y de la región (MERCOSUR) de la legislación existente a los efectos de*

integrar las distintas normativas, mediante probables modificaciones o, eventualmente, generación de nuevas normas. Del mismo modo deberá contarse con herramientas de gestión ambiental que actúen de acuerdo con las características de los sistemas naturales y en conformidad con su propia escala. En síntesis, una legislación sustentable requiere de pautas de desarrollo conjuntas, armónicas, complementarias y coordinadas.

(d) Los diferentes niveles de organización de interés ecológico poseen distintas propiedades emergentes (o exclusivas), las que se ven influenciadas por distintos fenómenos de variada escala. Por ejemplo, existen componentes ambientales que actúan jerárquicamente, a la vez que se verifican cambios constantes de distinta escala espacial y temporal. Esto obliga a un análisis cuidadoso al momento de la definición de las normativas, *ya que indica que las distribuciones y características estructurales y funcionales de los sistemas ecológicos no son constantes ni uniformes.*

(e) Las intervenciones humanas en el ambiente también resultan en cambios y relaciones jerárquicas en el espacio-tiempo cuyos impactos negativos y/o positivos pueden tener efectos inmediatos o mediatos, no sólo en el sistema afectado sino en otras unidades del paisaje. Una conclusión al respecto es *la necesidad de considerar legislativamente este dinamismo ya que el cambio, y no la estabilidad, es la norma, y por ende la sustentabilidad no resulta de la constancia de las*

condiciones sino de la capacidad para ajustarse permanentemente a las fluctuaciones de esas condiciones ambientales.

(f) Como consecuencia del dinamismo señalado en los dos puntos anteriores, el proceso histórico de ocupación de la tierra se expresa actualmente como una "fotografía instantánea", que en general se muestra insustentable. La legislación, al respecto, *debe atender al manejo de esas estructuras momentáneas con el fin de conducir las a situaciones dinámicas mejoradas* en las cuales se alcance un mejor desempeño de las funciones asignadas y/o esperadas: producción agropecuaria, forestal, industrial, servicios recreativos, conservación de especies y ecosistemas, vivienda y servicios urbanos, etc.

(g) Conforme a lo señalado en el punto anterior, la legislación debe tender a *establecer límites espaciales al desarrollo de cada tipo de uso de la tierra*. Esto limitará el crecimiento de cada tipo de ecosistemas creado o modificado por el hombre, así como también de los ecosistemas naturales bajo manejo.

(h) La conservación de la biodiversidad en conjunción con una adecuada calidad de vida requieren de la coexistencia local de sistemas ecológicos "desarrollados" (o de altos subsidios: ciudad, industrias, áreas de producción agropecuaria, servicios) y "no desarrollados" (o de bajos subsidios: espacios verdes urbanos, espacios verdes suburbanos de origen antrópico, sistemas naturales bajo uso no intensivo, lagunas, arroyos, ríos, reservas naturales, etc.). La dificultad más grande en este aspecto

consiste en establecer qué porcentaje o fracción de un territorio debe estar ocupada por cada grupo de sistemas, así como también en qué ubicación espacial, para lograr las condiciones predefinidas de calidad de vida. Aquí se propone como lineamiento legislativo preliminar, *el establecimiento de dicha proporcionalidad en torno del 50% para cada grupo. Al mismo tiempo debe contemplar la naturaleza de las actividades a realizar, las tecnologías disponibles y sus consecuencias ambientales, las potencialidades y limitantes ecológicas de un área, la valoración social de los espacios naturales y de la diversidad biológica, y la responsabilidad de las instituciones estatales involucradas en la gestión ambiental.*

(i) El manejo ecosistémico y paisajístico se planifica a largo plazo, en principio en el orden de las centurias. En ese horizonte temporal, las incertidumbres que conspiran contra la planificación exitosa (particularmente contra la legislación) son innumerables (e.g., las derivadas de los cambios climático, global, social, económico, tecnológico, etc., que puedan darse en ese intervalo). Sin embargo, *esto no exime de desarrollar una legislación ambiental, apuntando precisamente al largo plazo, si bien al mismo tiempo debe ser capaz de establecer un marco flexible, dando oportunidad a una mayor gama de modificaciones futuras (poco predecibles en el presente).*

(j) La legislación debe *propender a seleccionar los mejores sitios para cada actividad*, tanto para los sistemas agropecuarios como para los sistemas industriales. A su vez deberá comprender que existe un límite superior para la

capacidad de expansión de los sistemas urbanos, más allá del cual se resiente la calidad de vida del conjunto.

(k) Por último, si bien los hábitos y costumbres de la sociedad son difíciles de revertir tanto por razones propias de las culturas locales como por las presiones ejercidas desde fuera por productos y medios de propaganda, resulta necesario promover la *necesidad de cambiar una sociedad que usa-tira los recursos para satisfacer necesidades y ambiciones, a una que use-recicle-reuse recursos para satisfacer necesidades*. Por ejemplo, el *reciclaje de la basura* generada en los sistemas urbanos mide la sustentabilidad de las ciudades y de la sociedad en general, al disminuir la velocidad de expulsión de materiales en estos sistemas. Los sistemas urbanos en donde tanto la energía como los materiales son ingresados y egresados rápidamente se tornan a la larga insustentables (inestables), dados los costos de mantenimiento de dicho flujo. A diferencia de la energía, cuyo costo es más medible (e.g., la energía eléctrica de consumo familiar, o el combustible expendido en las estaciones de servicio), el ciclo de la basura es mucho más difuso y sus costos no son repartidos equitativamente por el conjunto. El reciclaje de la basura constituye un emprendimiento mano de obra intensiva, y la utilización de los materiales resultantes amplía los nichos económicos de las ciudades. *En consecuencia, deberían fomentarse en la legislación los mecanismos para una recolección, reciclaje y reusado eficiente de los materiales desechados.*

8. CONCLUSIONES

(1) El marco conceptual del desarrollo sustentable definido en la primera parte de este trabajo, lejos de tratarse de una temática de naturaleza formal, constituye una cuestión fundamental para avanzar en el núcleo de desarrollo del proyecto: el análisis de la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires y la elaboración de lineamientos básicos para el desarrollo de normas alternativas. Según lo analizado, el desarrollo sustentable, en su concepción más amplia, es un término aplicable a la sociedad en su conjunto y su entorno natural y artificial. En otras palabras, la sustentabilidad real sólo puede concebirse en la medida que se identifica al cuerpo social y el ambiente como beneficiarios finales de la misma. Dentro de ese marco, se concluye que legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires no refleja conceptualmente el desarrollo sustentable en los términos propuestos en este trabajo.

(2) En cuanto a la diferenciación de “pisos” o etapas sucesivas del proceso de desarrollo sustentable, se concluye que en las primeras etapas (“emergencia” y “consolidación”) la legislación ambiental debe orientarse particularmente hacia los aspectos sociales y productivos, tendientes a revertir la crisis actual y a consolidar un modelo productivo a escala nacional y provincial. En la etapa final, de “sustentabilidad” propiamente dicha, en cambio, se debe promover el desarrollo de normativas más típicamente “ambientales” (en el sentido acotado del término). No obstante, tal como se señaló a lo largo del

trabajo, la primera etapa no invalida el desarrollo en paralelo de la segunda ni la tercera. Se trata, en cambio, de fijar prioridades para cada una de las mismas.

(3) Se observó la evolución del término "legislación ambiental" a través del tiempo, en la medida en que otras ciencias se desarrollaron (e.g., la ecología) como así también lo abarcativa que resulta una definición acotada del mismo. Se detectaron importantes problemas en la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires, la que en general, no incluye los conceptos de sustentabilidad como ya se citó. Se considera que la misma es fragmentaria; carente de criterios comunes tanto inter- como intra- jurisdiccionales; en algunos casos demasiado reglamentarista, y con ciertos obstáculos a la hora de considerar o evaluar su aplicabilidad.

(4) La reorganización taxonómica propuesta toma en cuenta la legislación existente y se la inserta dentro de una estructura que responde a los criterios de sustentabilidad aquí expuestos atendiendo al principio de congruencia que prima en la legislación de presupuestos mínimos recientemente sancionada. Entonces partiendo de los postulados constitucionales y de las leyes de presupuestos mínimos, el primer grupo Principios y políticas ambientales, constituye la base que sustenta los dos grandes grupos siguientes que son: Instrumentos de gestión, necesarios para la implementación de toda política de protección ambiental, y Gestión

sustentable del ambiente, a través del manejo de los recursos y la prevención de la contaminación ambiental.

El último grupo considerado Organización de la administración es el que contempla el ámbito para instrumentar las políticas propuestas.

Puntualizando, de lo expresado en el párrafo anterior y también en el punto 2 de este apartado, se concluye que la legislación de la provincia debe en primer lugar modificarse en dos direcciones que tienen que darse simultáneamente para concordar con las primeras etapas del desarrollo sustentable (etapa de emergencia y consolidación): a) El fortalecimiento de la legislación relacionada con el saneamiento, y paralelamente, b) El ordenamiento ambiental de las actividades incorporándolo en toda la legislación relacionada con las actividades que puedan causar impacto.

En segundo lugar (y dentro de la etapa de consolidación) implementar el uso de los instrumentos de gestión, EIA y educación ambiental, revisando los parámetros y niveles guía de calidad de recursos, desde los límites de emisión de sustancias contaminantes hasta el estudio de la capacidad de recepción de estas sustancias por parte de los cuerpos receptores. Siempre sin dejar de lado el ordenamiento territorial antes citado.

En tercer lugar (correspondiendo con la etapa de sustentabilidad) el establecimiento de un manejo de los recursos, en un nivel mucho más preponderante que el considerado en las primeras etapas o pisos del proceso de desarrollo sustentable.

(5) Realizado el análisis de la legislación de las distintas provincias

seleccionadas en comparación con la legislación de la Provincia de Buenos Aires se concluye con referencia a esta última, que si bien la cantidad de normas es numerosa, carece de algunas relacionadas con la protección y manejo de algunos de sus recursos naturales.

Además, a diferencia de otras provincias, no se encuentra organizada en un único cuerpo normativo, hecho que dificulta enormemente su accesibilidad.

De ahí la propuesta de elaboración de un digesto organizado tal como se plantea en la conclusión anterior sobre la reorganización taxonómica.

Si bien con relación a la legislación de las otras provincias se desconoce su efectiva aplicación -dado que excede los objetivos del presente proyecto- en la provincia de Buenos Aires surgen complicaciones de diverso origen en este aspecto (económico, diversidad de organismos de aplicación, entre otros), llevando en muchos casos, a la inaplicabilidad de las mismas.

Se observa el dinamismo que generó y genera la incorporación de la temática ambiental en las normas, ya sea por la aplicación de la legislación nacional de presupuestos mínimos, o por las modificaciones que se observan en las estructuras de la administración.

En todas las provincias los instrumentos de política ambiental (ordenamiento, evaluación de impacto, etc.) se encuentran considerados en las leyes generales de medio ambiente o en leyes específicas, resaltando de esta manera la importancia de los mismos a la hora de ejercer una efectiva administración de las actividades humanas.

(6) Finalmente, una vez analizada críticamente la legislación ambiental vigente, se proponen lineamientos básicos para una eventual legislación alternativa, algunos de los cuales son los siguientes: (a) unificar la terminología a utilizar en la redacción de las normas; (b) contemplar que la Provincia de Buenos Aires es una unidad ecológicamente heterogénea; (c) realizar un análisis integrado de la legislación provincial, nacional y de la región (MERCOSUR), dado que los ecosistemas superan territorialmente los límites jurisdiccionales; (d) considerar en la legislación que los ecosistemas se caracterizan por su dinamismo y, por ende, la sustentabilidad no resulta de la constancia de las condiciones sino de la capacidad para ajustarse permanentemente a las fluctuaciones de las condiciones ambientales; (e) establecer límites espaciales al desarrollo de cada tipo de uso de la tierra, y (f) propender a seleccionar los mejores sitios para cada actividad, entre otros. Sin embargo, esto no quiere decir que deba ser reformulada en su totalidad la legislación ambiental de la Provincia de Buenos Aires, sino que se tenga en cuenta una serie de aspectos básicos a la hora de modificar ciertas normas o de elaborar nuevas leyes en particular.

BIBLIOGRAFÍA

- BARBERO, A. E., 1993. Derecho Ambiental. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental: 707-723*, H.C.D., La Plata.
- BENGOLEA ZAPATA, Jorge. "Federalismo, ríos interprovinciales y reforma constitucional". (Ed. La ley) 1.975-B-1274.
- CANO, G. J., 1984. Página 0. *Revista Ambiental y Recursos Naturales*. Vol I N° 17-16.
- DE BENEDICTIS, L, 2004. La Regulación Ambiental en el upstream petróleo. En: Cafferatta, N., *Revista de Derecho Ambiental: 51-59*, Ed. Lexis-Nexis, N° 0, Noviembre 2004.
- DEL GIUDICE, F. J., 1994. *Guía Ambiental de la Argentina*, Espacio Editorial, Buenos Aires: 394 pp.
- FRANGI, J., 1993. Ecología y Ambiente. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental: 225-260*, H.C.D., La Plata (p.226).
- FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. 2003. Presupuestos mínimos de protección ambiental. Recomendaciones para su reglamentación. Buenos Aires. 142 pp.
- GALLOPIN, G., 1993. Prospectiva Ecológica para América Latina: Futuros Alternativos. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental: 822-848*, H.C.D., La Plata (p. 824).
- GLIGO, N., 1993. Los Factores Críticos de la Sustentabilidad Ambiental. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*, H. C. D., La Plata: pp. 527-538.
- GOIN, Francisco y GOÑI, Ricardo. "Elementos de Política Ambiental". 2.003.
- GOÑI, R., 2000. La Sustentabilidad de los Procesos de Desarrollo: Condiciones Básicas e Interrogantes, *Publ. Instituto de Estudios Fiscales y Económicos (IEFE)*, Informe N° 106: 76-82, La Plata. Goñi, R.; Goin, F. y C. Galliari, 2001. Indicadores de Sustentabilidad y Procesos de Desarrollo. El caso de La Plata, Berisso y Ensenada. *Publ. Fundación Encuentro Bonaerense*. Serie Desarrollo y Medio Ambiente, La Plata: 84 pp.
- GOÑI, R.; GOIN, F. y C. GALLIARI, 2001. Indicadores de Sustentabilidad y Procesos de Desarrollo. El caso de La Plata, Berisso y Ensenada. *Publ. Fundación Encuentro Bonaerense*. Serie Desarrollo y Medio Ambiente, La Plata: 84 pp.

JULIANELLO, A. 1993. Legislación Ambiental: Recopilación para la Nación y la Provincia de Buenos Aires. En Goin, F. y Goñi, R. (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: 743-760, H.C.D., La Plata (p.743)

MARTINEZ ALIER, J., 1995. Indicadores de Sustentabilidad y Conflictos Distributivos Ecológicos. *Ecología Política* N° 10, ICARIA, Barcelona: pp. 35-43.

OLIVER, S., 1993. Ecología y Subdesarrollo en América Latina: la Crisis Ambiental. En Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*, H.C.D., La Plata: p.914.

PASTORINO, L. (en prensa). El ambiente como realidad dada, a descubrir por la Ciencia Jurídica. En: *Daño al ambiente. Aportes a la autonomía del Derecho ambiental*. Ed. Lexis-Nexis.

PIGRETTI, Eduardo. "Derecho Ambiental Profundizado". (Ed. La Ley) N° 4-2004.

QUIROGA LAVIE, Humberto. "Los ríos interprovinciales en el sistema federal argentino". (Ed. La Ley) 1.989-E-1239.

TOLEDO, V. M., 1993. Modernidad y Ecología: la nueva crisis planetaria. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.) *Elementos de Política Ambiental*: 35-49, H.C.D., La Plata (p. 38).

TOLEDO, V., 1993. Ecología, Ecologismos y Ecología Política. En: Goin, F. y R. Goñi (eds.), *Elementos de Política Ambiental*: 899-910, H.C.D., La Plata (p. 908).

VALLS, Mario, 2004. La Construcción progresiva de un Código Ambiental Nacional. En: Cafferatta, N., *Revista de Derecho ambiental*, Ed. Lexis-Nexis, N° 0. Noviembre 2004 (p.101).

WINOGRAD, M., 1995. *Marco Conceptual para el Desarrollo y Uso de Indicadores Ambientales y de Sustentabilidad para la Toma de Decisiones en Latinoamérica y el Caribe*. Proyecto CIAT-PNUMA, Documento de Discusión CIAT, Cali, Colombia: 50 pp.

ORGANISMOS CONSULTADOS

Departamento Boletín Oficial dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Dirección de Información Parlamentaria del Honorable Senado Bonaerense.

Dirección Provincial de Actividades Pesqueras del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires.